



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

<b>CONGRESO DE LA REPUBLICA</b> Departamento de Trámite y Estadística Procesal <b>ACUSACION N° 132</b> Fecha <u>24-06-2002</u> Mes <u>11 a.m.</u> Firma <u>Ruiz</u>
--

SUMILLA: Presentamos Denuncia Constitucional

0001

## SEÑOR PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Los Congresistas de la República que suscriben, **Ana Elena Townsend Diez Canseco** identificada con D.N.I. N°08800151; **Edgard Villanueva Nuñez** identificado con DNI N°06019300, **Gustavo Pacheco Villar** identificado con D.N.I. N°09371970, **Hildebrando Tapia Samaniego** identificado con D.N.I. N°19855360 y **Cesar Zumaeta Flores** identificado con DNI N°07537643, todos señalando domicilio procesal en el Palacio Legislativo Plaza Bolivar s/n Lima, integrantes de la **COMISIÓN INVESTIGADORA SOBRE LA ACTUACIÓN, EL ORIGEN, MOVIMIENTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE VLADIMIRO MONTESINOS TORRES Y SU EVIDENTE RELACIÓN CON EL EX PRESIDENTE ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, al amparo de lo prescrito en el artículo 102, Inc.2° de la Constitución Política del Perú y artículo 88 inc. g) del Reglamento del Congreso de la República:

### PETITORIO

Formulamos DENUNCIA CONSTITUCIONAL contra:

- ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI por la comisión del DELITO DE TORTURA, prevista en el artículo 321 del Código Penal, por los siguientes fundamentos:
- ROMULO MUÑOZ ARCE Y ALIPIO MONTES DE OCA BEGAZO, por la comisión del delito de FALSEDAD IDEOLOGICA, prevista en el artículo 428 del Código Penal.

Y contra los que resulten responsables por los siguientes fundamentos:

## I. ANTECEDENTES

### 1. DENUNCIA DE FABIAN SALAZAR:

a. El 24 de mayo de 2000, Fabián Salazar Olivares denunció públicamente haber sido torturado por agentes del Servicio de Inteligencia Nacional, porque ese día había obtenido vídeos sobre las reuniones de Vladimiro Montesinos Torres con autoridades del gobierno del Alberto Fujimori, del Jurado Nacional de Elecciones y del Poder Judicial; asimismo, con periodistas, propietarios de medios de comunicación, representantes de empresas encuestadoras y con personalidades políticas, coordinando la estrategia de la campaña electoral para la reelección del ex presidente.

La denuncia pública y el testimonio de Fabián Salazar cuenta que en la fecha indicada, a las 7 y 30 de la noche aproximadamente, cuando se encontraba en su Oficina, ubicada en el Jirón Ica No 389, Oficina 502, Lima, visualizando vídeos que le habían entregados agentes del SIN, cuya identidad ha decidido mantener en reserva por motivos de seguridad, escuchó que alguien tocaba el timbre de su oficina y al preguntar de quien se trataba le respondió que eran miembros de la SUNAT. Al abrir la puerta fue agredido físicamente e interrogado con la finalidad de entregarles las cintas de vídeos y audio que tenía en su poder así como para indicar el nombre de las personas que le había entregado estos materiales.

b. Fueron tres aproximadamente las personas que agredieron a Fabián Salazar Olivares. Estos al momento de ingresar le vendaron los ojos y le obligaron a sentarse sobre la mesa del directorio que se encuentra ubicado en el lado izquierdo de la oficina. Las personas que ingresaron a su oficina mantenían comunicación por medio de una "radio" con una persona que al parecer se encontraban fuera de la oficina o del edificio, a quien informaban que ya se encontraban en el punto con la persona a quien identificaban como "el pluma", y que ya tenían todo el material.

Según las declaraciones del agraviado, los agresores procedieron a amarrarle los pies con cinta adhesiva y utilizando groserías empezaron a interrogarlo sobre el material que le habían entregado. Cuando se encontraba en esta situación escuchó claramente que la persona que se encontraba fuera de la oficina, por medio de la radio ordenó que **lo ajustaran (término que alude a una presión física)** con el propósito que revele la identidad del agente o agentes del Servicio de Inteligencia Nacional que le habían entregado los vídeos y audios. 0003

Entonces cuando se encontraba sentado le amarraron los pies con cinta adhesiva y procedieron a colocar una de sus manos sobre una silla y de manera prepotente le instaban a decir el nombre de la persona que le había entregado los vídeos, especialmente preguntaban por **"enciclopedia viva"**. Ante su negativa, una de las personas empezó a serrucharle el antebrazo izquierdo y de a pocos le iban preguntando por el nombre del informante o confidente. Fue en estos momentos que escuchó que alguien decía **"el guardián esta preocupado ha llamado a Serenazgo"**; frente a este hecho, sus agresores le decían "vas a hablar o empezamos con la otra mano", en eso sintió más dolor porque el serrucho no tenía filo. Al no lograr que Salazar Olivares les diera el nombre de dicha persona, procedieron a levantarlo de la silla y a vendarle la boca y en eso sintió que las personas reunían periódico y le prendieron fuego porque sintió el humo y calor, y los agresores procedieron a retirarse. Como el humo y calor empezaba a sentirse cada vez más intenso, Fabián Salazar arrastrándose llegó a la puerta y pudo salir y pedir auxilio siendo socorrido por el Guardián del Edificio. Esta persona llamó a los bomberos y a los miembros de la PNP de la Comisaría de Monserrat, quienes se apersonaron a este lugar.

c. Los agresores agentes del SIN, antes de retirarse se llevaron una bolsa negra de plástico conteniendo vídeos y audios y, dos teléfonos de la oficina, conexiones del fax, cassettes que se encontraban fuera de la bolsa, asimismo antes de destrozar el CPU de la computadora se llevaron el disco duro y el VHS.

d. Fabián Salazar Olivares no ha podido identificar a los agentes del SIN que lo atacaron, porque se encontraba con los ojos vendados; sin embargo, ha proporcionado algunos datos sobre los rasgos físicos de una de las personas que lo agredió. En este sentido, señaló que la persona que vio al abrir la puerta y quien se identificó como agente de la SUNAT, tenía las características físicas del futbolista "Puma Carranza" del Club Universitario y a los otros dos no pudo identificarlos. Asimismo, ha señalado que no ha visto si estas personas portaban armas de fuego.

0004

La denuncia y los hechos expuestos por Fabián Salazar Olivares ante las autoridades policiales y judiciales, fue ratificada ante la Comisión Investigadora, en la sesión realizada el 24 de enero de 2002.<sup>1</sup>

## **2. LA INVESTIGACION Y EL PROCESO PENAL CONTRA FABIAN SALAZAR**

En mérito a la denuncia de Fabián Salazar Olivares, la Dirección de Investigación Criminal (Dinicri) de la Policía Nacional, bajo la dirección del Fiscal Ad hoc, doctor Lizardo Suárez Franco, iniciaron la investigación de la denuncia formulada públicamente. Esta actividad cuya finalidad era descubrir al autor o autores de los hechos así como la forma y circunstancias cómo se había perpetrado el hecho, culminó denunciando al agraviado de los hechos, porque consideró que si bien la lesión se había producido, sin embargo, este había sido autoprovocada por él mismo o por un tercero con su consentimiento.

Por ello, el fiscal especial formalizó la denuncia penal ante el Poder Judicial a Fabián Salazar Olivares, por el delito contra la administración de justicia – denuncia falsa - prevista en el artículo... del Código Penal. Finalmente, dicha denuncia fue acogida por las autoridades del Poder Judicial y se ordenó el inicio del proceso penal correspondiente.

### **a. La investigación policial**

Mediante la Resolución Administrativa No 343-2000 –MP-CEMP (26 de mayo de 2000), la Secretaria Ejecutiva del Ministerio Público doctora Blanca Nélica



Colán Maguiño, nombró al doctor Lizardo Suárez Franco Fiscal Ad-hoc, para investigar la denuncia formulada. Después de este proceso, llegaron a la conclusión que no se había cometido el delito de tortura porque no se había demostrado que existieran vídeos de las personas mencionadas por Fabián Salazar Olivares y la lesión podía haber sido autoprovocada.

0005

Las conclusiones por las cuales no se habría cometido el delito de tortura por agentes del SIN, son: (Cfr. atestado policial):

- a. El 24 de mayo del 2000, no había ningún material fílmico (cinco vídeos, tres disquetes) en la Oficina de Fabián Salazar Olivares “como ha sostenido falsamente”. (ver Concl. A) A esta conclusión se llegó por las siguientes consideraciones:
  - Los trabajadores de la Playa de Estacionamiento “ICA” Oswaldo Federico Huamán Choque, Walter Oswaldo Huamaní Castillo y Valeriano Juvencio Ynti López, han declarado que el 24 de mayo de 2000, a las 11.00, 13.00 y 17.00 horas, a Fabián Salazar no se le vio conversar con ninguna persona que le entregara los vídeos antes del asalto.
  - El conserje Donato Rodríguez Rodríguez y la secretaria Karina Janet Núñez Salazar, ambos empleados de Fabián Salazar han señalado que el día de los hechos, Salazar Olivares llegó a su Oficina sin portar ninguna bolsa, asimismo indican que a las 16.30 horas dicha persona no salió de su oficina.
  - En la oficina de Fabián Salazar no existe ningún VHS junto al televisor donde se puede observar alguna cinta de vídeo, que está corroborado además con las declaraciones de sus trabajadores así como la Inspección Técnico C realizada por peritos de la OFICRI-DININCRI PNP.

---

<sup>1</sup> Transcripción de la declaración de Fabián Salazar Olivares. 24 de enero de 2002

De estas consideraciones, se concluye que al no acreditarse la pre-existencia de los vídeos y las contradictorias declaraciones de Fabián Salazar, sus declaraciones devienen en falsas tanto más que el supuesto "Contenido de los Cassettes" cuya relación aparece publicada en la página 12 de la Revista caretas No 1620 del 26 de mayo de 2000, con párrafos manuscritos por éste y dirigidos a Baruch Ivcher.

b. La herida cortante que presente Fabián Salazar Olivares en el tercio distal del antebrazo izquierdo, según los Certificados Médicos Legales Nros 0028584-V y 028796-V, la Historia Clínica e Informe Médico y Radiológico, así como del Dictamen Pericial de Medicina Forense No 7482/00, fue superficial, no afectó tendones ni el sistema óseo y no implicó ninguna gravedad, con lo que ha pretendido **demostrar las supuestas filmaciones de diálogos y reuniones que jamás se realizaron**, por lo tanto, es una lesión leve por lo siguiente:

- El escaso sangrado permitió controlar rápidamente la herida a los paramédicos de la Compañía Peruana de Bomberos.
- Las vistas fotográficas demuestran que Salazar Olivares en su oficina, estaba transportando un teléfono celular en la mano afectada.
- Por que Fabián Salazar al declarar a distintos medios de comunicación mueve el brazo y los dedos supuestamente afectados, sin ninguna dificultad.
- La forma circundante del corte y el hecho de no observarse escoriaciones, equimosis, hematomas periféricos o lesiones contusas sobre la región agredida permite presumir que no hubo intervención violenta de mano ajena.
- **No se descarta la posibilidad de una auto lesión o lesión por mano ajena con su consentimiento, por cuanto, ante un**

**peligro inminente contra su integridad física, por lo general toda persona opone resistencia.**

0007

- El Dictamen Pericial de Biología Forense Nro 1278/00, indica que en el soporte metálico de la sierra y su mango de material sintético así como en la hoja metálica aserrada encontrada en el lugar de los hechos y con la cual se habría ocasionado la lesión, no se hallaron restos de sangre ni otros indicios biológicos de interés criminalístico, de lo que se concluye que este no habría sido utilizado.
  - El Dictamen Pericial de Medicina Forense No MF 7482/00, se ha establecido que la cantidad de sangre encontrada en el lugar de los hechos y vestimenta de Fabián Salazar no coincide con la cantidad de sangre manado de la herida superficial. Esto además porque se encontraba lúcido, orientado en tiempo y espacio con una presión arterial de 120/80 mmHG y Frecuencia Cardiaca de 104x, esto permite deducir que la pérdida de sangre ha sido mínima.
  - No existe relación entre lo que señala Fabián Salazar cuando describe que estuvo amarrado en el suelo y la sangre que aparece en las cortinas, esto podría importar que no es su sangre.
  - Las declaraciones de Hugo Gilber Carranza Miranda, Silvana Cecilia Revoredo Baca y Luis Alberto Montegro Lápiz, en el sentido de no haber escuchado gritos, ruidos, música en alto volumen que llamara la atención o haga presumir que a la hora indicada se estaba produciendo un acto delictivo.
- c. En este sentido, las autoridades policiales señalan que los hechos ocurridos el 24 de mayo, no constituyen actos de tortura y están orientados dolosamente a configurar una flagrante simulación de

pruebas o indicios, que permita tratar de probar un hecho, a sabiendas que no es cierto, lo cual constituye un ilícito penal.

0008

- d. Asimismo, dicen que el supuesto incendio se habría producido debajo del escritorio de su oficina, no habiéndose podido determinar el agente ignitor debido a la remoción de escombros por parte de los bomberos de la Internacional Catorce; sin embargo por la poca magnitud de éste, se puede deducir que la intención no habría sido de producir un daño mayor.
- e. El hecho de salir de viaje a los Estados Unidos, corroborada con diversas entrevistas contradictorias brindadas a los medios de comunicación hablada, escrita y televisiva no fue más que una actuación teatral.
- f. Al no existir vídeos se ha demostrado que Alipio Montes de Oca Begazo, Rómulo Muñoz Arce, José Portillo Campbell, Juan Marcelo Gullo Omodeo, Guillermo Thordinke Lozada, Jose Enrique Crusillat López Torres, José Francisco Crousillat Carreño, Jorge Eduardo Morelli Salgado, Samuel Rubén Winter Zuzunaga, Mendel Winter Zuzunaga, Eduardo Martín Callmell del Solar Díaz, Héctor Faisal Fracallosi, Augusto Alfredo Bressani León, Manuel Arnaldo Saavedra Castro, Alfredo Miguel Torres Guzmán y otros, hayan participado en alguna reunión individual o conjunta con personal del Servicio de Inteligencia Nacional en la sede de dicho organismo.
- g. En consecuencia, ha quedado indubitablemente acreditado que la persona de Fabián Salazar Olivares, ha simulado una serie de pruebas e indicios con el evidente propósito de pretender justificar y darle verosimilitud a una auto lesión o lesión realizada con su consentimiento, para luego presentar intencional y dolosamente tal hecho ante la opinión pública como si se hubiese tratado de un asalto, robo y tortura, a sabiendas que no se ha cometido, lo cual constituye un acto punible,

previsto y penado en nuestro ordenamiento legal como delito contra la Administración de Justicia.

0009

**b. El proceso penal**

Como hemos señalado, el proceso penal a que hacemos referencia es el iniciado en contra de Fabián Salazar por el delito Contra la Administración de Justicia y no para esclarecer las torturas que se le había infligido. En este proceso, las autoridades judiciales y del Ministerio Público después de convocar a todas las personas que tenían conocimiento de los hechos así como a los especialistas del caso, llegaron a la conclusión que no se había cometido ningún delito, motivo por el cual, ordenaron el sobreseimiento (archivamiento) del caso.

En este sentido, a partir de las diligencias actuadas y pruebas aportadas durante este periodo, el representante del Ministerio Público, doctor Jorge E. Sanz Quiroz, fiscal de la Trigésima Sexta Fiscalía Provincial de Lima, ha llegado a la conclusión que Fabián Salazar Olivares no ha cometido ningún delito contra la administración de justicia –denuncia falsa- al denunciar los hechos del cual ha sido víctima, porque ha ejercido un derecho que le asiste a toda ciudadano.

El Fiscal provincial en su dictamen, de fecha 31 de octubre de 2001, señala:

“Del análisis y valorización de las diligencias y documentación aportada durante la secuela del proceso se tiene que para la existencia del delito de denuncia calumniosa se requiere que se efectúe la denuncia sabiendo que el delito no existe, por lo que al existir este, y no haberse demostrado la responsabilidad del denunciado por la comisión de un delito constituye el ejercicio legítimo de un derecho, no constituyendo delito...por lo expuesto este Ministerio considera que no existen pruebas que acrediten que el procesado Fabián Salazar Olivares simuló pruebas para denunciar hechos como el presunto robo agravado y tortura que había sido objeto, como la lesión que presento en el antebrazo izquierdo; razón por la cual este Ministerio considera que para que se configure el

delito de denuncia calumniosa es necesario que el sujeto activo del delito denuncie un hecho a sabiendas que no se ha cometido presupuestos no probados en autos, máxime si al recurrir el encausado a la Autoridad Judicial, lo hizo ejerciendo un derecho que lo asiste como ciudadano; por lo que este Ministerio Público OPINA: Que NO HA LUGAR A FORMULAR ACUSACIÓN contra FABIAN SALAZAR OLIVARES, por delito contra la administración de Justicia – Función Jurisdiccional – Denuncia Calumniosa en agravio del Estado, por lo que solicita el SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA y el subsiguiente ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO al amparo del artículo 221 del Código de Procedimiento Penales, debiendo anularse los antecedentes que hubiera generado el presente proceso”.

0010

La doctora Gaby Márquez Calvo, Juez del Trigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, ha ordenado el sobreseimiento de la causa al llegar a la conclusión que no existía ninguna evidencia que demuestra que Fabián Salazar Olivares habría cometido el delito contra la administración de justicia, al haber denunciado los actos de tortura del cual ha sido víctima.

La juez, en su resolución del 30 de enero de 2002, señala:

“TERCERO: Que de las declaraciones testimoniales de Luis Alberto Montenegro López, Hugo Asin Calero y Elena Arias Rojas se establece que efectivamente el procesado fue encontrado atado y amordazado, observando el testigo Montenegro la herida profunda que sangraba de su antebrazo, mientras que contradictoriamente Asin Calero sostiene que era una herida superficial que no sangraba, que ni siquiera manchó el apósito que le colocó en la herida, que asimismo, 'ha referido éste testigo que la herida era de no más de tres centímetros y no conforme aparece de las fotografías que se le ponen a la vista; que de la testimonial de fojas quinientos setenta y dos que corresponde a Cano Mendoza, se establece que la herida comprometió piel, tejidos cutáneos, pequeños vasos y que no se explica el porque la persona de Asin Calero sostenga que la herida era de tres centímetros, cuando la herida que

atendió era de diez centímetros, que asimismo ha sostenido que el sangrado de la herida depende de la anatomía de cada persona, que en la zona del dorso de la mano no hay arterias principales, pero que el sangrado si pudo haber sido regular; que por otro lado, el testigo ha referido que el gorro que presentaba el procesado al momento de dar declaraciones a la prensa se utiliza solo en sala de operaciones, pero al salir de ella, se le saca el mismo, siendo menester señalar en este extremo que de las declaraciones testimoniales de los médicos intervinientes se ha llegado a establecer que el procesado ingresó a la Sala de Operaciones para poder brindarle la atención que requería, siendo irrelevante que haya o no presentado la gorra puesta al momento de haber sido abordado por la prensa; cuando lo cierto es que el procesado ha sido lesionado por personas no identificadas y que a mérito de ello es que interpuso la denuncia correspondiente; que de la versión del testigo Francisco Vera Rosas de fojas seiscientos treinta, se establece que, es materialmente imposible que el paciente se haya lesionado solo y que terminada la operación dispuso que este fuera conducido a su piso, que en ningún momento ha manifestado que el paciente se haya auto lesionado y que posiblemente hayan mal entendido su respuesta; que a fojas seiscientos treinta y ocho los peritos forenses Rafael Enrique Rivera Ybarguin y Juan Carlos Leiva Pimentel se ratifican de los dictámenes periciales número setenta y cuatro ochenta y dos cero cero y ochenta treinta y ocho cero cero, señalando que las pericias se formularon en mérito a los documentos escritos que se le enviaron como son el certificado médico legal del veinticinco de mayo del año dos mil así como la hoja de ingreso o informe médico de la clínica San Felipe, afirmando que de las siete muestras fotográficas que se le enviaron mostrando manchas de sangre por goteo y en charco, concluyeron que estas no guardan relación con las características de superficialidad de la herida cortante, recalcando que ambas pericias se hicieron en base a la documentación que se le enviara; de lo que se colige, que los peritos autores de la documentación pericial que es base de éste proceso, no tuvieron a la vista al paciente, solo documentación, basando su pronunciamiento en fotografías que se le remitieron, las

0011

mismas que no revisten el mínimo análisis; de lo que se concluye, que no existe prueba fehaciente con la cual se pueda establecer la comisión del delito instruido ni tampoco la responsabilidad penal del procesado, siendo que por el contrario se han encontrado evidencias de la comisión de otro delito: consideraciones por las cuales en aplicación estricta del artículo doscientos veintiuno del Código de Procedimientos Penales; SE DISPONE: EL SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO, en la instrucción seguida contra FABIAN ESTEBAN SALAZAR' OLIVARES por delito Contra la Administración de Justicia, Contra la Función Jurisdiccional en agravio del Estado; MANDO: Que por secretaría se remitan copias de la presente instrucción a efectos de poder investigar la

Es importante destacar que tanto la Juez y el Fiscal coinciden al afirmar la tortura que sufrió Fabián Salazar Olivares y en descalificar la inidoneidad de los dictámenes periciales formulados en su oportunidad, que sirvieron para involucrarlo en este proceso, porque estos se realizaron sin analizar directamente la herida del paciente sino en base muestras fotográficas y copias de la historia clínica; por ello, concluye la juez, que, por lo menos una persona ha incurrido en la comisión de un delito por haber faltado a la verdad de los hechos.

## **II. LA INVESTIGACION POLICIAL Y JUDICIAL CONTRA FABIAN SALAZAR OLIVARES SE REALIZO CON EL FIN DE ENCUBRIR LA TORTURA QUE HABIAN COMETIDO EN SU CONTRA**

La Comisión Investigadora *“Sobre la actuación, origen, movimiento y destino de los recursos financieros de Vladimiro Montesinos Torres y su evidente relación con el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori”*, desde ha llegado a establecer que Fabián Salazar Olivares fue víctima del delito de tortura por agentes del Servicio de Inteligencia Nacional, y Alberto Fujimori Fujimori y Vladimiro Montesinos Torres tenían conocimiento y control de estos hechos.

En el proceso de investigación la Comisión ha tenido acceso a documentos y declaraciones de personas que prueban que las personas antes indicadas



tenían conocimiento de estos hechos, porque fueron ellos quienes ordenaron la comisión de este ilícito penal, para evitar que se conocieran los vídeos, audios y otros documentos, que pusieran en evidencia los actos de corrupción que se cometían, como finalmente sucedió el 14 de setiembre del años 2000, cuando salió a la luz el vídeo Kouri-Montesinos. Para negar la denuncia de Fabián Salazar Olivares, Vladimiro Montesinos y Alberto Fujimori Fujimori organizaron un sistema integrado por representantes de Ministerio de Salud, Ministerio Público, Policía Nacional y propietarios de algunos medios de comunicación.

Dentro del plan trazado por Montesinos y Fujimori, cada institución convocada tenía que realizar una determinada conducta para negar la denuncia de tortura. En este proyecto, mientras unos se encargaban de presionar a los testigos para declarar otros realizaban declaraciones, pronunciamientos o preparaban reportajes negando la denuncia de Salazar Olivares. Estas acciones se encuentran recogidas en dos documentos de audio incautadas en la casa de la esposa de Vladimiro Montesinos Torres. Asimismo en estos documentos se prueba las tareas cumplidas por los involucrados en este caso.

La estrategia aplicada en este caso por Fujimori-Montesinos es la misma que se aplicó a los que denunciaban violaciones de los derechos humanos. Por ejemplo, Leonor La Rosa Bustamante, por denunciar actos contra los derechos humanos fue torturada y procesada ante el Fuero Militar. La ex agente de inteligencia Luisa Margarita Zanatta Muedas por denunciar la interceptación o chuponeo telefónica está procesada en el Fuero Militar, por ello se encuentra fuera del país. Asimismo, las personas que denunciaron la falsificación masiva de firmas hecha por el grupo político de Alberto Fujimori Fujimori, para las elecciones del año 2000, fueron perseguidos y están actualmente procesados en el Poder Judicial.

Al igual que estos casos, la denuncia de Fabián Salazar Olivares comprometía la existencia del régimen de Fujimori – Montesinos, motivo por el cual, los vídeos, audios y otros documentos entregados a Salazar Olivares no podían ser de conocimiento público porque podría significar el fin del régimen tal como ocurrió cuatro meses después con la exhibición del video Kouri – Montesinos.

Este fue el motivo por el cual, ordenaron torturar a Fabián Salazar Olivares; posteriormente, montaron un aparato que incluía instituciones del sector público y privado, para encubrir la verdad de lo que había sucedido, porque de esa manera se estaban protegiendo.

## 1. LA HERIDA EN EL ANTEBRAZO IZQUIERDO QUE SUFRIO FABIAN SALAZAR OLIVARES FUE PROVOCADA

Los médicos de la clínica San Felipe que cuando se produjo los hechos atendieron a Fabián Salazar Olivares, ante las autoridades policiales, judiciales y a ésta Comisión investigadora, han sostenido que a Fabián Salazar Olivares le han provocado o causado la herida en el tercio distal del antebrazo izquierdo, siendo imposible que él, se haya causado o autoprovocado, tal como sostuvo el fiscal y la policía en el Atestado Policial.

El doctor César Cano Mendoza en la sesión realizada el 24 de enero del presente año<sup>2</sup>, señaló que él realizó la historia clínica de Fabián Salazar, después que el doctor Vera Rozas ordenara pasar a la Sala de operaciones. En este momento señala:

*“Me pongo en contacto con el señor Fabián Salazar y realizo la historia clínica habitual. En un primer momento, encuentro la herida ya curada por el doctor Vera, y es por eso que le pregunto a él sobre las características, y luego lo acompaño a él a sala de operaciones para que él pudiera realizar la limpieza de la zona y la posterior sutura”.*

Asimismo indica que la herida era cortante en la región que ellos conocen como tercio dorsal del antebrazo izquierdo:

*“Como le repito, en un primer momento estaba vendado, pero luego cuando ayudo al doctor Vera a realizar la limpieza, veo las características de la herida,*

<sup>2</sup> Transcripción de la declaración de César Cano Mendoza. 24 de enero de 2002, p.17

*que era una herida de aproximadamente 10 centímetros en el tercio inferior — le llamamos nosotros— del antebrazo izquierdo”.*

0015

Continuando señala que Fabián Salazar Olivares presentaba una herida de bordes:

*“De más o menos 10 centímetros de largo. La profundidad es un poquito difícil de precisar, en esa zona hay mucho tejido graso; podrían haber sido 2 ó 3 centímetros”.*

Cuando se le preguntó si existía alguna posibilidad que Fabián Salazar se hubiera auto lesionado, dijo:

*“es un poco difícil precisarlo, pero yo creo que el hecho de auto hincarnos nomás es un poco difícil. Era una herida bastante larga, como le refiero”.*

En el mismo sentido, el doctor Francisco Renie Vera Rozas de la Clínica San Felipe, afirmó que cuando ocurrieron los hechos fue convocado para atender al paciente Salazar Olivares. Esta persona presentaba una herida cortante en el antebrazo, en la región dorsal, en el tercio inferior, por eso, tuvo que examinar la herida e intervenirla quirúrgicamente en sala de operaciones; para este efecto, hizo una limpieza quirúrgica, una regularización de algunos bordes que habían en la herida y luego procedió a suturar por planos y se inmovilizó el brazo.

Asimismo, sostuvo que el diagnóstico fue *“una herida cortante que comprometía piel, tejido celular subcutáneo y algunos vasos sanguíneos, ese era el diagnóstico. Y, a la pregunta si una herida como la que describe puede producir sangrado dijo que sí: “Puede producir, puede producir sangrado, porque se lesionan los vasos superficiales que corren, pues, a través del tejido celular subcutáneo”*<sup>3</sup>. Por eso, señala que ordenó colocarle una férula de yeso con la finalidad de calmar el dolor y para quitarle la flexión de la muñeca, para evitar que se pueda abrir la herida.

El 30 de enero del presente año, recibió la opinión médica del doctor Uriel García Cáceres. Este especialista, de reconocida actividad académica y

<sup>3</sup> Transcripción de la declaración de Francisco Vera Rosas. 30 de enero de 2002, p. 07

profesional en el campo de la medicina y, con medio siglo de experiencia en el campo de la patología, tanto en patología de autopsias así como en patología denominada quirúrgica (biopsia), sobre el caso de Fabián Salazar dijo, que había realizado un estudio sobre el caso y que sus conclusiones fueron expresados en una sesión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Washigton, Estados Unidos de Norteamérica.

0016

Señaló que el caso de Fabián Salazar le había interesado mucho, por eso considero que para esclarecer los hechos tenía que analizar el “protocolo del cirujano”. En base a este documento el docto García Cáceres realizó una auditoria médica sobre este caso y llegó a la siguiente conclusión:

*Audité ese protocolo y llegué a la conclusión de que las heridas eran imposibles que hubieran podido ser hechas por mano propia como se estaba tratando de imputar<sup>4</sup>.*

El protocolo del cirujano estaba muy bien elaborado y en ella se dice que los tejidos estaban rotos de una manera muy irregular, como si hubiera sido hecho con algún instrumento no filudo como es un bisturí o una hoja de afeitar. Asimismo precisa “en este caso, el doctor dice que los bordes eran totalmente irregulares, de tal manera que él tuvo que cortar los bordes para poder afrontar la herida. La herida comprometía la piel, el tejido celular subcutáneo”.

Finalmente, revisando los registros médicos de este caso al igual que los médicos de la Clínica San Felipe, llegó a la conclusión que era imposible que la herida hubiera sido autoprovocada. Así, cuando se le pregunta que elementos le llevaron a sostener esta conclusión expresó:

*“Con el texto del protocolo del Servicio de Emergencia de la Clínica San Felipe, en primer lugar. En segundo lugar, porque los conocimientos de anatomía y anatomía patológica que poseo indican que la profundidad del corte había llegado hasta el plano de los músculos y tendones; es decir, no era una herida superficial como podría suponerse si es que hubiese sido auto infligida. El dolor es muy grande y cualquier persona que trate de practicarse un corte*

---

<sup>4</sup> Transcripción de la declaración de Uriel García Cáceres. 30 de enero de 2002, p. 04

*inmediatamente hay un reflejo que impide que se profundice*<sup>5</sup>.

Por eso, el doctor García Cáceres descarta de plano que Fabián Salazar se hubiera autoprovocado la herida, porque según él, causarse una herida con un serrucho ocasiona que los tejidos se desflequen incluyendo la piel, y esto es poco probable, salvo que se trate de un enfermo mental. Asimismo, indica que cuando examinó al agraviado en Washington, pudo comprobar que este tenía dos venas cortadas que fueron ocasionadas por la profundidad de la herida:

*“Los cirujanos, frente a una herida, cuando se está cerrando una herida se cierra plano por plano. O sea, él ha reconstruido esa capa que se llama fascia esa que les decía que parece una envoltura de plástico que envuelve a los músculos que es un tejido fibroso muy resistente. Ahí dice que ha tenido que suturar, reconstruir eso, luego los otros planos y plano por plano hasta cerrar la piel. Y para poder cerrar la piel ha tenido que agarrar las tijeras como para hacer un zurcido invisible, de tal manera que esos bordes desflecados se puedan uniformar y afrontar cada uno de los bordes de la herida para que sea una herida lineal”*<sup>6</sup>.

Los testimonios de los médicos que atendieron a Fabián Salazar así como del especialista que realizó la auditoria médica del caso, demuestran que la herida de Fabián Salazar Olivares no fue autoprovocada como maliciosa e intencionalmente se afirmó. Los doctores Vera Rozas y Cano Mendoza desde el primer momento así lo han declarado, sin embargo, sus testimonios no fueron ni siquiera tomados en cuenta para esclarecer la veracidad de los hechos.

## **2. ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, VLADIMIRO MONTESINOS TORRES Y MANUEL AYVAR MARCA TENIAN CONOCIMIENTO DE LA TORTURA DE FABIAN SALAZAR OLIVARES**

El 13 y 14 de febrero del presente año, la Comisión recibió las declaraciones de dos personas que señalan que el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori, Vladimiro Montesinos Torres y Manuel Aybar Marca tenían conocimiento de las

<sup>5</sup> Transcripción de la declaración de Uriel García Cáceres. 30 de enero de 2002, p.04

<sup>6</sup> Transcripción de la declaración de Uriel García Cáceres. 30 de enero de 2002, p. 05

torturas que había sufrido Fabián Salazar Olivares, ya que un día antes de los hechos sabían que esta persona iba recibir unos vídeos, audios y otros documentos del Servicio de Inteligencia Nacional. Vladimiro Montesinos le comunicó este hecho al ex Presidente y le dijo que no se preocupara porque todo estaba controlado, comprometiéndose a recuperar los vídeos.

Los testigos, han suscrito un Acuerdo de Confidencialidad con la Comisión, donde consta todos sus datos personales y sólo con la finalidad de protegerlos de cualquier acto que ponga en riesgo su vida se ha acordado identificarlos como Testigo 2 y Testigo III. Sin embargo, las "Actas de Confidencialidad" en sobre cerrado se están adjuntado en la presente denuncia, con el fin que únicamente las autoridades correspondientes tengan acceso a ellas, con la reserva que exige el caso.

En este sentido, el 14 de febrero del presente año, en compañía de su abogado el testigo a quien hemos identificado como Testigo III, declaró que el ex asesor Vladimiro Montesinos Torres, un día antes de lo ocurrido con Fabián Salazar Olivares, tenía conocimiento que esta persona iba recibir vídeos; por eso, su principal preocupación era evitar que este material llegue a manos de Salazar Olivares. Asimismo, sabía que la entrega se iba a producir a las cinco de la tarde del día siguiente.

Las declaraciones de los testigos han permitido establecer los siguientes hechos:

**A. VLADIMIRO MONTESINOS ORDENO A MANUEL AYBAR MARCA INGRESAR A LA OFICINA DE FABIAN SALAZAR OLIVARES PARA AVERIGUAR SI HABIA RECIBIDO LOS VIDEOS**

Al día siguiente, es decir el 24 de mayo del 2000, a las cinco de la tarde, Vladimiro Montesinos Torres recibió una llamada telefónica de una persona que le decía que ya se encontraba en el lugar y no había visto a nadie ingresar al edificio donde se encontraba la oficina de Fabián Salazar. Es cuando Vladimiro Montesinos le dice que ingresen a buscar a la oficina porque de repente ya le habían entregado los vídeos.

El Testigo III, escuchó que Vladimiro Montesinos Torres le dijo a la persona que llamó:

0019

*“...esta persona le llamó diciendo que no hay nadie, entonces Montesinos le dio la orden de que entrara a buscar, deben de haberlo entregado ya...Entraron a buscar al lugar de Salazar y me parece que tampoco han encontrado nada, entonces, no encontraron ningún vídeo. Pero para esto, esta persona que se fue para allá le estaba comunicando constantemente a Montesinos”<sup>7</sup>.*

La persona que había ido a la oficina de Fabián Salazar, llegó al SIN a las 6 ó 7 de la noche y se trataba del coronel Manuel Aybar Marca, en el momento que llegó esta persona por la televisión estaban transmitiendo la noticia de la tortura del periodista Fabián Salazar. En eso Vladimiro Montesinos le reclama a esta persona y le dice:

*“oye, compadre, entra...qué pasó, le han serruchado el brazo. No eso es mentira, está engañando...Entonces, Montesinos le dijo, entonces inmediatamente tenemos que organizar para desmentirlo a él que es completamente falso de que le serrucharon el brazo, en todo caso hay que decir de que él mismo se ha cortado”<sup>8</sup>.*

De acuerdo, a la declaración de la Testigo III, al siguiente día Vladimiro Montesinos Torres convocó a una reunión en el SIN, para coordinar la estrategia para desmentir esta denuncia. Sin embargo, vio nuevamente en la televisión a Fabián Salazar y le dijo a Aybar Marca *“...oye compadre, ven, a ese hombre le han serruchado, qué es lo que pasa hermano, eso es peligrosísimo, qué es lo que pasó. No, ese es mentira, no es serruchado, le dijo”<sup>9</sup>.*

Asimismo, el testigo escuchó decir a Montesinos *“Eso es serruchado, le han serruchado”* y Ayvar lo negaba *“No, no, hermano...no, no le han serruchado. No, hermano, eso es peligrosísimo, en este momento vamos a llamar a la gente y llamaban”*. En ese momento el ex asesor ordeno llamar a algunas personas para planificar la forma como se debía desvirtuar esta denuncia.

<sup>7</sup> Transcripción de la declaración del Testigo III. 14 de febrero de 2002, p.02

<sup>8</sup> Transcripción de la declaración del Testigo III. 14 de febrero de 2002, p.03

<sup>9</sup> Transcripción de la declaración del Testigo III. 14 de febrero de 2002, p.02

**B. ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI TAMBIEN TENIA CONOCIMIENTO QUE FABIAN SALAZAR IBA RECIBIR VIDEOS DEL SIN**

0020

El Testigo III, señala que el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori también tenía conocimiento que Fabián Salazar iba recibir videos del SIN y que Vladimiro le había dicho que quería saber quien era la persona que estaba filtrando los videos. El testigo refiere que escuchó una conversación telefónica entre Alberto Fujimori Fujimori y Vladimiro Montesinos Torres antes del 24 de mayo del 2000, donde el asesor le dice *"Antes le dice que van actuar sobre los videos, quería saber quién es la persona que estaba, iba a entregar los videos a Salazar, y al otro día ya es donde le dice, qué pasó, cuando ya supuestamente no le iban a cortar, sino simplemente iban a esperar a la persona que iba a entregar"*<sup>10</sup>.

Según esta persona el ex presidente conocía todas las acciones que realizaba Vladimiro Montesinos Torres: el ex presidente tenía conocimiento de la existencia de los videos, por eso, Montesinos le informaba que había una persona que estaba filtrando algunos videos y que él iba a actuar para identificar quien era esta persona. Sobre este mismo hecho, dice la testigo: *"Fujimori sí conocía de los videos, incluso Montesinos le había avisado de que, le avisó de estos videos, que hay una persona que está filtrando los videos pero yo quiero saber quién es y por lo tanto tenemos que tomar cartas en el asunto para descubrir quién es el infiltrador sobre los videos. Montesinos conversa con Fujimori sobre eso. Y, bueno, siempre que hubo algo ahí, Fujimori estaba al tanto de todo"*

Al día siguiente, el testigo nuevamente escuchó una conversación entre el ex presidente y Vladimiro Montesinos. En esa oportunidad Alberto Fujimori Fujimori preguntó que es lo que había pasado en este caso y Montesinos le decía que no había pasado nada y que era un invento de esta persona. Por eso, Fujimori le ordena coordinar la campaña de desprestigio, dejando en claro que en este hecho el SIN no ha tenido ninguna participación.

Uno de los secretarios de Vladimiro Montesinos, el capitán Ramos Viera señala que el ex presidente Alberto Fujimori en este caso tenía que haber llamado a Vladimiro Montesinos para informarle que es lo que estaba pasando con la denuncia de Fabián Salazar Olivares. Asimismo señala que la señora Matilde



Pinchi Pinchi puede haber escuchado dichas conversaciones porque ella permanecía dentro del despacho de Vladimiro Montesinos<sup>11</sup>.

0021

A continuación reproducimos la que escuchó el Testigo III, de la conversación entre Fujimori y Montesinos, que demuestra que ambos tenían conocimiento que Fabián Salazar iba recibir vídeos, de la tortura y de la campaña que tenían que hacer para encubrir la verdad de los hechos:

*“...al día siguiente, Fujimori llama a Montesinos y le dice, ¿qué pasó? Entonces, le dice, no, él dice que lo han torturado pero eso es falso, o sea, él mismo se ha hecho eso, él se ha hecho eso, esa es una jugada de él y que no sé cuánto. ¿Y qué vamos hacer, qué es lo que ha pensado hacer? Entonces, le dice, bueno, lo que vamos hacer, vamos ahorita a llamar a la gente para desmentir”.*

*Entonces ahí le dice Fujimori, bueno, encárguese usted de eso, pero que quede bien, que no quede ninguna duda que ha salido eso del SIN. Eso es lo que le dice, le da la orden a Montesinos para que él desmienta, como que fue así, llamaron a Hora 20, llamaron a Contrapunto, hicieron todo eso, pero fue la orden del Presidente que le dice, encárguese usted, porque nunca lo tuteó, encárguese usted de que todo esto salga bien.*

*Entonces, ahí le dice Montesinos, sí, sí, ahorita vamos a llamar al fiscal, vamos a nombrar un médico legista y todo eso. Después, cuando ya hubo todo eso, ya está todo arreglado, señor, le dice, no se preocupe de eso. O sea, todo lo iba dando cuenta Montesinos a Fujimori<sup>12</sup>.*

El ex Presidente también estaba informado de lo que ocurría en la Clínica con Fabián Salazar Olivares, ya que cuando se entera que esta persona iba salir del país, dijo que lo dejen ir.

---

<sup>10</sup> Transcripción de la declaración del testigo III. 14 de febrero de 2002, p.07

<sup>11</sup> Transcripción de la declaración de Wilbert Ramos Viera. 06 de abril de 2002, p.59 y60

<sup>12</sup> Transcripción de la declaración del Testigo III. 14 de febrero del 2002, p.08

**C. MANUEL AYBAR MARCA DIRIGIO LA AGRESION CONTRA FABIAN SALAZAR OLIVARES**

0022

El coronel Manuel Ayvar Marca el 24 de mayo del año 2000, ingresó a la oficina de Fabián Salazar Olivares para recuperar los vídeos y causarle las torturas. El testigo tuvo conocimiento de este hecho de manera directa, ya que estuvo presente cuando Vladimiro Montesinos Torres y Manuel Ayvar Marca conversaban en el SIN, sobre este caso.

El Testigo III, señala que Manuel Ayvar Marca 15 días antes de los hechos se comunicó con Montesinos para avisarle que iban entregar vídeos a Fabián Salazar; y un día antes de los hechos volvió a llamar a Montesinos para decirle que la entrega se iba realizar el 24 de mayo, a las cinco de la tarde.

Ayvar Marca sabía que a Fabián Salazar le iban entregarr vídeos, porque los teléfonos de todos los periodistas estaban intervenidos. Además, porque Aybar Marca era Jefe de la Policía de Dignatarios que se encargaban de la seguridad de los congresistas y, siempre acudía al Servicio de Inteligencia Nacional para informar a Montesinos Torres sobre los seguimientos que hacía, para que éste a su vez le informe al ex presidente Alberto Fujimori.

El testigo asegura que Manuel Aybar Marca dirigió el operativo contra Salazar Olivares porque escuchó que este le decía a Montesinos:

*"... no puede ser, no es así porque yo mismo lo he hecho, yo mismo estaba ahí. Aivar dice, yo mismo estuve con él, con Salazar, y es imposible, él está mintiendo, no es así, yo te explico. Y bueno, salieron a conversar afuera ¿no?"... "es que hay unos vídeos que están entregando a un periodista que es hombre de Baruch Ivcher, eso es lo que comentó él"<sup>13</sup>.*

Otro hecho que demuestra que Aybar Marca fue el que torturó a Fabián Salazar, según el testigo, es porque al tercer día de los hechos Vladimiro Montesinos Torres le ordena preparar 80 mil dólares para Aybar Marca y le hizo el comentario que Aybar nunca realizaba un trabajo gratis:

*Bueno, Aivar recibía plata constantemente, recibía dinero, me acuerdo en esa vez también recibió dinero el mismo día, ah no, fue al segundo día que hicieron esto, al tercer día vino y dice, tienes que prepararme tanto para Aivar, creo que fue 80 mil dólares. ¿y qué nombre pongo? Aivar. Entonces, está cobrando este cholo, ningún trabajo lo puede hacer gratis, dijo ¿no? Nada más, entonces, yo lo único que hice fue preparar los 80 mil y se lo entregué.*

Por su parte el Testigo 2, aunque no tiene conocimiento si esta persona fue quien atacó a Fabián Salazar Olivares, refiere que esta persona acudía frecuentemente al SIN, para reunirse con Vladimiro Montesinos Torres:

*“...al coronel Aivar Marca yo lo he visto ingresar al SIN y dirigirse a las oficinas del asesor Montesinos en varias oportunidades, pero generalmente en horas de la noche, a partir de 9 de la noche, 10 de la noche. Yo prácticamente también a esas horas era cuando ya me estaba retirando, a veces que yo no tenía nada normal que hacer en las oficinas y lo he visto ingresar<sup>14</sup>.*

Manuel Ayvar Marca, el 04 de febrero del presente año, señaló a la Comisión, que no ha tenido ninguna participación en los hechos y que se enteró de las torturas de Fabián Salazar Olivares por televisión al igual que cualquier otro ciudadano.

### **III. LOS VLADIAUDIOS PRUEBAN QUE VLADIMIRO MONTESINOS TORRES PREPARO LA ESTRATEGIA LEGAL, POLITICA Y PERIODISTICA PARA ENCUBRIR LA TORTURA DE FABIAN SALAZAR OLIVARES**

La Comisión durante el proceso de investigación de los delitos contra los derechos humanos cometidos por Alberto Fujimori Fujimori, Vladimiro Montesinos Torres y otros, ha tenido acceso a dos cintas de audio – Vladiaudios- que fueron remitidas por el Ministerio Público al Congreso de la República; estos audios son los Nos B-139 “A-4” y B-139 “4A”, ambos fueron transcritas el 13 de octubre del año pasado.

---

<sup>13</sup> Transcripción de la declaración del Testigo III. 14 de febrero de 2002, p.07

Estos documento reproducen el diálogo realizado en las instalaciones del SIN, entre Vladimiro Montesinos Torres y otras personas que no fueron identificadas por las personas que estuvieron a cargo de la transcripción (estas personas sí fueron identificadas por la Comisión), coordinando la estrategia integral con la finalidad de desvirtuar la denuncia pública de tortura realizada por Fabián Salazar Olivares.

0024

La estrategia que se plasmó en estos documentos consistía en el uso de los recursos o medios disponibles para desvirtuar la denuncia de Fabián Salazar Olivares: se acuerda que la investigación policial debía culminar denunciando al agraviado; el programa de televisión dominical "Hora 20" debía preparar reportajes desvirtuando la denuncia; algunas autoridades debían realizar declaraciones públicas negando haber concurrido al SIN a reunirse con Vladimiro Montesinos Torres, etcétera.

Con la finalidad de conocer dicha conversación, a continuación vamos a reproducir la parte de la transcripción del audio referida al caso de Fabián Salazar Olivares:

#### VLADIAUDIO No B – 139 “ A – 4”

El señor - Señor se ha nombrado un equipo especial para este caso de Fabián Salazar, ¿no?

...

El señor -La posición de CONFIEP. CONFIEP, va ser una conferencia de prensa que la va presidir Roque Benavides, o favre., porque Roque Benavides va ir a al extranjero. La posición de CONFIEP es que ya reconocen el triunfo de la democracia, etcétera, etcétera y van a dar recomendaciones en el sentido de institucionalizar, el tribunal de Garantías (?). Pero ellos consideran que éste asunto de este periodista hay que desinflarlo, y la opinión de los empresarios que se han reunido, dicen que no deben ser la parte oficial y me especifico, me dijo: "no puede ser ni el Ministro del Interior, ni tú, ni ningún congresista porque no les van a creer, que sea un propio periodista".

El señor - Pero, sabes qué, ya no ésta en poder de nosotros, ahora está en poder ya de la justicia. La justicia (?)

---

<sup>14</sup> Transcripción de la declaración de Testigo 2. 13 de febrero de 2002, p.13

El señor - Ahora hay un fiscal ad hoc.

El señor-- Claro.

El señor- Puede ser también la(?) de la doctora Colán.

El señor- No pero como eso va, va.

El señor. - Debe haber una denuncia ¿no? vas a ver.

El señor - Han nombrado Fiscal ad hoc.

El señor - Si por eso, un periodista va a decir, (?).

El señor - No, no me refiero al caso de.

El señor - De ese pues. Claro, lo que pasa que ya indirectamente ¿no?

El señor - La mejor demostración fueron las pruebas instrumentales ¿no?

Por ejemplo la fotografía de La República cuando él estaba, se le nota en la cara (?) y una pequeña vendita acá, la vendita ¿qué cosa era? No dicho por la Policía sino por la paramédica de los bomberos, tenía una herida de 3 centímetros en el antebrazo acá, 3 centímetros, entonces le pone una vendita chiquita así como una muñequera, y ahí es donde la República le toma la fotos.

Entonces ahí le dijeron para llevarlo al Hospital Loayza, y él no quiso ir al Hospital Loayza, dicho por los propios bomberos, le han tomado manifestación a los jefes de los bomberos a los paramédicos, quería la San Felipe, la San Felipe, la San Felipe. Van a la San Felipe, se interna, entra, lo tratan los médicos y aparece en el parte médico una herida de 10 centímetros ya los 3 minutos o 4 minutos llegan todos los medios de comunicación.

Entonces ahora Favre, me entrega el comunicado ese, como ahorita mismo he estado con Favre, este, no le traje copia, eso va salir mañana o pasado.

El señor - ¿Qué dice la (?) ?

El señor - La gente de esa clínica dice que: "han obligado a, éste por propia voluntad se ha querido quedar internado (4)

El señor - O sea, a la clínica.

El señor - Ahora dentro de la clínica hay un médico Cano, que se ha prestado a esta vaina de ponerle pues el gorrito, sangre por acá y (?) un hematoma de este tamaño, hermano. Le pueden haber inyectado pues este, silicona una vaina (?)

Entonces en el extranjero ha salido como si fuera acá. Entonces, esto es mucho más porque los periodistas hacen causa común, es como si se meten con un militar todos no te hacen causa común. En el extranjero ha sonado mucho esto, ya, entonces lo ponen The \*butcher\* is de Inteligencia, o sea los carniceros de Inteligencia.

Resumiendo el texto citado, podemos decir que las personas que intervienen en la reunión tenían el control del caso, porque cuentan las acciones que estaban realizando para desvirtuar la denuncia o para "desinflarlo". En este diálogo una de las personas señala:

- a. Que se había formado un equipo especial para investigar este caso. Se refiere al equipo de la policía para investigar el caso.
- b. Que se había nombrado un Fiscal Ad hoc para investigar este caso, del equipo de la Fiscal de la Nación doctora Blanca Nélida Colán.
- c. La investigación debía terminar denunciando a Fabián Salazar Olivares.
- d. Tenía que hacerse una campaña para desinflar la denuncia del periodista Fabián Salazar Olivares.
- e. Se cuestiona al doctor Cano Mendoza de la Clínica San Felipe, por señalar que la herida era de 10 centímetros y no de 3 centímetros.
- f. Julio Favre, presidente de la CONFIEP, habría entregado un pronunciamiento de la Clínica San Felipe, donde se afirma que Fabián Salazar se ha quedado internado por su propia voluntad.

0026

....

**Se percibe que ingresa a la conversación una persona, que resulta ser el señor Vladimiro Montesinos.**

**El señor** .— Haz escuchado las declaraciones de Aguinaga ¿no? (?), una declaración.

**El señor MONTESINOS TORRES.**— Pero el Aguinaga no debe hablar, porque (?).

**El señor** .— Pero él ha hecho una declaración de la clínica.

**El señor MONTESINOS TORRES.**— Han leído un comunicado.

**El señor** .— Un comunicado.

**El señor MONTESINOS TORRES.**— Contundente.

**El señor** .— Un poquito más y lo han obligado a que se quede internado.

**El señor MONTESINOS TORRES.**— Sí.

Pero resulta que ayer fueron a tomarle en la otra clínica, dice que está en cura de sueño hipnótico, porque está traumatizado, está en estado de shock ..

Como ustedes, si hay una persona que está con el gorro

**El señor** .— Ese gorro quirúrgico.

**El señor MONTESINOS TORRES.**— Quirúrgico.

**El señor** .— Entonces lo van a operar, pues, entonces.

¿A las que van a dar a luz no les ponen?

**El señor MONTESINOS TORRES.**— Claro, esa jarana así.

**El señor** .— Al otro también le han puesto también una máscara.

**El señor** .— Para que no lo contagie al que lo (?), al periodista..

**El señor MONTESINOS TORRES.**— La cosa curiosa que él dice que los videos se lo entregaron en la cochera y subió a su oficina. De los 5 logró ver 2.

Y, entonces, como la cosa era tan grave, hizo una anotación de puño y letra en el (?) "Caretas" ese, señor; y se dirige a Baruch Ivcher,: "Señor Baruch Ivcher, acabo de ver estos vídeos."

0028

Se le ocurre hablar por teléfono, al celular, a su ayudante, y a los 5 minutos le caen los fulanos, le quitan los videos y lo que quieren no solamente es quitarle sino decir quién había entregado y empiezan a serruchar.

Entonces, como el guardián escuchó —dice, cómo se llama esto— los gritos de él, (?). Dice que se fueron, y se fueron pero se olvidaron del papel donde él había anotado que acababa de ver los vídeos y la sangre que le habían serruchado le cae ahí.

Y, ahora, las pericia sale que la sierra esa no tiene rasgos de sangre.

**El señor** .— Y no tiene VHS.

**El señor MONTESINOS TORRES.**— Y no hay VHS.

Viene la otra cosa curiosa, él dice que los videos los recogió de la cochera y el guardián de la cochera dice que durante 5 horas (?). Entonces, pues, hay una serie, pero esas cosas hay que ir las aclarando, porque si no ...

**El señor** .— Sino como decíamos, como conversamos anoche, el periodismo, no la parte oficial.

**El señor MONTESINOS TORRES.**— No, por eso es que está saliendo ahora en el *Canal 4*.

**El señor** .— Ah, en el *Canal 4* saldrá

**El señor MONTESINOS TORRES.**— Claro, pues (?). Yo quiero que salga en el 4, porque el 2, como es de Baruch Ivcher

**El señor** .— Claro.

**El señor MONTESINOS TORRES.**— (?) Pero hoy día sale la primera parte del tipo que el domingo anterior no salió, por *Hora 20*, tenemos que afinar el golpe completo.

**El señor** .— Como si fuera una investigación periodística ..

**El señor MONTESINOS TORRES.**— Claro, pero vamos a decir que la conspiración de Baruch Ivcher, de una vez hay que ir a descubrir a Baruch Ivcher.

**El señor** .— (?) ni se le ocurra que mañana más tarde quieran (?)



**El señor** .— (?) tipo de sangre (?)

**El señor MONTESINOS TORRES.**— Eso sí, coincide la sangre, pero tú sabes que una gente que hace una operación, yo agarro sangre B, compro sangre B, chorro por todos lados (?).

0029

Pero hay una cosa bien curiosa, las cortinas, están llenas de sangre desde arriba hasta abajo y el tipo dice que cuando entraron estaba amarrado, lo encontraron los bomberos en el suelo amordazado, amarrado. Entonces, cómo es que la sangre está en las cortinas si él estaba amarrado durante todo el tiempo

**El señor** .— Elemental.

**El señor MONTESINOS TORRES.**— Es elemental.

Pero, entonces, ya viendo el análisis, con los papeles uno se da cuenta.

Los temas que esta reunión se tocaron fueron:

1. El programa "Hora 20" de canal 4, iba preparar los reportajes desvirtuando la denuncia de Fabián Salazar.
2. Alejandro Aguinaga habría dado lectura de un comunicado de la Clínica San Felipe.
3. Vladimiro Montesinos Torres analiza y comenta el caso, cuyas conclusiones luego figuran en el atestado policial.
4. Vladimiro Montesinos Torres ordena que de una vez por todas señalen que Baruch Ivcher estaba detrás de esta denuncia.

#### **IV. VLADIMIRO MONTESINOS TORRES CONVOCO A UNA REUNION EN EL SIN PARA ASIGNAR TAREAS CON EL FIN DE DESACREDITAR Y ENCUBRIR LA TORTURA DE FABIAN SALAZAR OLIVARES**

La comisión ha llegado a establecer con testimonios y documentos que Vladimiro Montesinos Torres, al siguiente día de la tortura de Fabián Salazar

Olivares, convocó a una reunión en el SIN a los ministros de Salud e Interior, a los jefes del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea del Perú, al director de la Policía Nacional del Perú, al representante del Ministerio Público y, a los propietarios de los canales de televisión 2, 4, 9 y 13. La participación de estas personas en la reunión no sólo ha sido reconocida por los Testigos 2 y Testigo III, secretarios de Vladimiro Montesinos, sino también por las mismas personas que acudieron a esta reunión.

El ex presidente Alberto Fujimori Fujimori estaba al tanto de todo lo que ocurría. La testigo III, repite que escuchó cuando el ex presidente le pregunta a Montesinos:

*"... qué es lo que había pasado y Montesinos le dice "si solamente era, cómo han hecho eso, le dijo, si solamente era para asustarlo y quitarle los vídeos que supuestamente le habían entregado. No, no, no se le ha cortado.*

Entre las personas que asistieron a esta reunión, según el Testigo III, son los generales César Saucedo Sánchez, José Villanueva Ruesta, Fernando Dianderas Ottone, el Almirante Elesván Bello Vásquez, el Almirante Antonio Ibarcena Amico. Asimismo, señala que estuvieron en la reunión los hermanos Samuel y Mendel Winter Suzunaga, José Francisco Crousillat, Julio Vera Abad y Umberto Jara del programa "Hora 20" de canal 4 de televisión.

El Testigo 2, también señala quienes concurrieron a esta reunión:

*"Efectivamente, esa mañana...si más no me equivoco cita al Ministro del Interior que en ese momento era el General Saucedo, los comandantes generales, el Director General de la Policía —no recuerdo exactamente que otras personas más—, los cuales entraron con el doctor Montesinos y tuvieron una reunión privada<sup>15</sup>.*

Además, este testigo señala que hubieron varias reuniones donde participaron las mismas personas aunque no se acuerda si fue en la mañana o por la noche.

Como muestran los Vladiaudios, estas personas asumieron una determinada

---

<sup>15</sup> Transcripción de la declaración de Testigo 2. 13 de febrero de 2002, p.02

tarea en el esquema trazado por Vladimiro Montesinos, para encubrir y desprestigiar la denuncia de Fabián Salazar Olivares; con ello estaban preparando el camino para su procesamiento en el Poder Judicial, tal como ocurrió.

0031

**A. VLADIMIRO MONTESINOS TORRES ELIGIO AL CANAL 4 DE TELEVISION PARA PREPARAR REPORTAJES CON EL FIN DE DESMENTIR LA DENUNCIA DE FABIAN SALAZAR OLIVARES**

Es evidente que Montesinos en el audio No B – 139 “4A”, decide que el programa Hora 20 de América Televisión se iba encargar de cuestionar la denuncia de tortura de Fabián Salazar. Esto sucedió así, en este canal se hicieron tres programas, dos de ellos fueron transmitidos en Hora 20 y uno en el noticiero de este Canal.

Asimismo, José Francisco Crousillat y el periodista Umberto Jara no sólo fueron reconocidos por el Testigo III, sino por otros testigos más, como personas que visitaban las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional, y conversaban directamente con Vladimiro Montesinos. Así, sobre Umberto Jara dice el Testigo III:

*“Era conocido, cualquier cosa que tenía que pasar en el programa, él iba directamente a recibir órdenes de Montesinos...ha ido muchas veces... Él siempre iba...porque él era la persona de que pasaba de Hora 20, él iba a recibir instrucciones lo que tenía que decir en Hora 20, de Montesinos.*

Por su parte el Testigo 2, afirma que Umberto Jara estuvo en esos días en el SIN:

*“Mientras que se desarrollan estos acontecimientos a posteriori de estos hechos, yo recuerdo haberlo visto al señor Humberto Jara en el SIN...Ahora, lo he visto conversando en privado con el asesor Montesinos en una sala, no sé de que han tratado y ha salido por el lado privado del doctor Montesinos, como que también a entrado por ahí y si más no recuerdo, Crousillat hijo ha estado*

con él. De eso me acuerdo”<sup>16</sup>.

Hay que señalar, que a esta persona este testigo lo ha visto en otras oportunidades en el SIN conversando con Montesinos.

0032

Según el Testigo 2, a Umberto Jara lo han llevado al SIN para esta reunión, este ingresó por la puerta de ingreso privado de Vladimiro Montesinos, después de ahí se ha trasladado a la sala donde se hacía las filmaciones en el SIN, y en este lugar estuvo sentado, sobre este hecho también tienen conocimiento los capitanes, secretarios de Vladimiro Montesinos.

Finalmente, el capitán Ramos Viera lo reconoce como asiduo concurrente al SIN. A la pregunta si esta persona fue con ocasión del caso Salazar Olivares dijo: *“Bueno, no recuerdo como le digo, pero sí tenía que haber asistido, él iba con Crousillat y él era del Programa Hora 20”*<sup>17</sup>.

El programa dirigido por Umberto Jara, los tres reportajes realizados reproducen las conclusiones del atestado policial, asimismo, para este efecto contó con el testimonios de especialistas que en el caso de uno fue designado por el entonces Ministro Alejandro Aguinaga (caso del doctor Maurici Ciudad). La idea fue señalar que era imposible que a esta persona le hubieran torturado.

Las cuestionamientos realizados en estos reportajes son:

- *Aquí se ve a Fabián Salazar con el pantalón ensangrentado; había sangre en la mesa, sangre en esta silla y hasta en las cortinas, sin embargo; justo es lo que dicen los bomberos que atendieron a Salazar, sangraba poco, no se apreciaba una hemorragia profusa, sangraba poquito.*
- *El bombero Javier Abraham Espinoza Aguilar también precisa: Que no presentaba hemorragia sanguínea, por lo que mi compañero le colocó una venda elástica color blanco alrededor de la muñeca de dicha persona.*
- *¿Por qué entonces, Salazar aparece con tantas manchas de sangre, porque hay*

<sup>16</sup> Transcripción de la declaración de Testigo 02. 13 de febrero de 2002, p 02

<sup>17</sup> Transcripción de la declaración de Wilbert Ramos Viera. 06 de abril del 2002, p.39

*sangre hasta en el pasadizo? Todo esto lleva a una pregunta de fondo: ¿Quién o quiénes pudieron regar sangre con tan poco criterio que el montaje se les vino abajo?*

0033

- *Un detalle más, es importante observar esta silla, Salazar afirma (3) que le serrucharon el brazo izquierdo y en esta zona de la silla aparece sangre, hasta allí es coherente, pero lo inexplicable es que aquí, en el lado derecho de la misma silla, aparezca también sangre, ¿cómo se pudo manchar el lado derecho de la silla si la lesión era en el brazo izquierdo?*
- *La respuesta es directa, Salazar tuvo que aparecer herido para así hacer creer que le habían robado 5 cassettes que servían para una grave denuncia, pero lo cierto es que esos 5 cassettes nunca existieron y estas son las pruebas:*
- *Como no existe crimen perfecto esta imagen captada por Canal N a quien Salazar dio esta falsa primicia lo dice todo, el televisor que se observa no tiene VHS y en las imágenes propaladas no aparece ninguna vídeo cassettera, entonces, ¿dónde pudo ver los supuestos vídeos el denunciante?, ¿dónde? Si no tenía equipo para verlos.*
- *Esta muy claro que Fabián Salazar ha mentido y que algunos se han prestado a difundir y colaborar con un montaje con intencionalidad política en cuya ejecución se ha cometido más de un delito; hay más de un implicado y por eso en la madrugada del miércoles Salazar fugó del país.*
- *En la segunda parte de este informe usted conocerá a los personajes que están implicados en esta intriga.*

Las partes citadas del reportaje representa la plasmación de las ideas u objeciones planteadas por Montesinos sobre este caso.

El periodista Alvaro Maguiña Ballón en la sesión realizada el 24 de enero del presente año, señaló que en este caso él no realizó el reportaje, que únicamente lo llamaron para poner la voz –locución- al trabajo que había sido preparado e investigado por el director del programa de Hora 20, Umberto Jara. Como una prueba de su afirmación entregó un vídeo a la Comisión donde

efectivamente se observa a Umberto Jara presentando el reportaje. Asimismo, ha negado haber asistido al SIN, y haber realizado entrevistas con los especialistas para obtener declaraciones que pongan en tela de juicio la denuncia de Salazar Olivares. 0034

El mismo día se presentó Umberto Jara Flores y en primer lugar negó haber asistido al SIN así como haber conversado con Vladimiro Montesinos Torres para preparar los reportajes sobre las torturas de Salazar Olivares. Señaló que sí los había realizado porque encontró muchas incoherencias en las declaraciones de Salazar Olivares, motivo por el cual, cuando tuvo acceso al atestado policial y después de conversar con los especialistas llegó a la conclusión que en este caso había algo raro. Su interés en este caso ha sido sólo conocer la verdad de los hechos.

Sin embargo, reconoce que cuando estaba realizando esta investigación José Francisco Crousillat le entregó un vídeo sobre un encuentro en España entre el actual presidente Alejandro Toledo Manrique y Baruch Ivcher Bronstein. Este vídeo le había entregado Vladimiro Montesinos y le pidió que lo insertara en el reportaje que estaba preparando; por eso, señala que él no ha tenido ninguna vinculación con el SIN, pero admite que José Francisco Crousillat era el que coordinaba con Montesinos.

Sin embargo, los capitanes Ramos Viera y Ruiz Agüero y el Testigo III, señalan lo contrario. Ramos Viera señala que tiene conocimiento sobre la entrega de este vídeo el mismo que fue entregado al programa Hora 20:

*Bueno, sí tengo conocimiento sobre ese vídeo que salió. Por qué le digo esto, porque el doctor le entregó el vídeo al señor Crousillat y el señor Crousillat después se lo entrega a Humberto Jara porque antes de realizar el programa Hora 20 o cuando se realiza el programa Hora 20 se reunía con Jara, eso fue un día sábado, le daban para que lo trabajen porque veía Jara el sábado y venía con un vídeo de lo que iba salir el día domingo y el doctor lo veía y eso ya se veía el domingo<sup>18</sup>.*

Asimismo el capitán Ruiz afirma que Umberto Jara en las fechas que sucedió la

<sup>18</sup> Transcripción de la declaración de Wilbert Ramos Viera. 06 de abril de 2002, p. 70

tortura de Fabián Salazar estuvo en el SIN: *Bueno, él ha ido 3, 4, 5 oportunidades al SIN antes de esa oportunidad, y sí, bueno, llegó a conversar con Montesinos para ver qué es lo que había pasado*<sup>19</sup> .

0035

*Bueno, él siempre llegaba, entraba, se mandaba un vehículo del SIN a recogerlo al lugar ya predeterminado por él, él decía en tal sitio, yo mandaba el vehículo o mi compañero Ramos o la señora Maruja mandábamos el vehículo hasta el lugar donde él indicaba y ahí se le recogía al señor Jara.*

*Se le recogía y llegaba por la cochera, me comunicaban, ya esta llegando, yo bajaba abría la cochera y lo subía hasta un ambiente, hasta en un vídeo se ve el cumpleaños de Samantha, bueno ese ambiente o una sala de conferencias o a cualquier ambiente que esté disponible e inmediatamente yo comunicaba a Montesinos que ya se encontraba el señor Humberto Jara en el ambiente.*

*Montesinos salía de su oficina, se dirigía ese ambiente, cerraba la puerta y conversaba con el señor Humberto Jara*<sup>20</sup>.

Es evidente pues, que los reportajes propalados en el programa Hora 20 y en el noticiero central, fueron digitados y ordenados por Vladimiro Montesinos con la finalidad encubrir el delito de tortura ordenado por Alberto Fujimori Fujimori y Vladimiro Montesinos Torres, tal como se plasma en el Vladiaudio antes indicado.

## **B. ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO TENIA LA MISION DE CONVOCAR A LOS ESPECIALISTAS PARA DECLARAR CONTRA FABIAN SALAZAR OLIVARES**

En el audio No B – 139 “4A”, claramente hay una referencia al ex ministro de salud Alejandro Aguinaga Recuenco, sobre su papel hacen un comentario de la lectura de un comunicado de la clínica que señala expresamente que Fabián Salazar se estaba quedando por su propia voluntad.

Esta persona ante la Comisión, aceptó haber ido al Servicio de Inteligencia

<sup>19</sup> Transcripción de la declaración de Mario Ruíz Agüero. 05 de abril de 2002, p.08

<sup>20</sup> Transcripción de la declaración de Mario Ruíz Agüero. 05 de abril de 2002, p.09

Nacional para conversar con Vladimiro Montesinos aunque negó haber asistido a la reunión con ocasión de la tortura de Fabián Salazar. Sin embargo, además de la mención que hay sobre su presencia en el audio, el Testigo 2, lo ha reconocido con mucha precisión, ya que señala que esa mañana se encontró en el SIN con el Ministro Aguinaga cuando este salía de la reunión que había sido convocado por Montesinos Torres:

0030

*"cómo está don Alejandro", "bueno, bien ... tengo una chambita que me ha encomendado el asesor Montesinos, así que voy a ver si se puede ver, etcétera, porque yo tengo muchos amigos en diversos hospitales". Eso fue lo único que me dijo<sup>21</sup>.*

Asimismo, declara que esta persona durante este proceso acudió al SIN por lo menos en dos oportunidades

Alejandro Aguinaga se encargó de coordinar las declaraciones de los especialistas para negar la posibilidad de las torturas de Fabián Salazar. Su función era pues facilitar a los periodistas del programa Hora 20, los profesionales especializados en la materia. Por ello, según él no podía declarar en su condición de Ministro de Salud, por eso ordenó mediante una comunicación formal a algunos directores de los hospitales para que declaren sobre este tema.

Por ejemplo, en este caso ordenó al doctor Maurici Ciudad, quien en ese momento se desempeñaba como Director del Hospital Loayza, para declarar al programa Hora 20 del canal 4 de televisión. Según, Maurici Ciudad era la primera vez que alguien por escrito le ordenara emitir una opinión:

*Para este caso llegó por vía de la Oficina de Comunicaciones del Ministerio la solicitud para que se concediera una entrevista a un periodista del noticiero Hora 20, para dar respuestas de tipo técnico sobre lesiones que se produjeron, en este caso, en el señor Salazar.*

*Las preguntas se refirieron meramente a aspectos técnicos. No se dio ninguna apreciación subjetiva al respecto. No se habló de la persona en sí, se habló de*

---

<sup>21</sup> Transcripción de la declaración del Testigo 2. 13 de febrero de 2002, p.03



*la posibilidad de que pudiera haber una lesión o señal de una sección ósea de una osteotomía en un antebrazo sin.. cómo es que se producía. Esa fue estrictamente lo que se le dio, una opinión de tipo médica. Ningún tipo de subjetividades, ni opinión al respecto. Bueno, en forma personal sí, para mi era la primera vez<sup>22</sup>.*

0037

Es evidente pues, que esta *sui generis* autorización para declarar, era parte de la tarea que Vladimiro Montesinos Torres le había ordenado realizar a Alejandro Aguinaga Recuenco.

**C. EL FISCAL AD HOC LIZARDO SUAREZ FRANCO TENIA LA MISION DE ENCAUSAR A FABIAN SALAZAR OLIVARES ANTE EL PODER JUDICIAL**

En el audio No B – 139 “A-4”, se alude que la tarea del Fiscal iba ser encausar a Fabián Salazar Olivares ante el Poder Judicial, como sucedió cuando lo denunció por el delito contra la administración de justicia.

Como era costumbre durante el régimen anterior, cuando se denunciaban este tipo de casos, se designaba un fiscal Ad hoc o especial del entorno de la entonces Secretaria Ejecutiva del Ministerio Público Blanca Nélica Colán Maguiño. En estos casos, la investigación tenía el propósito de encubrir o proteger a los autores de estos hechos criminales y después denunciarlos ante el Poder Judicial.

Por ejemplo, esto ocurrió en el año 2000, en el caso de la falsificación de más de un millón de firmas, la doctora Mirtha Trabucco denunció a los testigos que denunciaron estos hechos y protegió a Oscar Medelius y otras personas más directamente sindicadas, a pesar que estaba debidamente probado que el local donde se había cometido la falsificación había sido alquilado por Medelius.

En este caso los testigos han reconocido que el doctor Lizardo Suarez Franco llegó al SIN a la reunión convocada por Vladimiro Montesinos Torres. Sobre este tema el Testigo III señala:

---

<sup>22</sup> Transcripción de la declaración de José Antonio Maurici Ciudad. 20 de mayo de 2002, p.04

*“él es el fiscal que ha ido para allá que Montesinos lo llamó para que hagan todo, para que organicen todo que era falso lo que estaba diciendo Salazar ¿no?.*

0038

*Esta persona persona habría llegó: “...al día siguiente porque en la misma noche después de eso llegó este señor, el coronel y pusieron a conversar eso... Yo lo he visto a este señora más o menos como al medio día...Llegó al SIN a una sala, pero él llegó no sé a qué cosa a preguntar ahí y entonces, yo normalmente tenía cerrada la puerta y Montesinos me dijo, ya, ya, ya tengo todo listo, ya vino el fiscal y en eso él estuvo parado el frente que yo lo vía a él ¿no?<sup>23</sup>.*

Asimismo, según el testigo el fiscal Lizardo Suarez Franco llegó al SIN, para coordinar con los médicos legistas para cómo iban a realizar el desmentido. El Testigo 2, reconoce que a estas reuniones llegó un representante del Ministerio Público, sin embargo no recuerda como se llama esta persona. Además precisa que fue Pedro Huertas Caballero quien le dijo que en esta reunión estaba presente un fiscal.

Hay que señalar, que el Fiscal Lizardo Suárez Franco fue nombrado como fiscal Ad hoc, para investigar la denuncia de tortura de Fabián Salazar. Este Fiscal se hizo conocido por la defensa que en forma conjunta realizó con la doctora Nélide Colán en el programa “La Revista Dominical” de Canal 4 de televisión, donde dijo que Vaticano durante la investigación policial no había sindicado a Vladimiro Montesinos, por lo tanto, esta persona estaba mintiendo y mansillando el honor del ex asesor:

***El señor SUÁREZ FRANCO.***— *Ya, la investigación que fui encargado era por narcotráfico..Ahora, quisiera aprovechar este momento para decir que yo he participado personalmente en todas las declaraciones de...*

***El señor LÚCAR DE LA PORTILLA.***— *De Demetrio Chávez Peña Herrera.*

---

<sup>23</sup> Transcripción de la declaración del Testigo III. 14 de febrero de 2002, p.08

**El señor SUÁREZ FRANCO.**— *Demetrio Chávez Peña Herrera y en ningún momento ha mencionado de la vinculación que ahora refiere, haber sobornado a un alto funcionario como es el asesor del gobierno.*

6039

Ante esta Comisión investigadora, Lizardo Suarez Franco aceptó que en el caso Vaticano se reunió con Vladimiro Montesinos para tratar algunos aspectos del caso, en el Servicio de Inteligencia Nacional, y cuando la doctora Blanca Nélida Colán lo llama para acudir al programa de televisión es porque él estuvo a cargo del caso durante la etapa de instrucción y como Vaticano había sindicado a Montesinos Torres en segunda instancia él no podía justificar porque ya no conocía este caso. Sin embargo, este fiscal pretende negar que esto era precisamente el objetivo para acompañar a la doctora Colán, como él mismo ha señalado: *“Demetrio Chávez Peña Herrera en ningún momento ha mencionado de la vinculación que ahora refiere, haber sobornado a un alto funcionario como es el asesor del gobierno. (el subrayado es nuestro).*

Sobre su participación en el caso Fabián Salazar, señala que fue nombrado Fiscal, porque el 25 de mayo, cuando su despacho estaba de turno, recibió una comunicación de la policía de homicidios para realizar una constatación y entrevista del periodista Fabián Salazar Olivares. Por su intervención en estos hechos, la Fiscal de la Nación le solicitó un informe y al día siguiente lo nombró Fiscal Ad hoc. Sin embargo, hay que señalar que la herida que se le causó a Fabián Salazar ocurrió el 24 de mayo, este hecho no sólo fue puesto en conocimiento de la policía inmediatamente sino también de la fiscalía.

Preguntado si en este caso Vladimiro Montesinos le había llamado para ir al Servicio de Inteligencia Nacional, dijo que no, a pesar que una persona lo ha reconocido como uno de los que estuvo en el SIN ese día. Asimismo, reconoce que ahora existen elementos para afirmar que pudo haberse producido la tortura del periodista Fabián Salazar, porque ahora sí está probado que existían los vídeos.

En este sentido, Lizardo Suárez Franco dice:

*No le digo que ahora sí los hay, sino sería para reformular o sería para un*

nuevo estudio, para una nueva evaluación, porque tenemos los motivos. Supuestamente los motivos eran la sustracción de los videos de las reuniones, pero yo no sabía que existían esas reuniones.

0040

Entonces, sería para reformular o re-evaluar los actuados<sup>24</sup>.

Sobre su afirmación y conclusión de que el periodista Fabián Salazar se habría auto lesionado o auto torturado señala que llegó a esta conclusión después de todo un desarrollo, porque según él:

- Fabián Salazar declara que se llevaron 3 vídeos, sin embargo; en la oficina no se encontró un VHS,
- La cantidad de sangre encontrada en el lugar en lugar de los hechos era desproporcionada con la herida que se causó a Fabián Salazar Olivares.
- Porque Fabián Salazar no ha explicado como ha llegado la sangre a las cortinas.
- Porque el guardián del edificio no ha dicho que el sonido de la radio estaba elevado, que no vieron a ninguna persona extraña en el lugar.

En base a estos elementos dice el Fiscal:

*Entonces, son elementos, señora Presidenta, que van llevando. Ese es el desarrollo de mi resolución por la cual yo concluyo. No solamente es lo que dicen los médicos legistas, sino es una serie de pruebas, de declaraciones que uno va evaluando. Y a lo cual me remito, señora Presidenta.*

Cabe preguntarse entonces, si el fiscal no tenía motivos para sostener que se había producido la tortura por agentes del SIN, cómo concluye que se había auto lesionado si tampoco tenía el motivo. Sin embargo, si hubiera tenido los vídeos que hoy se sabe que sí existieron, él hubiera afirmado que en este caso se había cometido un ilícito penal. Asimismo, señala que los médicos legistas no le indican que hay auto lesión sino que este fue una conclusión suya.

**El señor SUÁREZ FRANCO.—** Nadie habla de la posibilidad de una auto

<sup>24</sup> Transcripción de la declaración de Lizardo Suárez Franco. 01 de abril de 2002, p.16

tortura. Es una inferencia que se hace de los actuados<sup>25</sup>.

0041

**La señora PRESIDENTA.**— ¿Es una inferencia del fiscal?

**El señor SUÁREZ FRANCO.**— Así es.

Como se puede ver, el fiscal Lizardo Suarez Franco incumplió con su función de investigar, en primer lugar porque asistió al SIN, y se reunió con el principal imputado como es Vladimiro Montesinos Torres, y, en segundo lugar, porque no realizó una investigación profunda para esclarecer los hechos, como por ejemplo, ir a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional para ver si en este lugar se filmaban vídeos. Asimismo, porque no citó al principal implicado en este caso, como es Vladimiro Montesinos Torres.

Con esta acción esta persona cumplió con la función acordada en la reunión y en donde se dice “*tiene que haber una denuncia contra esta persona*” y así ocurrió.

#### **D. LA AUTORIDAD POLICIAL PRESIONÓ Y ALTERO DECLARACIONES DE TESTIGOS**

La Comisión ha obtenido testimonios que revelan que durante la investigación policial, algunas personas sufrieron presiones antes y durante las manifestaciones o declaraciones policiales. La primera persona que denunció estos hechos fue Fabián Salazar Olivares, quien sostuvo que cuando estaba internado en la Clínica, se presentó el Fiscal Lizardo Suárez y su adjunto con la finalidad de tomarle su declaración. Y cuando cerraron la puerta, la persona que se había identificado como adjunto del doctor Suárez, le dijo que no se metiera con el gobierno y que podían ayudarlo si se desistía de su denuncia.

Otra persona que ha denunciado estos hechos fue la paramédico de la Compañía de Bomberos del Perú, Rosa Arias Rojas. En este caso, a pesar de no haber sido notificada previamente, sin ningún motivo, la policía lo amenazó con detenerla si es que no acudía a declarar sobre los hechos ocurridos el día

---

<sup>25</sup> Transcripción de la declaración de Lizardo Suárez Franco. 01 de abril de 2002, p.17

24 de mayo del 2000. Rosa Arias Rojas fue una de las primeras personas que se apersonó al lugar de los hechos, por eso su testimonio era importante para esclarecer algunos puntos. Otro hecho grave denunciado por esta persona fue el uso de su declaración en el programa "Hora 20" de canal 4 de televisión, ya que se oponía a la denuncia Fabián Salazar. 6042

En este sentido, ante esta Comisión Investigadora, la Paramédico sostuvo:

*"Como nosotros ...llegamos un muchacho nos esperaba en la puerta del edificio, porque era un edificio, y nos condujo por el ascensor hasta el quinto piso. En el quinto piso cuando se abrió el ascensor, al frente de la puerta del ascensor estaba el señor que se llama Fabián Salazar, después me enteré que se llama Fabián Salazar, estaba de cúbito ventral, boca abajo, con las manos libres, con los pies atados, con unas cintas transparentes gruesas como de embalaje, también tenía la cara cubierta con estas mismas cintas en color beige, esas cintas gruesas para embalaje, y tenía una herida, un corte en la muñeca izquierda, en la cara posterior de la muñeca izquierda, que la herida era lo que más llamaba la atención"<sup>26</sup>.*

No había duda que el testimonio de la paramédico era importante y las autoridades policiales y del Ministerio Público así lo habían considerado, sin embargo estos se apartaron de este propósito ya que lo único que buscaban era obtener un testimonio que les permitiera en ese momento oponer a la denuncia de Fabián Salazar Olivares. Obviamente, una declaración objetiva y, por tanto, creíble podía provenir de la persona que lo auxilió.

Para este efecto, Rosa Arias Rojas fue presionada por la policía:

*"Si asistí a la DININCRI frente a la presión que ejercieron sobre mi jefe porque no me llegó nunca una citación, siempre mi institución el Cuerpo de Bomberos no es una institución castrense por excelencia, pero es un poco militarizada, o sea, rige la disciplina, la jerarquía, el mando, obediencia, hay estamentos que tenemos que respetar... A mi no me había llegado ninguna citación por intermedio del Cuerpo, entonces, estaban llamando a mi casa para que vayan y lo natural es que tenían que notificarle a la compañía y que mi primer jefe autorice a asistir porque ese día yo actué como miembro del Cuerpo en una*

*Unidad del Cuerpo Uniformado, pero no fue así<sup>27</sup>.*

Interrogada si había sido debidamente citada para concurrir a declarar respondió:

*Para la primera citación en la DININCRI, no. No llegó ninguna citación, solamente fue una llamada, un señor que molestaba a cada momento y llamaba a mi casa y justo coincidentemente, ese día en toda la tarde no había estado en la oficina, habíamos salido por cosas que teníamos que hacer y yo siempre llego a mi casa a las siete u ocho, pero ese día justo llegué a las diez y media y mi mamá preocupadísima porque justo estaban llamando y ella pensaba que yo estaba ahí, pero como llamaban a la oficina y no me encontraba, estaba preocupada.*

*Cuando yo llegué a las diez y media aproximadamente, porque estaba dando el noticiero de las diez, por eso es que me acuerdo, más de las diez, antes de las once. Volvió a llamar un señor que decía que era el General Pasco que tenía que ir en ese momento porque sino iba, iban a venir a llevarme y cosas así<sup>28</sup>.*

Asimismo, declaró que esta misma situación se produjo con sus compañeros que acudieron fueron al lugar de los hechos; según esta persona, sus colegas incluso fueron llevados por la policía como si ellos tuvieran alguna participación o responsabilidad de estos hechos:

*"Llamé a la compañía, en la compañía me dijeron: "sí, han venido a llevarse a los compañeros que habían ido a declarar y están en la DININCRI desde las seis, hasta ahora no vienen", le dije: "yo no voy a ir, no me ha llegado ninguna notificación, aparte que a esta hora no se da declaraciones, además yo soy testigo y no tengo responsabilidad, así no me pueden citar, además, no podemos permitir que al Cuerpo de Bomberos nos traten así"<sup>29</sup>.*

La paramédico recordó que en esos días no acudía a declarar porque no llegaba ninguna citación, sin embargo, los policías llamaron a su centro de trabajo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, y le comunicaron a su Jefe que

<sup>26</sup> Transcripción de la declaración de Elena Arias Rojas. 24 de enero del 2002, p.03

<sup>27</sup> Transcripción de la declaración de Elena Arias Rojas. 24 de enero de 2002, p.03

<sup>28</sup> Transcripción de la declaración de Elena Arias Rojas. 24 de enero de 2002, p.06

<sup>29</sup> Transcripción de la declaración de Elena Arias Rojas. 24 de enero de 2002, p. 06

la Cancillería estaba obstruyendo la investigación.

Otro hecho grave que denunció ante esta Comisión Rosa Arias Rojas, fue que sus declaraciones o respuestas a las preguntas planteadas por el oficial instructor de la policía no eran las que ella señalaba, sino lo que el policía quería consignar. Ante este hecho, solicitó la rectificación y la autoridad policial le decía que más adelante lo iban a realizar y, cuando insistió en este mismo hecho, le dijeron que las declaraciones no podían cambiarse, a pesar que no había firmado.

El propósito de la policía era consignar hechos que les permitiera cuestionar la denuncia de Fabián Salazar; por eso la declaración de esta persona fue utilizada en el programa Hora 20, para minimizar la herida o lesión producida.

Sobre estos hechos, la Paramédico dice:

*"...cuando terminaba la primera hoja, me daba y yo le decía: "señor, yo no le he dicho esto", y él insistía que yo le había dicho y José Luis le decía: "ella no le ha dicho eso", por ejemplo, lo de herida pequeña que salió en el programa, por cierto, en la televisión y le decía, "yo no le dije que era una herida pequeña, no le dije que era una herida grave" porque grave no era, pero no era una herida que se pueda considerar pequeña porque una herida pequeña es un corte que nosotros nos hacemos, nos ponemos una curita y estamos de lo más tranquilos, pero un corte que tengamos y que requiera sutura, no puede ser considerada una herida pequeña.*

*Entonces, yo no dije en ningún momento esa palabra, yo le digo: "señor, tiene que corregir esto". Entonces, él me contestó "en la otra pregunta lo corrijo, pero en la otra pregunta va a constar lo que tú dices, en la otra pregunta que vas a tener que aclarar". Bueno, por ejemplo, también en la de los centímetros, yo le había dicho de cuatro a cinco centímetros aproximadamente y él había puesto, creo, de dos a tres o algo así y ese tipo de cosas y yo le insistía: "señor, yo no le he dicho dos centímetros, me ha entendido mal" y después en otra pregunta siempre tratábamos de ver eso que corrija y me preguntaban lo mismo, pero con otras palabras y luego se llevaban las hojas y el señor estaba aquí escribiendo y estaba al frente y venía un hombre y se llevaba las hojas que yo ya había leído, se llevaba y luego las traía y otra vez volvíamos a leer y así*



*estuvimos hasta las siete porque salimos de noche*<sup>30</sup>.

Por su parte, los oficiales de la policía Nacional del Perú que fueron convocados por la Comisión para declarar sobre los hechos materia de esta investigación, negaron las declaraciones de Rosa Arias Rojas. Asimismo, los oficiales Mario Rojas Caballero y Juan Neyra Castro, negaron que hubieran recibido presiones en este caso. También sostuvieron que los policías que investigaban este caso no era un grupo especial sino que ese día estaban de turno por eso les tocó investigar este hecho y el General Lino Pasco era quien supervisaba la investigación.

Mario Rojas Caballero señala que ellos llegaron a la conclusión que Fabián Salazar se había autoprovocado la herida porque los análisis y peritajes que tenían, decían que el sangrado era excesivo o que estaba magnificando las cosas al ponerse gorro, mascarillas y después se quitan para declarar ante la prensa:

*Entonces, en base a eso es que por ahí, creo, que se pensó que de repente se había auto lesionado. Porque no nos explicábamos el por qué no quería declarar ante nosotros*<sup>31</sup>.

Cómo se puede observar, la autoridad policial consignó en una manifestación policial datos no afirmados por la declarante, con el único fin de utilizar esta declaración contra la denuncia de Fabián Salazar Olivares, tal como ocurrió posteriormente, en el programa *Hora 20*. Asimismo con el fin de encubrir que se había cometido el delito de tortura.

#### **E. EL JEFE DEL SIN NEGÓ QUE LAS PERSONAS SEÑALADAS POR FABIAN SALAZAR HUBIERAN VISITADO EL SIN**

En el ámbito de la investigación policial una de las primeras acciones que había que negar era que estas personas habían acudido al Servicio de Inteligencia Nacional. Para ello, el entonces Jefe del SIN preparó un documento afirmando

<sup>30</sup> Transcripción de la declaración de Elena Arias Rojas. 24 de enero de 2002, p.07

<sup>31</sup> Transcripción de la declaración de Mario Rojas Caballero. 14 de febrero de 2002, p.37

categoricamente que estas personas nunca habían ido a las instalaciones de esta institución.

El 26 de setiembre del año pasado, la Comisión se trasladó a la Base Naval de la Marina de Guerra del Perú para recibir el testimonio del ex jefe del SIN. Esta persona señaló que efectivamente cuando sucedió los hechos materia de esta denuncia, solicitó al asesor legal del SIN, Pedro Huertas Caballero la elaboración de la respuesta. Este documento firmado por él, fue entregado al fiscal provincial de la causa. Cuando se le preguntó al ex Jefe del SIN, por qué en dicha comunicación se concluye que "indubitablemente" estas personas nunca habían visitado el SIN, respondió que este término nunca lo había empleado ni entendido, porque este fue elaborado por el asesor legal del SIN.

El Testigo 2, señala como el SIN no tenía ninguna intervención en los hechos denunciados se tenía responder esta comunicación:

*Entonces ... lo llamo al doctor Huertas y le digo: "doctor Huertas ha llegado este documento, hay que responder. Yo acá, el SIN no tiene ninguna responsabilidad de esto y además estas personas que han ingresado yo no las he visto ingresar", en la fecha que señalaba la Fiscalía. Entonces, el doctor Huertas me dijo: "ya almirante, no se preocupe, que yo voy a redactar el oficio"<sup>32</sup>.*

Asimismo, el ex Jefe del SIN declaró que antes de contestar la solicitud del Fiscal, solicitó información al Director de Personal y al Jefe de Seguridad del SIN, para que le comuniquen si las personas mencionadas por Fabián Salazar habían ingresado en alguna oportunidad al SIN. Estas autoridades contestaron diciendo que revisados los cuadernos o documentos de ingreso de la puerta principal del SIN, no habían ingresado al SIN, sin embargo, como se sabe ahora –dice- estas personas quizá ingresaron por la puerta privada de Vladimiro Montesinos Torres.

Hay que señalar que esta comunicación es falsa porque ellos sabían perfectamente que estas personas habían visitado el SIN. Es más en la reunión que convocó Vladimiro Montesinos estaban presentes José Francisco

<sup>32</sup> Transcripción de la declaración del Testigo 2. 13 de febrero de 2002, p.04

Crousillat Carreño y los Mendel y Samuel Winter Suzunaga. Es evidente que esta respuesta fue preparada con la finalidad de señalar que Fabián Salazar estaba mintiendo.

**F. ALGUNAS PERSONAS HAN RECONOCIDO QUE ASISTIERON A LA REUNION CON VLADIMIRO MONTESINOS TORRES EN EL SIN**

En mérito a los audios Nos B-139 A-4 y B-139 4A, la Comisión citó al general Fernando Dianderas Ottone el 04 de febrero del presente año, para escuchar estos audios y reconocer su voz si es que estuvo en la reunión así como para responder a las preguntas sobre su participación en la reunión que había convocado Vladimiro Montesinos, donde se coordinó la estrategia para desvirtuar la denuncia de Fabián Salazar Olivares.

Ante esta Comisión el general Fernando Dianderas reconoció que tuvo conocimiento de la denuncia de tortura, así como de las autoridades de su sector y del Ministerio Público que estaban realizando la investigación. Asimismo dijo que había asistido a la reunión con Vladimiro Montesinos, aunque no se acuerda la fecha donde se conversó sobre el caso de Fabián Salazar.

Dianderas Ottone reconoció su voz en el audio No B – 139 “A- 4”, así como de algunas afirmaciones y opiniones vertidas en esta reunión. Por ejemplo:

- Cuándo se dice que se ha formado un equipo especial para la investigación, se está refiriendo al equipo de la policía que iban a realizar la investigación del caso:

*“Cuando habían investigaciones de carácter especial, como su nombre lo dice, porque era un atentado contra la integridad física de un periodista...Entonces, con el General Cubillas se dio cuenta de que se ha nombrado un equipo especial, pero por lo que yo he podido averiguar, no fue así, por cuanto estuvo a cargo del Departamento de Elecciones de la División de Homicidios de la*

---

DININCRI<sup>33</sup>.

- Sobre la sugerencia que aparece en el audio, donde le dice al general César Saucedo, que por recomendación de Favre que ningún funcionario de la parte oficial -sector del ex presidente Alberto Fujimori- debían salir a desmentir esta denuncia sino que debían hacerlo los propios mencionados por Fabián Salazar, señaló que lo hizo con la finalidad de evitar que Montesinos lo utilice para hacer declaraciones públicas como ocurrió en el caso de Baruch Ivcher. Al respecto señala:

*“... yo dije eso para evitar de que me utilizaran para salir yo en un medio de comunicación, como era de público conocimiento...En anteriores oportunidades me utilizaban para salir a los medios de comunicación. Entonces, seguramente yo dije eso para evitar de que me utilizaran nuevamente, ¿no?”<sup>34</sup>*

Sobre la relación de Fernando Dianderas Ottone con Julio Favre el Testigo 2, señala *“Él no solamente en una reunión lo ha mencionado, sino en varias reuniones, que él era amigo del señor Julio Favre que trabajaba en la CONFIEP. En esa época no era Presidente de la CONFIEP, pero estaba dentro del círculo..”<sup>35</sup>*

- Asimismo, indica que como era un caso importante era el general Cubillas personalmente informaba sobre los avances de este caso.

Otra persona que reconoció haber concurrido a esta reunión es el general César Saucedo Sánchez, en la sesión del 5 de abril del presente año. Esta persona también admite que hizo algunos comentarios del caso y reconoce haber realizado algunas declaraciones como:

*Ya. Señora Presidenta, lo que yo deduzco de esta.. al ver nomás al voltear la página, la conversación es entre el general Dianderas y el que habla. No está Montesinos; o sea, no está Montesinos...Claro. En esa parte no y sí se me escucha la voz. Es por eso que yo manifiesto: a mí me está dando cuenta como era su función, Dianderas, el Jefe de la Policía al Ministro del Interior.*

<sup>33</sup> Transcripción de la declaración de Fernando Dianderas Ottone. 04 de febrero de 2002

<sup>34</sup> Transcripción de la declaración de Fernando Dianderas Ottone. 04 de febrero de 2002

<sup>35</sup> Transcripción de la declaración del Testigo 2. 13 de febrero de 2002, p.13

*Eso es lo que deduzco, porque aquí no se le ve a Montesinos; o sea, no se le escucha a Montesinos para nada. (51)*

**G. VLADIMIRO MONTESINOS TORRES PODÍA ALTERAR EL SISTEMA DE REGISTRO DE PERSONAL CUANDO ALGUNOS AGENTES DEL SIN ESTABAN INVOLUCRADOS EN DELITOS**

La Comisión ha tenido información que los agentes del Servicio de Inteligencia Nacional que participaron en la agresión de Fabián Salazar Olivares por orden de Vladimiro Montesinos habrían sido separados del sistema de registro de personal del SIN, para no dejar ninguna evidencia en caso se descubra. En estos casos los datos de estos agentes desaparecían del sistema electrónico de registro de personal para no dejar ninguna evidencia de que estas personas prestaban servicio en esta institución.

Esta situación se habría producido en algunos casos, cuando agentes del SIN, estaban involucrados en delitos. Según, el Jefe de la Dirección de Personal, coronel Lucio Rubén Núñez Deza en algunas oportunidades recibía órdenes para poner a disposición de su comando a algunos agentes del SIN con fecha cambiada: *“Ha habido así casos donde me han ordenado que se ponga a disposición a un subalterno “x” y que incluso si el hecho ha sucedido hoy día que se le ponga a disposición con fecha atrasada, de repente 15 días, 20 días, 30 días...Por ejemplo un caso que me acuerdo, un oficial que estaba comprometido en tráfico ilícito de drogas<sup>36</sup>.*

Este hecho habría sucedido en el año 96 ó 95. Por eso la Comisión considera que se debe profundizar las investigaciones del caso, a fin de determinar la veracidad de la información recibida.

**V. NO SOLO FABIAN SALAZAR OLIVARES TENIA CONOCIMIENTO QUE ESTABA POR RECIBIR MATERIAL AUDIOVISUAL QUE COMPROMETIA AL GOBIERNO.**

<sup>36</sup> Transcripción de la declaración de Lucio Rubén Núñez Deza. 03 de abril de 2002, p. 23

Fabián Salazar Olivares desde el inicio mencionó que algunas personas tenían conocimiento que estaba esperando que le entreguen videos y otros documentos que probarían la red de corrupción de Alberto Fujimori y Vladimiro Montesinos Torres. Una de esta persona era Edmundo Cruz Vilchez, periodista del diario La República.

Edmundo Cruz ha declarado que en efecto antes del 24 de mayo de 2000, se reunió con Fabián Salazar en el Café Suizo y en esa reunión le informó:

*“...que estaba tras la captura —digamos— de documentos muy importantes por los hechos que podrían revelar. Me habló concretamente de videos, de grabaciones y de documentos impresos...entre los videos que se le ofrecían de citas de Montesinos con miembros —recuerdo bien— del Jurado Electoral, de Montesinos con propietarios de los medios de los canales de televisión y algunos otros personajes que publicamos oportunamente<sup>37</sup>.*

Según el periodista de La República, esta conversación se dio por dos razones: la primera, para compartir la información y ayudar a su difusión y, la segunda, para conversar sobre la estrategia de cómo iban a manejar este tema. Asimismo, señaló que Fabián Salazar le dijo que iba recibir videos del SIN, por eso se le notaba nervioso, lo cual era un indicio de que era verdad. Edmundo Cruz en la conversación le dijo:

*Realmente periodísticamente para mí se me prendieron los focos, pero me parecía fantástico y eso le manifesté a Fabián, le dije: mira, me parece lo que tú te propones conseguir, es algo realmente fantástico. No sé si tú me das muestra de que, efectivamente, algún video, algo que indique. Me parece inverosímil, pero bueno, sigue adelante y por supuesto yo te daré el apoyo que sea necesario<sup>38</sup>.*

Asimismo, afirma que se reunieron nuevamente en el mismo lugar en la mañana el 24 de mayo de 2000. En esta reunión le dijo que estaba por recibir los materiales. Después por la noche se enteró de lo que había pasado y lo primero que hizo fue conversar con el médico que lo estaba atendiendo, quien

<sup>37</sup> Transcripción de la declaración de Edmundo Cruz Vilchez. 10 de mayo de 2002, p.13

<sup>38</sup> Transcripción de la declaración de Edmundo Cruz Vilchez. 10 de mayo de 2002, p.13

le explicó las características de la herida: *la característica del corte aserrado, el corte irregular que correspondía ni a un arma filuda, sino a un arma dentada irregular.*

0051

Asimismo, informó que ha entrevistado a testigos que han señalado que hay algunos actos que no se habían consumado cometidas por el grupo de Aybar Marca, entre estos casos se encuentra el de Fabián Salazar Olivares y de Susana Higuchi Miyagawa. Edmundo Cruz señala: *La declaración del testigo fue muy categórica, que había tenido participación en este caso de Fabián Salazar.* Según Cruz, el testigo fue contundente:

*Uno, que Aybar Marca fue el que llevó a cabo ese operativo contra Fabián Salazar; y dos, que fue un operativo que hizo en el marco de las dos vueltas electorales, de la primera y la segunda vuelta electoral, lo cual corresponde exactamente con la fecha en qué ocurrió lo de Salazar<sup>39</sup>.*

Para el periodista, este testigo es el más creíble, por eso, lo califica como: A, A, A-1, 1, 1.

Otra persona que sabía que Fabián Salazar estaba por recibir vídeos es Baruch Ivcher Bronstein: *“No, yo he dicho que 2 años antes Fabián se comprometió conmigo a través de sus contactos que va a conseguir el audio de Fujimori con otros, con otros congresistas, que estuvieron juntos planificando o hablando algo caso mío<sup>40</sup>.*

Consultado si había recibido el manuscrito de Fabián Salazar que fue publicado en la Revista Caretas, dijo que no, aunque estaba dirigida hacia él. Sin embargo dijo que él ha recibido mucha información de Salazar de reuniones que realizaba los Winter con congresistas, etcétera, y era cierto que estaba por conseguir dichos documentos

## **VI. FINALMENTE FABIAN SALAZAR OLIVARES DECIA LA VERDAD SOBRE LOS VIDEOS Y AUDIOS DEL SIN**

Finalmente, después de enfrentar investigaciones y procesos judiciales, por haber declarado el 24 de mayo del 2000, que había visto vídeos donde Vladimiro Montesinos Torres aparecía reunido con distintas personalidades, se

<sup>39</sup> Transcripción de la declaración de Edmundo Cruz Vilchez. 10 de mayo de 2002, p.15

ha comprobado que Fabián Salazar decía la verdad. La denuncia de Salazar Olivares, cuatro meses después demostró dos cosas: a) que existían vídeos y, b) que los vídeos vistos hasta hoy confirman que las personas señaladas por él se reunieron con Montesinos en el SIN.

Sin embargo, las personas que inicialmente fueron sindicadas por Fabián Salazar Olivares, ante el Ministerio Público, negaron haber asistido al SIN, señalando que no sabían porque esta persona había inventado esta situación. Obviamente las declaraciones de las personas sindicadas estaban orientados a demostrar que Fabián Salazar Olivares estaba mintiendo y sorprendiendo a las autoridades y, por eso debía ser denunciado y castigado, tal como señaló el periodista Alvaro Maguiña en uno de sus reportajes.

El siguiente cuadro demuestra el nombre de las personas que fueron mencionadas por Salazar Olivares que se habían reunidos con Vladimiro Montesinos Torres y la respuesta que esto últimos dieron a las autoridades:

DECLARANTE	FECHA/ MANIFESTACION	FUE O NO AL SIN
ALIPIO MONTES DE OCA BEGAZO	08 DE JUNIO DE 2000	NO FUE AL SIN
ROMULO MUÑOZ ARCE	08 DE JUNIO DE 2000	NO FUE AL SIN
JOSE FRANCISCO CROUSILLAT	05 DE JUNIO DE 2000	NO FUE AL SIN
JOSE ENRIQUE CROUSILLAT JOSE FRANCISCO CROUSILLAT	05 DE JUNIO DE 2000	NO FUE AL SIN
EDUARDO CALMELL DEL SOLAR	06 DE JUNIO DE 2000	NO DICE SI FUE O NO AL SIN
JAVIER VALLE Riestra	07 DE JUNIO DE 2000	NO DICE SI FUE O NO AL SIN
VICTOR JOY WAY ROJAS	14 DE JUNIO DE 2000	SI FUE AL SIN
ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA	07 DE JUNIO DE 2000	NO DICE SI FUE O NO
SAMUEL WINTER ZUZUNAGA MENDEL WINTER ZUZUNAGA	05 DE JUNIO DEL 2000	DIJO QUE NO SE HABIA REUNIDO

<sup>40</sup> Transcripción de la declaración de Baruch Ivcher Bronstein. 17 de mayo de 2002, p.50



Hay que señalar, que a pesar de que hasta el día de hoy no hay videos de alguna personas, sin embargo está probado que Augusto Bresani León y Héctor Ricardo Faisal Fracallosi coordinaban directamente con Vladimiro Montesinos y para ello acudían al local del Servicio de Inteligencia Nacional.

Asimismo, en el siguiente cuadro mostramos los videos donde aparecen algunas personas que ha sido señalado por Fabián Salazar Olivares:

INTERLOCUTOR	NUMERO DE VIDEO / AUDIO	DIA DE EXHIBICION
ALIPIO MONTES DE OCA BEGAZO	888 - 889	24 ENERO 2001
ROMULO MUÑOZ ARCE	916	8 FEBRERO 2001
	1318	12 FEBRERO 2001
JOSE FRANCISCO CROUSILLAT	1822	1 MARZO 2001
	1200 – 1201	8 MARZO 2001
JOSE ENRIQUE CROUSILLAT JOSE FRANCISCO CROUSILLAT	1347 – 1348 – 1349 – 1350	9 MARZO 2001
	1607 – 1608 Audio 1609	9 JULIO 2001
EDUARDO CALMELL DEL SOLAR	1736 – 1753 Audios 1475 – 1476 - 1492	11 MAYO 2001 12 MAYO 2001
JAVIER VALLE RIESTRA	910 - 911	12 FEBRERO 2001
	904 Audios 905 – 906 – 912	Video 904 30 JUNIO 2001
VICTOR JOY WAY ROJAS	806 - 807	12 FEBRERO 2001
	1459 – 1460 – 1291	22 FEBRERO 2001

	1292	10 MARZO 2001
	1195 - 1196	20 FEBRERO 2001
	Audios 1364 – 1365 - 1366	2 SETIEMBRE 2001 (1364 – 1365)
	Audio 1692	8 SETIEMBRE 2001
ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA	866	27 FEBRERO 2001
SAMUEL WINTER ZUZUNAGA MENDEL WINTER ZUZUNAGA	1792 - 1795	16 FEBRERO 2001

## VII. ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI SIEMPRE FUE ACUSADO DE PROMOVER ACTOS CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS

Al ex presidente Alberto Fujimori Fujimori desde el comienzo de su gestión se le ha involucrado en actos contra los derechos humanos, sea por las desapariciones cometidas o las perpetradas por medio del Grupo Colina, como es el caso de la desaparición y posterior muerte de nueve estudiantes y un profesor de la Universidad Enrique Guzman y Valle La Cantuta y el asesinato de 15 personas en Barrios Altos. Nadie duda que estos delitos fueron perpetrados por el grupo paramilitar Colina.

Según el documento desclasificado por el Departamento de Estado Americano, No 1990LIMA12513 "INFORME SOBRE ANEXO SECRETO AL PLAN DE PACIFICACION NACIONAL/DERECHOS HUMANOS" el ex presidente Alberto Fujimori durante su primer gobierno habría aprobado un Plan Antisubversivo de dos niveles. El primer nivel será público y pondrá un fuerte énfasis en los derechos Humanos. El segundo nivel sería secreto e incluiría unidades militares de operaciones especiales entrenadas para ajusticiamiento extrajudiciales. Según el informante, asesor del Servicio de Inteligencia Nacional, las acciones del segundo nivel ya se estarían aplicando.

Las acciones contra los derechos humanos durante el primer gobierno de Alberto Fujimori Fujimori estuvieron vinculadas con la estrategia de la lucha contra el terrorismo, donde de una u otra manera los sistemas de inteligencia del país han estado involucrados, prueba de ello, es que los miembros del grupo Colina fueron todos del Servicio de Inteligencia del Ejército. El ex

presidente no sólo tenía conocimiento de la existencia de esta grupo sino que promovió las acciones de esta organización, mediante reconocimientos, premios y generando un marco de impunidad de las violaciones contra los derechos humanos cometidos por estos grupos, mediante la promulgación de las leyes de amnistía ....

La comisión ha recibido varios testimonios que indican que cuando el ex presidente en el año 1992, se mudó a vivir al Servicio de Inteligencia del Ejército mantenía reuniones con Santiago Martín Rivas, jefe operativo del grupo Colina. Según la declaración del Testigo I:

*“En el Servicio de Inteligencia del Ejército cuando estaba el coronel Pinto Cárdenas, Pinto Cárdenas mandó a construir un dormitorio a Vladimiro Montesinos y a Fujimori que estuvieron viviendo en él SIN; ahí coordinaba Montesinos con Fujimori coordinaban las acciones del Grupo Colina, le daba cuenta de las acciones que hacía el Grupo Colina...Hay que señalar que esta información anteriormente había sido señalado también por el ex agente del SIE Bazán Adrianzén*

*Asimismo señala “...Y eso fue comunicado...que inclusive en una época los hicieron esperar en el mismo SIE, no en el SIN, sino en el SIE, por donde está el lado de Personal, donde Martín Rivas se reunió en el SIE, en el local que le estoy explicando, en su dormitorio que tenía su sala, su comedor, con Fujimori y con este señor Montesinos y de allí salió a darle nuevas instrucciones...No, no, eso es normalmente; porque en ciertas oportunidades ellos han estado en La Tiza haciendo entrenamiento y Martín Rivas ha recibido llamadas. Entonces, les ha dicho, ya vengo que me voy donde el doctor porque va a llegar Fujimori...Y se iba al SIE y nuevamente llegaba y dijo, ya me reuní con ellos y hay nuevas instrucciones<sup>41</sup>.*

Alberto Fujimori Fujimori tampoco se preocupó de actos contra los derechos humanos que se cometían en el SIE, cuando vivía en este lugar en el año de 1992. Una de las personas que sufrió en carne propia actos contra los derechos humanos fue su ex esposa Susana Higuchi. Esta persona narró a la comisión que comunicó al ex presidente que había sido golpeada y

<sup>41</sup> Transcripción de la declaración del Testigo I. 11 de febrero de 2002

secuestrado por desconocidos y luego internada en uno de los sótanos del SIE, sin embargo, esta persona la ignoraba. Esta misma situación se repitió con el periodista Gustavo Gorrite y el empresario Samuel Dyer Ampudia. Estas personas estuvieron secuestrado sin motivo alguno en los sótanos del SIE y, por lo menos, en el caso de uno de ellos, el ex presidente llegó a tenerlo cerca en el SIE, sin embargo no hizo nada.

El general Carlos Domínguez Solís, señala que Vladimiro Montesinos le dijo que por orden del ex presidente tenía que ir al aeropuerto a recibir al empresario Samuel Dyer, esta acción sin embargo en los hechos no es más un secuestro; al respecto dice este general:

*“Él me dijo, obviamente me lo transmitió verbalmente, que el señor Presidente de la República había dispuesto que yo vaya al aeropuerto a recibir al señor Dayer, Samuel Dayer, que estaba allí, y que lo lleve al Servicio de Inteligencia del Ejército y que lo entregue porque allí iba a estar el jefe de ese servicio esperando. Entonces, yo recibí una tarea específica: ir allá y conducirlo al Servicio de Inteligencia del Ejército donde, efectivamente, el jefe estaba esperando y se lo entregué<sup>42</sup>.”*

Sin embargo, esta persona se contradice y deja entrever que el verdadero motivo es privarle de su libertad, aún cuando señale:

*“.. me dijo él que había información recepcionada por el canal de inteligencia en el sentido de que el señor Dayer estaba vinculado con hecho de abastecimiento de armas de guerra, de la Fuerza Armada, a los narcoterroristas que operaban en la zona donde él tenía su negocio, y que eso en alguna medida era más responsabilidad del SIE y que por ese motivo había que trasladarlo allá, que ellos iban a hacer los esclarecimientos correspondientes<sup>43</sup>.”*

Estos hechos demuestran que el ex presidente Alberto Fujimori promovía las violaciones de los derechos humanos. Además, esta Comisión con fecha 6 de marzo ha denunciado ante el Ministerio Público las presuntas

<sup>42</sup> Transcripción de la declaración de Carlos Domínguez Solís. 20 de marzo de 2002, p. 30

<sup>43</sup> Transcripción de la declaración de Carlos Domínguez Solís. 20 de marzo de 2002, p.30

violaciones de derechos humanos perpetrados en los sótanos del Servicio de Inteligencia del Ejército.

#### VIII. ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI COMETIO DELITO DE TORTURA EN AGRAVIO DE FABIAN SALAZAR OLIVARES

La agresión que sufrió el 24 de mayo del 2000, Fabián Salazar Olivares configura delito de tortura, previsto en el artículo 321 del Código Penal Peruano (Mediante Ley No 26926 se tipificó la tortura como delito contra la humanidad, previsto en el Título XIV-A del Código Penal):

*“El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflija a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.*

*Si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de ocho ni mayor de veinte años, ni menor de seis ni mayor de doce años.*

Con este delito se busca proteger el derecho fundamental a la integridad personal física, psicológica o moral, entendida como garantía constitucional referida al derecho subjetivo del individuo frente al Estado. El respeto de la integridad personal física, psicológica o moral de la persona integra una

dimensión esencial de la dignidad humana<sup>44</sup>. Gómez Serrano señala que el bien jurídico protegido es la integridad moral de todos los ciudadanos, sin ningún tipo de distinción<sup>45</sup>.

*El sujeto activo del delito es el funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél. Es un delito especial propio. Si bien el Código Penal no define el concepto de funcionario o servidor público, sin embargo enumera a quiénes se considera tales, en el artículo 425° del Código Penal.*

La conducta prohibida del tipo de tortura prevé dos modalidades:

- a) Infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales.
- b) Someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o mental.

En tipo subjetivo exige que el sujeto activo actúe con dolo: es decir con conocimiento y voluntad. Sin embargo, el tipo requiere además un elemento subjetivo especial distinto del dolo. Así, se detalla que para configurar el delito el agente debe haber actuado con la intención de:

- a) Obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información. Esta es la finalidad más común en la tortura. Podemos mencionar los casos en que se tortura a la víctima para que reconozca ser el autor de algún delito o delate a sus supuestos cómplices.
- b) Castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido. Esta finalidad se presenta por ejemplo en el caso de los custodios de establecimientos penitenciarios que golpean a los internos que supuestamente se portan mal.
- c) Intimidarla y,
- d) Coaccionarla.

<sup>44</sup> Montoya, Iván; El delito de tortura en el Perú, Instituto de Defensa Legal, Lima, 1998, p. 21-22

<sup>45</sup> Alfonso Serrano Gómez; Derecho Penal, Parte Especial, p. 203

Está plenamente demostrado la agresión física que sufrió Fabián Salazar Olivares, la misma que ha sido comprobada por esta comisión con los testimonios de los médicos de la Clínica San Felipe y del doctor Uriel García Cáceres, que realizó una auditoria médica del caso. Esta agresión fue realizada por funcionarios públicos como son los agentes del Servicio de Inteligencia Nacional, así como el ex Presidente de la República ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, con la finalidad de quitarle los vídeos que le habían sido entregados, así como para proporcionar la identidad de la persona que había sustraído estos vídeos del SIN y, se los había entregado.

0059

Por lo tanto, no existe ninguna duda del delito de Tortura perpetrado.

#### **IX. LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS MAS IMPORTANTES PROSCRIBEN LA TORTURA**

Grima Lizandra dice que se habla de tortura cuando un funcionario del Estado a cualquier detenido o preso, o cuando es causado a un detenido o preso por un particular en connivencia o a instigación de un funcionario del Estado<sup>46</sup>. Lamentablemente esta práctica se mantiene porque se continúa pensando que mediante la torturas se puede conseguir el esclarecimiento de delitos e identificación de delincuentes es una realidad que sigue sin erradicarse, pues todavía se mantiene en todos los países de mundo, aunque en distinta proporción, siendo más limitada en los países democráticos y todavía muy significativos en los autoritarios<sup>47</sup>.

Esta práctica casi siempre se promovida por los Gobiernos que no pueden abstenerse de recurrir a procedimientos ilegales cuando se trata de temas relacionados con el poder político, en cuanto afectan a su credibilidad, eficacia y ponen en riesgo su propia continuidad.

La tortura se encuentra proscrita por los documentos y tratados más importantes de derechos humanos. **La Declaración Universal de Derechos**

<sup>46</sup> Grima Lizandra, Vicente; Los Delitos de Tortura y de Tratos Degradantes por Funcionarios Públicos, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 23-24.

<sup>47</sup> Serrano Gómez, Alfonso; Derecho Penal, Parte Especial, 1996, p. 201

**Humanos** señala en el *Artículo 5°*.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica en el *Artículo 7°*.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

**La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes** señala en el *Artículo 1.1*.- A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales de éstas.

Asimismo, según el *Artículo 16.1*.- Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1°, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.

En la misma línea, la **Convención Americana para prevenir y sancionar la tortura** señala en el *Artículo 2°*.- Para los efectos de la presente Convención se entenderá por **tortura** todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como



medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

#### **X. FUJIMORI ES CO-AUTOR DEL DELITO DE TORTURA EN AGRAVIO DE FABIAN SALAZAR OLIVARES**

Laura Zuñiga ha señalado que los actos cometidos por Fujimori y Montesinos son actos realizados por una organización criminal, que ha cometido asesinatos, torturas, amenazas, enriquecimientos ilícitos, narcotráfico, contrabando, tráfico de armas entre otros<sup>48</sup>.

En efecto nadie pone en duda que Alberto Fujimori juntamente con Vladimiro Montesinos crearon y promovieron la actuación del grupo "Colina". En este sentido, superado las discusiones doctrinales que se suscitaron en el derecho penal sobre la autoría y participación, es posible fundar la responsabilidad de dichas personas acudiendo a las teorías del dominio del hecho o en las que sustentan su responsabilidad sobre la tesis de la omisión impropia.

Según la teoría del dominio del hecho, el ex Presidente Alberto Fujimori tiene la calidad de coautor porque ha tenido el co-dominio del hecho. En base a la documentación aportada y al estado de las investigaciones, Alberto Fujimori y Vladimiro Montesinos no sólo conocían la existencia del grupo Colina sino que permitieron y alentaron su creación y accionar en este sentido, ellos tuvieron el dominio del hecho porque tenía la facultad y la posibilidad de decidir si se ejecutaba o no las violaciones de los derechos. En el caso del periodista Fabián Salazar Olivares Alberto Fujimori sabía que Vladimiro Montesinos había ordenado ingresar a Aybar Marca a la oficina Salazar Olivares con la finalidad de recuperar los vídeos y después de esta intervención

<sup>48</sup> En Revista Ideele, No 134, Lima, diciembre, 2000, p.34.

se produjo la tortura y, este hecho también era de conocimiento del ex presidente, tal como lo señalado el Testigo III.

Consecuentemente, Alberto Fujimori Fujimori es co autor del delito de Tortura cometido en agravio de Fabián Salazar Olivares.

#### **XI. LA CONVENCION CONTRA LA TORTURA DE LAS NACIONES UNIDAS ES EL INSTRUMENTO INTERNACIONAL PARA LOGRAR QUE ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI RESPONDA POR EL DELITO DE TORTURA**

El Perú y Japón son estados miembros de la Convención de la Tortura. Por lo tanto, en el marco de la convención, estos estados se encuentran bajo la obligación de tomar medidas legales efectivas, administrativas, judiciales, u otras medidas para prevenir y sancionar los actos de tortura. Un simple acto de tortura es suficiente para hacer la Convención aplicable, señala el especialista en derecho internacional Payam Akhadam.

Como hemos señalado, la tortura es cualquier acto con intención u omisión que ocasione daño severo o sufrimiento que tenga como propósito obtener confesiones, causar castigos, ocasionar intimidación o discriminación. Las bases para la atribución de responsabilidad individual incluyen la participación en un diseño común o plan para cometer tortura. También incluye personas en posición de responsabilidad superior, cuando estuviese en control efectivo de los subordinados, el superior supiese que se hubiesen cometido crímenes o torturas y no tomase las medidas necesarias y razonables para prevenir el acto criminal o castigase al ofensor.

Un propósito esencial de la Convención es asegurar que aquellos acusados de tortura no evadan la responsabilidad criminal al encontrar en terceros estados un puerto seguro. Con este fin, todos los estados miembros se encuentran en la obligación de establecer jurisdicción sobre los ofensores. El Artículo 5 (1) de la convención refiere a los estados que ejercen jurisdicción basados en los principios de territorialidad de los delitos o nacionalidad de los perpetradores o las víctimas. El artículo 5 (2) se refiere al ejercicio de "jurisdicción universal"

por terceros estados en cuyo territorio una persona acusada esté presente. Mediante el artículo 6 , la obligación de terceros estados incluye los arrestos provisionales de personas acusadas o sospechosas. Por el artículo 9 , los estados están obligados a rendir las máximas medidas de asistencia judicial y cooperación en investigaciones y procedimientos que involucran tortura.

Por el artículo 7 (1) de la Convención, un tercer estado está obligado a "extraditar o encausar" a una persona acusada de tortura que esté presente en su territorio. El estado debe encausar sino extradita, y no puede arbitrariamente rechazar los pedidos de extradición de un estado que busca ejercer jurisdicción por el artículo 5 (1) , especialmente con el propósito de escudar a un acusado de su responsabilidad criminal. Hay sustento parara la proposición de que los estados que actúan por el articulo 5(1) tienen jurisdicción primaria, allí donde los estados que actúan de acuerdo al artículo 5(2) tienen jurisdicción subsidiaria. Si es así, al aplicar el principio de extradición o encausamiento" , el estado ejerce jurisdicción basado en el principio de territorialidad o nacionalidad, si tiene la voluntad y puede genuinamente investigar y encausar los actos de tortura, debería tener prioridad sobre los estados que ejercen jurisdicción universal.

En el marco del artículo 8(2) y (3), los estados que no tienen tratados de extradición bilateral pueden aplicar la Convención en vez de tal tratado. Aunque los procedimientos de extradición pueden estar sujetos a las condiciones de la ley interna del estado solicitado, las solicitudes de extradición no pueden ser rechazadas arbitrariamente, especialmente con el propósito de escudar a un acusado de su responsabilidad criminal. Ni puede la ley interna ser invocada con el fin de evitar las obligaciones internacionales. En la medida que el sr. Fujimori pueda ser considerado un ciudadano de doble nacionalidad tanto peruana como la japonesa, su nacionalidad dominante o efectiva bajo la ley internacional debería ser juzgada peruana, y su nacionalidad japonesa bajo la ley interna japonesa, no sería un impedimento para su extradición si la extradición fuese solicitada.

Cualquier disputa concerniente a la interpretación de la aplicación de la Convención –incluyendo la extradición del Sr. Fujimori – que no pueda ser establecida a través de negociaciones, pueda ser sometida a arbitraje a solicitud ya sea de Perú o de Japón. Si las partes no pudiesen acordar la organización de un procedimiento arbitral pronto y efectivo en seis meses, o si hubiere un rechazo a someter la disputa al arbitraje por alguna de las partes, la disputa puede ser derivada a la Corte Internacional de Justicia.

## XII. CONCLUSION

Los integrantes de la **COMISIÓN INVESTIGADORA SOBRE LA ACTUACIÓN, EL ORIGEN, MOVIMIENTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE VLADIMIRO MONTESINOS TORRES Y SU EVIDENTE RELACIÓN CON EL EX PRESIDENTE ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, al amparo de lo prescrito en el artículo 102, Inc.2º de la Constitución Política del Perú y del artículo 88 inc. g) del Reglamento del Congreso de la República, han llegado a las siguientes conclusiones:

- ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI ha incurrido en la comisión del delito de TORTURA, prevista en el artículo 321 del Código Penal, en agravio de FABIAN SALAZAR OLIVARES, por el cual, debe ser investigado y juzgado.
- ROMULO MUÑOZ ARCE Y ALIPIO MONTES DE OCA han incurrido en la comisión del delito de FALSEDAD IDEOLOGICA, prevista en el

artículo 428 de Código Penal, por el cual, debe ser investigado y juzgado.

### XIII.- ANEXOS

1. Transcripción del Congreso de la República de la declaración de Alvaro Maguiña Ballón. 24 de enero del 2002.
2. Transcripción del Congreso de la República de la declaración de Humberto Jara. 24 de enero del 2002.
3. Transcripción del Congreso de la República de la declaración de César Augusto Cano Mendoza. 24 de enero del 2002.
4. Transcripción del Congreso de la República de la declaración de Fabián Salazar Olivares. 24 de enero del 2002.
5. Transcripción del Congreso de la República de la declaración de Rosa Elena Arias Rojas. 24 de enero del 2002.
6. Transcripción del Congreso de la República de la declaración de Francisco Rene Vera Rosas. 24 de enero del 2002.
7. Transcripción del Congreso de la República de la declaración de Uriel García Cáceres. 24 de enero del 2002.
8. Transcripción del Congreso de la República de la declaración de Fernando Dianderas Ottonne. 04 de febrero del 2002.
9. Transcripción del Congreso de la República de la declaración de Manuel Jesús Aibar Marca. 04 de febrero del 2002.

10. Transcripción del Congreso de la República de la declaración de Testigo I. 11 de febrero del 2002.
11. Transcripción del Congreso de la República de la declaración de Testigo II. 13 de febrero del 2002. Asimismo, copia del Acuerdo de Confidencialidad que no ha sido suscrito por el declarante.
12. Transcripción del Congreso de la República de la declaración de Testigo III. 14 de febrero del 2002. Asimismo, copia del Acuerdo de Confidencialidad suscrito por el declarante.
13. Transcripción del Congreso de la República de la declaración de Mario Rojas Caballero. 14 de febrero del 2002.
14. Transcripción del Congreso de la República de la declaración de Testigo I. Juan Neyra Castro. 14 de febrero del 2002.
  
15. Transcripción del Congreso de la República de la declaración de Lizardo Suarez Franco. 01 de abril del 2002.
16. Transcripción del Congreso de la República de la declaración de Lucio Ruben Núñez Deza. 03 de abril del 2002.
17. Transcripción del Congreso de la República de la declaración de César Saucedo Sánchez. 05 de abril del 2002.
18. Transcripción del Congreso de la República de la declaración de Mario Ruíz aguero. 05 de abril del 2002.
19. Transcripción del Congreso de la República de la declaración de Wilbert Ramos Viera. 06 de abril del 2002.
20. Transcripción del audio No B-139 "A-4", de fecha 13 octubre de 2001
21. Transcripción del audio No B-139 "4A", de fecha 13 octubre de 2001

Lima, junio de 2002

*Ana Elena Townsend*  
ANA ELENA TOWNSEND DIEZ CANSECO  
PRESIDENTE

0067

  
EDGAR VILLANUEVA NUÑEZ  
VICEPRESIDENTE

  
GUSTAVO PACHECO VILLAR  
SECRETARIO

  
HILDEBRANDO TAPIA SAMANIEGO  
CONGRESISTA

  
CESAR ZUMAETA FLORES  
CONGRESISTA

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 6 de setiembre de 2002

Al Orden del Día para los efectos de la designación de la Subcomisión Investigadora.-----

Aprobada la designación del Congresista Guerrero Figueroa, como Presidente, y de los Congresistas Armas Vela y Bustamante Coronado, como integrantes de la subcomisión encargada de investigar las Denuncias Constitucionales núms. 132 y 134.-----

Según el inciso e) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, la subcomisión investigadora tiene un plazo no mayor de 15 días útiles para que realice las investigaciones y presente el informe correspondiente.-----

Acordado tramitar sin esperar la aprobación del acta.-----

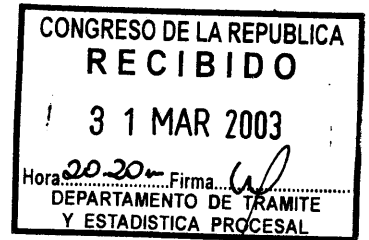






CONGRESO DE LA REPÚBLICA

REFERENCIA: DC. 132



SUMILLA: Cambio de tipificación

68

**SEÑOR PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**

Los Congresistas de la República que suscriben, **Ana Elena Townsend Diez Canseco** identificada con D.N.I. N°08800151; **Edgard Villanueva Nuñez** identificado con DNI N°06019300, **Gustavo Pacheco Villar** identificado con D.N.I. N°09371970, y **Cesar Zumaeta Flores** identificado con DNI N°07537643, todos señalando domicilio procesal en el Palacio Legislativo Plaza Bolivar s/n Lima, ex integrantes de la **COMISIÓN INVESTIGADORA SOBRE LA ACTUACIÓN, EL ORIGEN, MOVIMIENTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE VLADIMIRO MONTESINOS TORRES Y SU EVIDENTE RELACIÓN CON EL EX PRESIDENTE ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, firmantes de la denuncia Constitucional N° 132 nos presentamos y decimos lo siguiente:

Que el año pasado en ejercicio de nuestra atribuciones constitucionales presentamos una acusación constitucional en contra de varias personas entre ellos el señor Alipio Montes de Oca Begazo por la presunta comisión del delito de Falsedad Ideológica previsto en el artículo 428° del Código Penal.

Que la Comisión Permanente en su sesión del 6 de setiembre de 2002, acordó nombrar una Subcomisión Investigadora a fin que presente sobre las denuncias constitucionales N°s 132 y 134.

Que el 31 de enero de presente año, la Subcomisión Investigadora de las denuncias constitucionales N°s 132 y 134 presenta su informe, en la que se atribuye al señor Alipio Montes de Oca Begazo, como autor de los delitos contra la Administración de Justicia en la modalidad de Encubrimiento real, ilícito penal previsto y tipificado en el artículo 405° del Código Penal y Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Genérica o Subsidiaria previsto y tipificado en el artículo 438° del mismo cuerpo de leyes.

1

69

**Que la Comisión Permanente en su sesión de lunes 17 de marzo de 2003 acordó otorgar 15 días para que los denunciantes originales o cualquier otro congresista pudiera ampliar la denuncia para los otros tipos delictivos referidos en el informe final.**

Que por el informe de la Subcomisión mencionada señala textualmente en su informe los siguiente hechos:

20. En cuanto al señor Alipio Montes de Oca Begazo dicha persona en el año 2000, tuvo a su cargo la Presidencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, por haber sido designado por la Corte Suprema de Justicia de la República de conformidad con lo dispuesto por el inciso (a) del Artículo 10° concordante con el artículo 22° de la Ley N° 26486 - Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, que establece que el Pleno de dicho órgano colegiado debe ser presidido por un Vocal de la Corte Suprema jubilado o en actividad. Siendo a esa fecha el señor Alipio Montes de Oca Begazo Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República y ejerciendo este cargo con anterioridad a su nombramiento como Presidente del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a dicha persona sí le alcanza el antejudicio político dispuesto por el artículo 99° de la Constitución Política.

21. Efectuado este análisis, conviene evaluar si la figura delictiva que se le atribuye a este denunciado es de aplicación al hecho realizado. En este sentido según el texto de la Denuncia Constitucional N° 132, el señor Alipio Montes de Oca Begazo habría cometido Delito de Falsedad Ideológica al haber faltado a la verdad en las declaraciones llevadas a cabo ante la Policía con presencia del Fiscal Provincial el 08 de Julio de 2000.

22. Según la Denuncia, esta persona cuando respondió la pregunta: "... Preguntado Diga: Si es verdad como lo ha declarado públicamente Fabián Esteban SALAZAR OLIVARES (52), que Ud. ha visitado la sede del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) conjuntamente con el Dr. Rómulo MUÑOZ ARCE y el Ing. José PORTILLO CAMPBELL Jefe de la ONPE, para reunirse con el Asesor Valdimiro MONTESINOS; de ser así, precise en cuántas oportunidades se reunieron con dicho funcionario y qué aspectos trataron ...", faltó a la verdad por cuanto negó haber tenido una reunión conjunta con Vladimiro Montesinos Torres y el señor José Portillo Campbell. Adicionalmente manifestó lo siguiente: "... Es más no conozco donde funciona dicho organismo; por consiguiente, no puede existir un vídeo que grafique algo que nunca se realizó, como es esa supuesta reunión." (sic).

23. Lo cierto es, que si bien no se ha evidenciado que el señor Alipio Montes de Oca Begazo haya concurrido conjuntamente con Rómulo Muñoz Arce y José Portillo Campbell a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional para reunirse con Vladimiro Montesinos, sí visitaron las instalaciones de dicho organismo con el fin de reunirse con Vladimiro Montesinos Torres por separado, con los propósitos que son de conocimiento público. Es pertinente recordar que al señor Rómulo Muñoz Arce le corresponde el vídeo N° 916 y al señor Alipio Montes de Oca Begazo le corresponden

los videos 888 – 889.

24. Resulta importante analizar si el ilícito penal que se le imputa al señor Alipio Montes de Oca Begazo se ajusta a los hechos. En este sentido tenemos que el artículo 428° del Código Penal dispone lo siguiente:

“El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deben probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad será reprimido si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa.

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio será reprimido en su caso con las mismas penas.”

25. La figura delictiva contenida en este artículo está referida a la alteración material que una persona lleva a cabo en un instrumento público, con el objeto de beneficiarse de dicha declaración como si ésta fuese verdad. Un caso típico que grafica este delito, lo constituye una Partida de Matrimonio al cual uno de los cónyuges le hace insertar una anotación referida a un supuesto divorcio. Aquí la partida es válida, siendo lo falso el inserto que se le introduce que vicia el documento. Lo que se sanciona en esta figura delictiva es la alteración material y no la mentira por sí misma, consiguientemente la tipicidad de esta figura delictiva no se ajusta al hecho que se le imputa al denunciado Montes de Oca Begazo. El doctor Luis E. Roy Freire distinguido Abogado en su obra “Derecho Penal”, Tomo I Parte Especial, 1986, páginas 42-43 dice: “... el Código Penal no solamente nos indica cuáles son los tipos o modelos de comportamiento merecedores de penas. Además y esto también es importante, con la misma descripción de los hechos incriminados la ley nos señala la esencia y alcance de cada una de las figuras delictivas, precisando los elementos subjetivos y normativos que, aunados a los objetivos, permiten constituirlos. En este sentido, deberá entenderse que la figura legal (tipo, modelo, fattispecie, Tatbestand), se encuentra integrada no sólo por el conjunto de los elementos materiales (conducta y resultados) que aparecen indicados en las distintas normas incriminadoras, sino, por el complejo de los elementos, tanto objetivos (acción y antijuricidad), como subjetivos (imputabilidad y culpabilidad), que deben concurrir para la existencia de un determinado delito” (sic).

26. En nuestra opinión la figura delictiva que tipifica la mentira en la que incurre el señor Alipio Montes de Begazo al manifestar que nunca se reunió con Vladimiro Montesinos Torres y que no conocía las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional, es el de Falsedad Genérica o Subsidiaria prevista en el artículo 438° del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

“El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por

palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.” (el subrayado es nuestro).

27. Como se puede apreciar la figura de la Falsedad Genérica o Subsidiaria contenida en el artículo antes glosado, se ajusta perfectamente al hecho, en razón que dicha persona tenía obligación de contestar con la verdad a los requerimientos formulados por la Autoridad Policial en su manifestación que tuvo lugar el 08 de Julio de 2000 con ocasión de las investigaciones que se llevaron a cabo para determinar la veracidad de las afirmaciones del periodista Fabián Esteban Salazar Olivares. Esta obligación nace del Principio de Veracidad con el que debe actuar toda persona frente a cualquier autoridad, más aún tratándose de un funcionario público de la jerarquía del denunciado.

28. Se podría pensar que al señor Alipio Montes de Oca Begazo le alcanza el Principio Jurídico de la No Imputación, a mérito del cual la persona puede faltar a la verdad o guardar silencio respecto de un hecho que puede ir en contra de ella. Sin embargo cabe recordar que cuando el señor Montes de Oca Begazo fue citado para que brindara su manifestación no concurrió en calidad de denunciado, acusado, inculcado o responsable sino en calidad de testigo, puesto que los denunciados hasta ese momento eran las personas que habían torturado al señor Fabián Esteban Salazar Olivares. De otro lado, el señor Alipio Montes de Oca Begazo al manifestar: “ ... Es más no conozco donde funciona dicho organismo; por consiguiente, no puede existir un video que grafique algo que nunca se realizó, como es esa supuesta reunión.” (sic) denota un evidente ánimo doloso de faltar a la verdad, lo que como ya hemos mencionado resulta inaceptable tratándose de un funcionario público que desempeñaba el cargo de Presidente del Jurado Nacional de Elecciones.

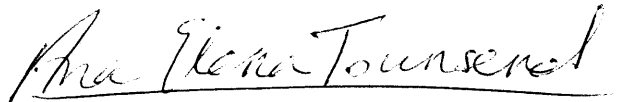
Como podemos ver de acuerdo al informe mencionado al analizar los hechos descrito concluye que Alipio Montes Oca sería del delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de Encubrimiento real, ilícito penal previsto y tipificado en el artículo 405° del Código Penal y Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Genérica o Subsidiaria previsto y tipificado en el artículo 438° del mismo cuerpo de leyes.

Por lo cual en base al acuerdo de la Comisión Permanente del día 17 de marzo de 2003 y después de haber revisado con detenimiento los hechos descritos( Hechos que se detallan en los párrafos anteriores) en el Informe Final de la Subcomisión Encargada de la Investigación de las Denuncias Constitucionales N°s 132 y 134 , presentamos denuncia constitucional contra el

señor Alipio Montes de Oca por la posible comisión de los delitos tipificados en los artículos 405° y 408° del Código Penal.

Por lo tanto solicitamos tramitar la presente de acuerdo a las normas legales vigentes.

Lima, 19 de marzo de 2002



**ANA ELENA TOWNSEND DIEZ CANSECO**

**PRESIDENTE**



**EDGAR VILLANUEVA NUÑEZ**  
**VICEPRESIDENTE**



**GUSTAVO PACHECO VILLAR**  
**SECRETARIO**



**CESAR ZUMAETA FLORES**  
**CONGRESISTA**

**COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**Lima, 7 de abril de 2003**

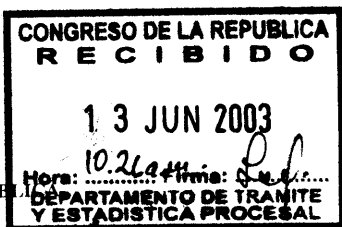
Aprobada la ampliación de denuncia y pase a la subcomisión encargada de investigar la denuncia constitucional núm. 132, que preside el Congresista Guerrero Figueroa.-----

Acordado, tramítase sin esperar la aprobación del acta.-----





CONGRESO DE LA REPÚBLICA



INFORME AMPLIATORIO DE LA SUB COMISION  
 INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA  
 INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIA  
 CONSTITUCIONAL N°. 132

## INFORME

### HECHOS QUE SUSTENTAN LA DENUNCIA AMPLIATORIA DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL No 132

1. En virtud del acuerdo de la Comisión Permanente del Congreso de la República, el 17 de marzo de 2003 se acordó otorgar un plazo de 15 días para que los denunciados originales o cualquier otro congresista pudiera ampliar la Denuncia Constitucional No 132, en mérito a las conclusiones del Informe presentado por la Subcomisión.
2. En mérito a lo indicado, el 31 de marzo de 2003, los integrantes de la Comisión Investigadora "sobre el origen, movimiento y destino de los recursos financieros de Vladimiro Montesinos Torres y su relación con el ex Presidente Alberto Fujimori", ampliaron su denuncia contra el doctor Alipio Montes de Oca por los delitos de Encubrimiento Real y Falsedad Genérica, tipificados en los artículos 405 y 438 respectivamente del Código Penal.
3. Los hechos que sirven de sustento a la denuncia ampliatoria son las conclusiones a las que había llegado la Subcomisión investigadora en su informe presentado y discutido en la sesión de la Comisión Permanente, de fecha 17 de marzo de 2003. Por ello, atendiendo a que los hechos fácticos que sustenta la ampliación de la Denuncia Constitucional No 132, que tienen que ver con las torturas infligidas al periodista Fabián Salazar Olivares, hechos aprobados por la citada Comisión Permanente, a continuación reproducimos nuestras conclusiones sobre la responsabilidad del señor Alipio Montes de Oca en el delito que ha incurrido

### ANÁLISIS LEGAL DE LOS HECHOS DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 132.

4. El señor Alipio Montes de Oca Begazo en el año 2000 tuvo a su cargo la Presidencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, por haber sido designado por la Corte Suprema de Justicia de la República de conformidad con lo dispuesto por el inciso (a) del Artículo 10° concordante con el artículo 22° de la Ley N° 26486 - Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, que establece que el Pleno de dicho órgano colegiado debe ser presidido por un Vocal de la Corte Suprema jubilado o en actividad. Siendo a esa fecha el señor Alipio Montes de Oca Begazo Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República y ejerciendo este cargo con anterioridad a su nombramiento como Presidente del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a dicha persona sí le



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

INFORME AMPLIATORIO DE LA SUB COMISION  
 INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA  
 INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS  
 CONSTITUCIONAL N° 132

alcanza el antejudio político dispuesto por el artículo 99° de la Constitución Política.

5. La conducta ilícita que se atribuye al señor Alipio Montes de Oca es por la declaración prestada ante la autoridad policial en las investigaciones iniciadas como consecuencias de la denuncia de torturas infligidas al periodista Fabián Salazar Olivares. En efecto en su manifestación policial de fecha 08 de Julio de 2000, a la pregunta:

*"... Preguntado Diga: Si es verdad como lo ha declarado públicamente Fabián Esteban SALAZAR OLIVARES (52), que Ud. ha visitado la sede del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) conjuntamente con el Dr. Rómulo MUÑOZ ARCE y el Ing. José PORTILLO CAMPBELL Jefe de la ONPE, para reunirse con el Asesor Valdimiro MONTESINOS; de ser así, precise en cuántas oportunidades se reunieron con dicho funcionario y qué aspectos trataron ..."*

6. A dicha pregunta el señor Alipio Montes de Oca faltó a la verdad por cuanto negó haber tenido una reunión conjunta con Vladimiro Montesinos Torres y el señor José Portillo Campbell. Adicionalmente manifestó lo siguiente:

*" ... Es más no conozco donde funciona dicho organismo; por consiguiente, no puede existir un vídeo que grafique algo que nunca se realizó, como es esa supuesta reunión." (sic).*

7. Lo cierto es, que si bien no se ha evidenciado que el señor Alipio Montes de Oca Begazo haya concurrido conjuntamente con Rómulo Muñoz Arce y José Portillo Campbell a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional para reunirse con Vladimiro Montesinos, sí visitaron las instalaciones de dicho organismo con el fin de reunirse con Vladimiro Montesinos Torres por separado, con los propósitos que son de conocimiento público. Es pertinente recordar que al señor Rómulo Muñoz Arce le corresponde el vídeo N° 916 y al señor Alipio Montes de Oca Begazo le corresponden los videos 888 – 889.

8. El señor Alipio Montes de Oca Begazo al manifestar que nunca se reunió con Vladimiro Montesinos Torres y que no conocía las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional, ha incurrido en la comisión del delito de Falsedad Genérica, prevista en el artículo 438° del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

*"El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete*





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

INFORME AMPLIATORIO DE LA SUB COMISION  
 INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA  
 INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS  
 CONSTITUCIONAL Nº. 132

falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años." (el subrayado es nuestro).

9. Como se puede apreciar la figura de la Falsedad Genérica o Subsidiaria contenida en el artículo antes glosado, se ajusta perfectamente al hecho, en razón que dicha persona tenía obligación de contestar con la verdad a los requerimientos formulados por la Autoridad Policial en su manifestación que tuvo lugar el 08 de Julio de 2000 con ocasión de las investigaciones que se llevaron a cabo para determinar la veracidad de las afirmaciones del periodista Fabián Esteban Salazar Olivares. Esta obligación nace del Principio de Veracidad con el que debe actuar toda persona frente a cualquier autoridad, más aún tratándose de un funcionario público de la jerarquía del denunciado.
10. Se podría pensar que al señor Alipio Montes de Oca Begazo le alcanza el Principio Jurídico de la No Imputación, a mérito del cual la persona puede faltar a la verdad o guardar silencio respecto de un hecho que puede ir en contra de ella. Sin embargo cabe recordar que cuando el señor Montes de Oca Begazo fue citado para que brindara su manifestación no concurrió en calidad de denunciado, acusado, inculpado o responsable sino en calidad de testigo, puesto que los denunciados hasta ese momento eran las personas que habían torturado al señor Fabián Esteban Salazar Olivares.
11. De otro lado, el señor Alipio Montes de Oca Begazo al manifestar que no conocía dicho organismo, denota un evidente ánimo doloso de faltar a la verdad, lo que como ya hemos mencionado resulta inaceptable tratándose de un funcionario público que desempeñaba el cargo de Presidente del Jurado Nacional de Elecciones.
12. En el derecho penal la falsedad consiste, en la alteración de la verdad formal<sup>1</sup>, es decir, de la versión que el funcionario público realiza de los hechos por él presenciados o ejecutados y de la autenticidad externa del documento. La falsedad es la contracara de la fe pública<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> BRAMONT ARIAS, Luis: voz "Falsedad", en Enciclopedia Jurídica OMEBA. Edit. Bibliográfica Argentina, 1962, T. XI, Nº1, p. 489

<sup>2</sup> ALEJANDRO CARRICA, Pablo. Impugnación de la Autenticidad, Universidad Nacional de la Plata, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Agosto de 2001, p. 01



13. En este ámbito se hace la distinción entre "falsedad" y "falsificación": La falsedad es el relato distorsionado que a sabiendas el funcionario público realiza respecto de la existencia material de los hechos presenciados o ejecutados por él (decimos a sabiendas para excluir el supuesto de que el relato no coincide con los hechos por error u omisión). Mientras que la falsificación es la alteración de un documento verdadero mediante procedimientos físicos o químicos<sup>3</sup>.
14. El Código Penal, con el delito de Falsedad Genérica, según Bramont Arias, se da acogida a un supuesto de falsedad personal donde el núcleo del tipo se centra en torno a la suposición de la existencia o no de una persona, cualquiera que sea el modo empleado para obtener esta finalidad. No obstante, se configura como un tipo residual, en la medida en que solo hallara aplicación en los supuestos en que no tengan cabida en ninguno de los tipos precedentes. Teniendo como principal consecuencia que no solo será posible cometer este delito a través de un documento sino que también puede realizarse mediante "palabras, hechos" y, en general, mediante cualquier medio siempre que suponga una alteración de la verdad y se cause con ello un perjuicio<sup>4</sup>.
15. Sobre la comisión del delito de Encubrimiento Real, la Subcomisión Investigadora es de opinión que el señor Alipio Montes de Oca con su declaración prestada ante las autoridades policiales no ha dificultado la acción de la justicia, desapareciendo las huellas del delito u ocultando los efectos del mismo. Por lo tanto, no ha incurrido en la comisión del delito de Encubrimiento Real, previsto en el artículo 405 del Código Penal.
16. Para efectos de la prescripción de la acción penal, la acción se encuentra vigente porque el delito de acuerdo al artículo 83 del Código Penal, en este caso la acción prescribe a los 6 años.

## CONCLUSIÓN

- Existen suficientes evidencias que el señor Alipio Montes de Oca Begazo es autor del delito de Falsedad Genérica previsto en el artículo 438° del Código Penal.

<sup>3</sup> Ibid

<sup>4</sup> BRAMONT ARIAS TORRES, Luis y GARCIA CANTIZANO, María del Carmen. Manual de Derecho Penal – Parte Especial. Edit. San Marcos, Lima –Perú, 1977, p. 641



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

INFORME AMPLIATORIO DE LA SUB COMISION  
 INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA  
 INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS  
 CONSTITUCIONAL N°. 132

### RECOMENDACIÓN

- La Subcomisión Investigadora solicita que la Comisión Permanente y en su momento el Pleno del Congreso de la República aprueben el presente Informe Final Ampliatorio que el señor Alipio Montes de Oca Begazo, como autor del delito Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Genérica o Subsidiaria previsto y tipificado en el artículo 438° del Código Penal.

### POR LO EXPUESTO:

Los Miembros de la Subcomisión Investigadora que suscriben este Informe solicitan a usted señor Presidente del Congreso de la República su aprobación y como consecuencia de ello, la aplicación inmediata de las recomendaciones que se formulan.

**PRIMER OTROSI DECIMOS.-** Dejamos que la Subcomisión Investigadora además de encontrar indicios que permitan y/o contribuyen a la formación de convicción respecto de los hechos materia de denuncia, a encontrado elementos probatorios que respaldan la responsabilidad de los denunciados respecto de las imputaciones que se les formulan.

**SEGUNDO OTROSI DECIMOS.-** Que ponemos a su disposición toda la documentación que se ha recepcionado y emitido con ocasión de esta investigación, la misma que por ser abundante no resulta posible acompañarla y que será entregada bajo inventario al momento en que se apruebe el presente informe.

Lima, 12 de junio de 2003.

  
 LUIS B. GUERRERO FIGUEROA  
 Congresista de la República

  
 MANUEL BUSTAMANTE CORONADO  
 Congresista de la República

**COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 15 de octubre de 2003

Al Orden del Día.-----

En debate el informe final ampliatorio de la subcomisión encargada de investigar la denuncia constitucional núm. 132.-----

En aplicación de la parte pertinente del artículo 100° de la Constitución Política y de los incisos f) del artículo 55°, y l) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, asistió para ejercer su derecho de defensa el señor Alipio Montes de Oca Begazo.-----

Aprobado el informe final ampliatorio, por 14 votos a favor, ninguno en contra y sin abstenciones; el señor Presidente dejó constancia de la inhibición del Congresista Villanueva Núñez.-----

Según el inciso h) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, el informe aprobado en sesión del 17 de marzo de 2003, y el presente informe ampliatorio aprobado en la fecha, fue acordada la designación del Congresista Guerrero Figueroa, como Presidente, y del Congresista Bustamante Coronado, como integrante de la Subcomisión Acusadora encargada de sustentar los informes aprobados y de formular acusación constitucional ante el Pleno del Congreso contra el ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, por el delito de Tortura, y contra el señor Alipio Montes de Oca Begazo, por el delito de Falsedad Genérica.-----

Acordada la dispensa de aprobación del acta, tramítase sin esperar su sanción.--



**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**Lima, 29 de octubre de 2003**

En debate la sustentación del informe aprobado por la Comisión Permanente sobre la denuncia constitucional núm. 132.-----

El Presidente dejó constancia de la ausencia del ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, e informó que oportunamente se han publicado en el Diario Oficial El Peruano y en su página web, los avisos correspondientes para que el ex Presidente de la República ejerza su derecho de defensa.-----

En aplicación de la parte pertinente del artículo 100° de la Constitución Política y los incisos f) del artículo 55°, y l) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, asistió para ejercer el derecho de defensa el ex Vocal Supremo Alipio Montes de Oca Begazo.-----

Con la asistencia de 68 Congresistas, y en observancia de la disposición contenida en el segundo párrafo del inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, sobre el impedimento de los miembros de la Comisión Permanente del período anual de sesiones 2002-2003, para votar en el Pleno, fue aprobado, por 43 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención, el punto primero del proyecto de Resolución Legislativa presentado por los Congresistas Guerrero Figueroa y Bustamante Coronado, Presidente e integrante, respectivamente, de la Subcomisión Acusadora, que declara haber lugar a formación de causa contra el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, por la presunta comisión del delito de tortura, previsto en el artículo 321° del Código Penal.-- Se deja constancia que, encontrándose impedido de hacerlo, presionó el botón verde (a favor), el Congresista Ferrero Costa, integrante titular de la Comisión Permanente del período anual de sesiones 2002-2003, por lo cual su voto es nulo.-----

A continuación, con la misma asistencia, y en observancia de la disposición contenida en el segundo párrafo del inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, sobre el impedimento de los miembros de la Comisión Permanente del período anual de sesiones 2003-2004, fue aprobado, por 45 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones, el punto segundo del proyecto de Resolución Legislativa presentado por los Congresistas Guerrero Figueroa y Bustamante Coronado, que declara haber lugar a formación de causa contra el ex Vocal de la Corte Suprema Alipio Montes de Oca Begazo, por la presunta comisión del delito de falsedad genérica o subsidiaria, previsto en el artículo 438° del Código Penal.- El Presidente dejó constancia del voto a favor del Congresista Del Castillo Gálvez.-----

Se deja constancia que, encontrándose impedidos de hacerlo, presionaron el botón verde (a favor), las Congresistas Arpasi Velásquez y Núñez Dávila, integrantes titular y suplente, respectivamente, de la Comisión Permanente del Período Anual de sesiones 2003-2004; por lo cual sus votos son nulos.-----

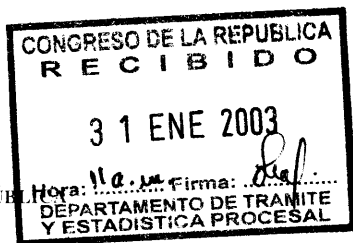
Acordada la dispensa de aprobación del acta, tramítase sin esperar su sanción.-----



70



CONGRESO DE LA REPUBLICA



INFORME DE LA SUB COMISION INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA INVESTIGACION DE LAS DENUNCIAS CONSTITUCIONALES N°s. 132 Y 134.

Señor Presidente:

La Subcomisión Investigadora encargada de la investigación de las Denuncias Constitucionales N°s. 132 y 134, cumple con presentar su Informe Final en los términos siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.1 La Comisión Permanente del Congreso de la República en su sesión del 06 de Septiembre de 2002, acordó nombrar una Subcomisión Investigadora a fin que presente un Informe sobre las Denuncias Constitucionales N°s. 132 y 134, las mismas que fueron presentadas por lo señores Congresistas que se indican a continuación:

- La Denuncia Constitucional N° 132, por los Congresistas señora Ana Elena Townsend Diez Canseco y señores Edgar Villanueva Nuñez, Gustavo Pacheco Villar, Hildebrando Tapia Samaniego y César Zumaeta Flores, en su condición de miembros de la Comisión Investigadora sobre la actuación, el origen, movimiento y destino de los recursos financieros de Vladimiro Montesinos Torres y su evidente relación con el ex - Presidente Alberto Fujimori Fujimori y está dirigida contra el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori por la comisión del Delito de Tortura previsto en el artículo 321° del Código Penal y contra los señores Rómulo Muñoz Arce y Alipio Montes de Oca Begazo por la comisión del Delito de Falsedad Ideológica previsto en el artículo 428° del Código Penal.
- La Denuncia Constitucional N° 134, por los Congresistas señora Ana Elena Townsend Diez Canseco y señores Edgar Villanueva Nuñez, Gustavo Pacheco Villar, Hildebrando Tapia Samaniego y César Zumaeta Flores, en su condición de miembros de la Comisión Investigadora sobre la actuación, el origen, movimiento y destino de los recursos financieros de Vladimiro Montesinos Torres y su evidente relación con el ex - Presidente Alberto Fujimori Fujimori y esta dirigida contra el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori por la comisión de los Delitos contra la Vida – Asesinato, contra la Salud y la Integridad Física y Psíquica- Lesiones Graves, contra la Libertad – Secuestro y contra la Humanidad – Desaparición Forzada, ilícitos penales previstos en los artículos 108°, 121°, 152° y 320° del Código Penal.

*[Handwritten marks: a triangle and a signature]*



INFORME DE LA SUB COMISION  
INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA  
INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS  
CONSTITUCIONALES N°s. 132 Y 134.

- 1.2 En la misma sesión de la Comisión Permanente se designaron como integrantes de la Subcomisión Investigadora, a los Congresistas señores Luis Bernardo Guerrero Figueroa quien la preside, Carlos Manuel Armas Vela y Manuel Bustamante Coronado.
- 1.3 Los acuerdos de la Comisión Permanente a que se refieren los numerales precedentes, así como el plazo señalado para la presentación del Informe, esto es quince días útiles, fueron comunicados al Congresista señor Luis Bernardo Guerrero Figueroa mediante Oficio N° 010-2002-DDP-CP/CR de fecha 06 de Septiembre de 2002, suscrito por el Oficial Mayor del Congreso de la República doctor José Elice Navarro.
- 1.4 Mediante Oficio N° 0095-2002-AV-CR de fecha 24 de Septiembre de 2002 el Congresista señor Carlos Manuel Armas Vela hizo de conocimiento de la Presidencia la Subcomisión Investigadora, su decisión de no integrar este Grupo de Trabajo debido a sus recargadas labores parlamentarias, decisión que fue comunicada a la Presidencia de la Comisión Permanente del Congreso de la República mediante Oficio N° 011-2002-SCIDCN°132/134-CR de fecha 26 de Septiembre de 2002, documento en el que además se solicitó el nombramiento de otro Congresista en reemplazó del señor Carlos Manuel Armas Vela, pedido del que no se ha recibido respuesta.
- 1.5 Por Oficio N° 010-2002-SCIDC N°132/134-CR de fecha 26 de Septiembre de 2002 la Presidencia de la Subcomisión Investigadora solicitó a la Comisión Permanente del Congreso de la República, la prórroga del plazo otorgado originalmente, pedido que fue aceptado por dicho órgano del Congreso en su sesión del 09 de Octubre de 2002, otorgándose una prórroga de veinte días útiles.
- 1.6 Como esta última prórroga resultó insuficiente mediante Oficio N° 095-2002-SCIDC N°132/134-CR de fecha 04 de Noviembre de 2002 la Presidencia de la Subcomisión Investigadora nuevamente solicitó a la Comisión Permanente del Congreso de la República, la prórroga del plazo otorgado, pedido que fue aceptado según es de verse del Oficio N° 136-2002-DDP-CP/CR de fecha 14 de Noviembre de 2002, suscrito por el Oficial Mayor del Congreso de la República doctor José Elice Navarro, por el cual se comunica a la Presidencia de la Subcomisión Investigadora la decisión de la Comisión Permanente de ampliar en 45 días calendario el plazo concedido.
- 1.7 Por Oficio N° 0168-2002-SCIDC N° 132/134-CR, de fecha 18 de diciembre de 2002, la presidencia de la Subcomisión Investigadora solicitó a la Comisión Permanente del Congreso una última prórroga del plazo otorgado, pedido que fue aceptado por Oficio N° 0146-2002-DDP-CP/CR suscrito por el Oficial



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

INFORME DE LA SUB COMISION  
 INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA  
 INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS  
 CONSTITUCIONALES N°s. 132 Y 134.

mayor del Congreso de la República, doctor José Elice Navarro, por el cual se comunica a la Presidencia de la Subcomisión Investigadora la decisión de la Comisión Permanente de ampliar en 30 días útiles el plazo concedido.

## II. OBJETO

El objeto de la labor desarrollada por esta Subcomisión ha sido realizar una investigación imparcial y objetiva con el fin de determinar la responsabilidad que pudiere corresponderle al ex-Presidente Alberto Fujimori Fujimori respecto de los diversos delitos cuya comisión se le atribuyen en las Denuncias Constitucionales N°s. 132 y 134; y asimismo, determinar la responsabilidad de los señores Rómulo Muñoz Arce y Alipio Montes de Oca Begazo en la comisión del delito de Falsedad Ideológica que se les imputa a ellos.

## III. DE LAS ACCIONES ADOPTADAS

Para el cumplimiento del encargo encomendado, la Subcomisión Investigadora ha llevado a cabo las siguientes acciones:

- 3.1. El Jueves 26 de Septiembre de 2002 se instaló la Subcomisión Investigadora e inmediatamente se comenzó a desarrollar los Planes de Trabajo acordados.
- 3.2. El 26 de Septiembre de 2002 se procedió a notificar personalmente a los denunciados Rómulo Muñoz Arce y Alipio Montes de Oca Begazo. Al ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, atendiendo a que dicha persona radica fuera del País, se le notificó mediante avisos publicados en los diarios "El Peruano" y "Liberación" el 28 de Septiembre de 2002.
- 3.3. A la sesión de la Subcomisión Investigadora celebrada el Miércoles 02 de Octubre de 2002, concurren el doctor Francisco Vera Rosas, médico que atendió al periodista Fabián Esteban Salazar Olivares en la Clínica "San Felipe", el doctor César Cano Mendoza médico que también atendió al periodista Fabián Esteban Salazar Olivares en la Clínica "San Felipe" y el doctor Uriel García Cáceres, médico patólogo que tuvo a su cargo una Auditoria Médica del caso.
- 3.4. A la sesión de la Subcomisión Investigadora celebrada el Jueves 03 de Octubre de 2002, concurre el señor Fabián Esteban Salazar Olivares, así mismo se procedió a la proyección de dos vídeos, el primero referido a la visita a las instalaciones del Servicio de Inteligencia del Ejército – SIE





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

INFORME DE LA SUB COMISION  
 INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA  
 INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS  
 CONSTITUCIONALES N<sup>os</sup>. 132 Y 134.

llevada a cabo por la Comisión Investigadora presidida por la Congresista Ana Elena Townsend Diez Canseco en compañía de la Congresista señora Susana Higuchi Miyagawa y el segundo a la visita a las instalaciones del Servicio de Inteligencia del Ejército – SIE llevada a cabo por la misma Comisión Investigadora con la presencia de la señora Leonor La Rosa Bustamante.

- 3.5. A la sesión de la Subcomisión Investigadora celebrada el Miércoles 09 de Octubre de 2002, concurrieron el doctor Jorge Sanz Quiroz, en su condición de Fiscal Provincial en lo Penal de Lima a cargo de la denuncia penal formulada contra el periodista Fabián Esteban Salazar Olivares y el doctor Richard Saavedra Luján, a cargo por esa fecha de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos.
- 3.6. A la sesión de la Sub-Comisión Investigadora celebrada el Viernes 18 de Octubre de 2002, concurrió la paramédica del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, señorita Elena Arias Rojas, persona que brindara los primeros auxilios al periodista Fabián Esteban Salazar Olivares.
- 3.7. En la sesión de la Subcomisión Investigadora celebrada el Sábado 19 de Octubre de 2002, se visitaron las instalaciones del Servicio de Inteligencia del Ejército – SIE.
- 3.8. A la sesión de la Subcomisión Investigadora celebrada el Lunes 21 de Octubre de 2002, concurrieron el General P.N.P. ® Gerardo Raúl Cubillas Arizaga, ex-Jefe de la DININCRI, el Teniente General P.N.P. ® Antonio Ketín Vidal Herrera ex-Director de la DIRCOTE y el señor Enrique Zileri Gibson, Director de la revista "CARETAS". En esta sesión se exhibió el vídeo proporcionado por Panamericana Televisión referido al interrogatorio de la ex-agente del Servicio de Inteligencia del Ejército Leonor La Rosa Bustamante en las instalaciones del SIE.
- 3.9. En la sesión del Miércoles 23 de Octubre de 2002, tuvo lugar la Audiencia a que se refiere el numeral (e.5) del inciso e) del artículo 89<sup>o</sup> del Reglamento del Congreso de la República con la presencia de los denunciados Rómulo Muñoz Arce y Alipio Montes de Oca Begazzo, excusaron su asistencia los señores Congresistas denunciantes. Culminada la Audiencia, la Subcomisión recibió la declaración del doctor Lizardo Emiliano Suárez Franco, en su condición de ex-Fiscal Provincial en lo Penal de Lima Ad -hoc para el caso del señor Fabián Salazar Olivares y la declaración del personal de la P.N.P. que tuvo a su cargo la responsabilidad de la elaboración del Parte N<sup>o</sup> 492-IC-L-DIH-E1 de fecha 22 de Junio de 2000, Comandante PNP



INFORME DE LA SUB COMISION  
 INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA  
 INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS  
 CONSTITUCIONALES N°s. 132 Y 134.

® Juan Neyra Castro, Comandante PNP Eduardo Pinedo Góngora y Mayor Mario Rojas Caballero,

- 3.10. En la sesión matutina del Lunes 28 de Octubre de 2002, la Subcomisión Investigadora recibió la declaración de la señora Matilde Pinchi Pinchi y en la sesión de la tarde, se recibió la declaración del Contralmirante A.P. ® Humberto Rosas Bonuccelli, ex-Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional - SIN.
- 3.11. En la sesión del día Miércoles 30 de Octubre de 2002, la Subcomisión Investigadora recibió la declaración del señor Vladimiro Montesinos Torres en las instalaciones del Centro de Reclusión de la Base Naval del Callao – CEREC.
- 3.12. En la sesión del Jueves 07 de Noviembre de 2002 la Subcomisión Investigadora escuchó la cinta de audio signada con el número B-39 y A-4 contándose con la presencia en esta oportunidad del señor Vladimiro Montesinos Torres. Esta sesión se llevó a cabo en las instalaciones del Centro de Reclusión de la Base Naval del Callao – CEREC.
- 3.13. En la sesión del Miércoles 27 de Noviembre de 2002 la Subcomisión Investigadora recibió las declaraciones del señor Humberto Jara Flores y del Contralmirante A.P. ® Humberto Rosas Bonuccelli, ex-Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional - SIN.
- 3.14. En la sesión del Lunes 02 de Diciembre de 2002 la Subcomisión Investigadora recibió la declaración del Mayor E.P. ® Santiago Martín Rivas en el Establecimiento Penitenciario del Callao "Sarita Colonia" y por la tarde recepcionó las declaraciones del Capitanes E.P. Mario Ruiz Agüero y Wilbert Ramos Viera.
- X 3.15. En la sesión del Miércoles 04 de Diciembre de 2002 la Subcomisión Investigadora recibió la declaración del señor Clemente Alayo Calderón en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial "Miguel Castro Castro".
- G 3.16. En la sesión del Jueves 05 de Diciembre de 2002 la Subcomisión Investigadora recibió la declaración del General de División E.P. ® Nicolás de Bari Hermosa Ríos en el Establecimiento Penitenciario para Procesados Primarios "San Jorge".
- 3.17. En la sesión del Viernes 06 de Diciembre de 2002 la Subcomisión Investigadora tenía previsto llevar a cabo una Confrontación entre el señor Humberto Jara Flores, los Capitanes E.P. Mario Ruiz Agüero y Wilbert



INFORME DE LA SUB COMISION  
 INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA  
 INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS  
 CONSTITUCIONALES N°s. 132 Y 134.

Ramos Viera, el Contralmirante A.P. ® Humberto Rosas Bonuccelli y el señor Fabián Esteban Salazar Olivares. Esta diligencia no pudo llevarse cabo por inasistencia del señor Humberto Jara Flores. La Subcomisión Investigadora, ante la actitud del señor Humberto Jara Flores de no querer concurrir a la confrontación para la cual se le había debida y oportunamente citado, acordó hacer efectivo el apremio previsto en el inciso (d) del artículo 88° del Reglamento del Congreso de la República, para lo cual presentó ante el Juzgado Penal de Turno de Lima la solicitud correspondiente, pedido que fue denegado por cuanto el Juzgado consideró que los apremios previstos en el artículo 88° del Reglamento del Congreso de la República se aplican sólo por pedido de las Comisiones Investigadoras y no por los efectuados por Subcomisiones Investigadoras. Este pronunciamiento judicial ha motivado que se formule la consulta respectiva tanto a la Comisión Permanente del Congreso de la República como a la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales.

- 3.18. En la sesión del Miércoles 18 de Diciembre de 2002 la Subcomisión Investigadora tenía previsto realizar una confrontación entre el señor Humberto Jara Flores, los Capitanes E.P. Mario Ruiz Agüero y Wilbert Ramos Viera, el Contralmirante A.P. ® Humberto Rosas Bonuccelli y el señor Fabián Esteban Salazar Olivares. Esta diligencia tampoco pudo llevarse cabo por inasistencia del señor Humberto Jara Flores.
- 3.19. La Subcomisión Investigadora acordó formular denuncia penal contra el señor Rómulo Muñoz Arce, ex-miembro del Jurado Nacional de Elecciones, por la presunta comisión del Delito Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Subsidiaria o Genérica, ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 438° del Código Penal. Esta denuncia ha sido posteriormente ampliada para que también se procese a dicha persona por la presunta comisión del Delito Contra la Administración de Justicia en la modalidad de Encubrimiento Real, ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 405° del Código Penal.

**IV. DE LOS HECHOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO A LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 132.**

En resumen los hechos que sirven de sustento a esta Denuncia son los siguientes:

- El 24 de Mayo de 2000 el periodista señor Fabián Esteban Salazar Olivares es víctima de un atentado en su oficina ubicada en el Jirón Ica N° 388 interior 502 - Cercado de Lima, por elementos del Servicio de Inteligencia, quienes habrían ingresado abruptamente con el propósito de sustraer cinco cintas de vídeo y



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

INFORME DE LA SUB COMISION  
 INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA  
 INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS  
 CONSTITUCIONALES N°s. 132 Y 134.

tres diskettes que contenían información referida a reuniones de diversas personalidades del ambiente político y empresarial con el ex – asesor del SIN Vladimiro Montesinos Torres.

- Al señor Salazar Olivares se le tortura infiriéndole una herida cortante de aproximadamente 10 cm. en el tercio distal de su antebrazo izquierdo. Según las características de la herida, ésta le habría sido producida con un elemento aserrado.
- El material sustraído (cinco cintas de vídeo y tres diskettes) por los atacantes estaban referidos a las visitas realizadas al Servicio de Inteligencia Nacional - SIN por las siguientes personas: José Francisco Crousillat Carreño, José Enrique Crousillat López Torres, Mendel Winter Zuzunaga, Samuel Winter Zuzunaga, Eduardo Calmell del Solar Díaz, Jorge Morelli Salgado, Alfredo Torres, José Luis Sanchis, Manuel Arnaldo Saavedra Castro, Héctor Faisal Fracallosi, Augusto Bressani León, Marcelo Gullo, Alipio Montes de Oca Begazo, José Hugo Patricio Portillo Campbell y Rómulo Muñoz Arce.
- Como el atentado al periodista Fabián Salazar Olivares fue difundido en horas de la noche del día en que fue cometido por diversos medios de comunicación social, la Fiscalía de la Nación el 26 de Mayo de 2000 emitió la Resolución de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público N° 346-2000-MP-CEMP designando al doctor Lizardo Emiliano Suárez Franco, por ese entonces titular de la 45ª Fiscalía Provincial Penal de Lima, para que con retención de su Despacho así como de los demás casos Ad-hoc a su cargo, se aboque al conocimiento de los hechos ocurridos al señor Fabián Esteban Salazar Olivares.
- La División de Investigación de Homicidios - Departamento de Lesiones de la Dirección de Investigación Criminal – DININCRI, luego de efectuar las investigaciones policiales que consideró pertinentes, emitió el Parte Policial N° 492-IC-L-DIH-E1 el 22 de Junio de 2000, cuyas conclusiones en resumen son las siguientes:
  - a. Se acreditó plenamente la inexistencia del material fílmico (cinco vídeo cassettes y tres diskettes).
  - b. Se probó que la herida cortante sufrida por el señor Fabián Esteban Salazar Olivares en el tercio distal de su antebrazo izquierdo fue superficial, constituyendo una lesión leve.
  - c. Los hechos ocurridos el 24 de Mayo de 2000 no constituyen actos de Tortura, estando orientados dolosamente a configurar una flagrante simulación de pruebas o indicios, constituyendo ello un ilícito penal.



INFORME DE LA SUB COMISION  
 INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA  
 INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS  
 CONSTITUCIONALES N°s. 132 Y 134.

- d. No haberse podido determinar el agente ignitor del amago de incendio que tuvo lugar en las oficinas del señor Fabián Esteban Salazar Olivares, incendio que por su poca magnitud no habría tenido la intención de producir un daño mayor.
- e. El señor Fabián Esteban Salazar Olivares habría tenido como único propósito presentar un cuadro teatral con un afán protagónico.
- f. No se probó la pre-existencia de los vídeo cassettes denunciados por el señor Fabián Esteban Salazar Olivares y como consecuencia de ello, se desvirtúa que las personas por él mencionadas hayan participado en alguna reunión individual o conjunta con personal del Servicio de Inteligencia Nacional - SIN en la sede de dicho organismo.
- g. Se probó indubitablemente que la persona de Fabián Esteban Salazar Olivares simuló una serie de pruebas e indicios con el propósito de justificar una auto lesión o lesión realizada con su consentimiento, para luego presentar dolosamente tal hecho a la opinión pública, lo que constituye un acto punible, previsto y penado en nuestro ordenamiento legal como Delito contra la Administración de Justicia.

- La investigación policial y el posterior proceso penal iniciado contra el señor Fabián Esteban Salazar Olivares por la presunta comisión del Delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de Denuncia Calumniosa previsto y tipificado por el artículo 402° del Código Penal, tuvieron como propósito encubrir la tortura que se cometió en su contra.
- La Policía Nacional del Perú y el ex – Fiscal Provincial en lo Penal de Lima doctor Lizardo Emiliano Suárez Franco, recepcionaron las manifestaciones de los señores Alipio Montes de Oca Begazo y Rómulo Muñoz Arce entre otras personas. Por lo declarado por los denunciados en estas diligencias, se les denuncia por la comisión del delito de Falsedad Ideológica previsto en el artículo 428° del Código Penal.

El ex - Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori cometió delito de Tortura en agravio del señor Fabián Salazar Olivares, por cuanto formó parte de una organización criminal integrada entre otras personas por el ex – asesor Vladimiro Montesinos Torres, la cual habría llevado diversos hechos delictuosos, entre ellos, asesinatos, torturas, amenazas, enriquecimientos ilícitos, narcotráfico, contrabando, tráfico de armas, etc. El mencionado ex Presidente tiene la calidad de co-autor por cuanto tuvo el co-dominio del hecho, teniendo la facultad y posibilidad de decidir si se ejecutaban o no dichos actos.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

INFORME DE LA SUB COMISION  
 INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA  
 INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS  
 CONSTITUCIONALES N°s. 132 Y 134.

- El periodista señor Fabián Esteban Salazar Olivares dijo la verdad sobre la existencia de vídeos y audios que registraban las reuniones de diversas personalidades del ambiente político y empresarial con el ex – asesor Vladimiro Montesinos Torres en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional – SIN, con fines ilícitos.

**VI. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 132.**

**a. Antecedentes**

A finales de su segundo período presidencial, era evidente la intención del ex – Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori de presentar su candidatura presidencial por tercera vez en las siguientes elecciones generales.

El Artículo 112º de la Constitución Política de 1993, en su texto vigente a esa fecha (posteriormente modificado por la Ley N° 27365), establecía:

“El mandato Presidencial es de cinco años. El Presidente puede ser reelegido de inmediato para un periodo adicional. Transcurrido otro periodo constitucional, como mínimo, el ex – Presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones”.

A pesar que el texto de la norma constitucional era claro y por ende no resultaba factible una nueva postulación del señor Alberto Fujimori Fujimori, el partido de gobierno aprovechando su mayoría en el Congreso de la República, aprobó la Ley N° 26657 – Ley de Interpretación Auténtica, por la cual se interpretó el artículo 112º de la Constitución Política y posibilitó la postulación del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, teniendo lugar una re-reelección.

Como los partidos políticos de oposición y algunos sectores de la sociedad civil denunciaron este hecho a la opinión pública nacional e internacional, los partidarios del ex – Presidente Alberto Fujimori Fujimori recurrieron al Jurado Nacional de Elecciones como ente máximo en lo que a justicia electoral se refiere, para que se pronuncie respecto a la validez de la candidatura.

Por Resolución del Jurado Nacional de Elecciones valida la candidatura del ex – Presidente Alberto Fujimori Fujimori para las Elecciones Generales del año 2000, otorgándole el sustento legal necesario para su postulación.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

INFORME DE LA SUB COMISION  
 INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA  
 INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS  
 CONSTITUCIONALES N°s. 132 Y 134.

Ante el Poder Judicial se vienen siguiendo diversos procesos penales como consecuencia de las irregularidades que habrían tenido lugar en dicho proceso electoral.

**b. Análisis Fáctico y Legal de los Fundamentos en los cuales se sustenta la Denuncia Constitucional N° 132.**

La Denuncia Constitucional N° 132 se basa en el fundamento jurídico de imputarle al ex - Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, la comisión del Delito Tortura previsto en el artículo 321° del Código Penal, el mismo que en su texto modificado por la Ley N° 26926 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de Febrero de 1998, dispone lo siguiente:

"El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflija a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o los someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o un tercero una confesión o información o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche haya cometido o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de ocho ni mayor de veinte años, ni menor de seis ni mayor de doce años."

Según el espíritu del artículo antes glosado el legislador busca proteger el derecho fundamental de toda persona a su integridad moral, psíquica y física por ser esta una garantía constitucional contemplada en nuestra Carta Magna en el inciso 1) de su artículo 2°, cuando establece:

Artículo 2°.- "Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorezca."

El sujeto activo en este tipo de delitos es el funcionario público y en general cualquier persona que actúe con el consentimiento o aprobación de dicho funcionario que acepte ejecutar órdenes referidas a actos que causen daño a



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

INFORME DE LA SUB COMISION  
 INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA  
 INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS  
 CONSTITUCIONALES N°s. 132 Y 134.

la salud física o mental de la persona o la disminuyan en su capacidad en estos aspectos, sin necesariamente causarle dolor o aflicción.

La tipicidad de este delito no exige que el daño causado a la persona sea de importancia, bastando sólo que exista un desmedro o anulación en la capacidad física o mental del torturado.

También exige esta figura delictiva que el hecho dañoso tenga como fin el obtener de la víctima o del tercero una confesión o información o castigarla por cualquier acto cometido o que se sospeche llevó a cabo.

El artículo 321° del Código Penal tiene un agravante en su segundo párrafo, el mismo que tiene aplicación en los casos en los que la víctima muere o se le produce una lesión grave, siempre que el autor del hecho delictuoso hubiere podido prever este resultado. En doctrina, éstos actos se denominan como "casos de preterintencionalidad", que son aquellos cuando el sujeto queriendo causar una lesión menos grave, produce por falta de previsión una más grave que la que se propuso inferir, dicho mayor resultado dañoso no previsto por el agente le es atribuible a título de culpa o negligencia.

Si se traslada la figura delictiva materia de comentario a los hechos expuestos en la Denuncia Constitucional N° 132, se tiene que:

1. El señor Alberto Fujimori Fujimori, por haber tenido la condición de Presidente de la República al momento en que tuvo lugar la tortura, cumple el primer presupuesto legal de tipicidad de este delito.
2. La herida cortante ocasionada al periodista Fabián Esteban Salazar Olivares en el tercio distal de su antebrazo izquierdo, constituye el sufrimiento físico grave a que se refiere la primera parte del artículo 321° del Código Penal.
3. De la declaración del señor Fabián Esteban Salazar Olivares ante la Comisión Investigadora presidida por la Congresista Ana Elena Townsend Diez Canseco, así como ante esta Subcomisión Investigadora, se tiene que los autores materiales del acto de Tortura ejecutado en su contra, recibieron orden "... para que lo ajustaran" (refiriéndose obviamente a causarle un daño) con el fin que Salazar Olivares revele la identidad del agente o agentes del Servicio de Inteligencia que le habían entregado los vídeos y diskettes, para ello sus agresores le amarraron los pies y le cubrieron parte de la cabeza con cinta adhesiva. Como la víctima se niega a proporcionarles la información que le era exigida, le serruchan el antebrazo izquierdo, acto que fue realizado mientras se proseguía el interrogatorio. Como





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

INFORME DE LA SUB COMISION  
 INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA  
 INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS  
 CONSTITUCIONALES N°s. 132 Y 134.

sus agresores no logran conseguir ninguna información, incluso llegan a amenazarlo con cortarle la otra mano y sólo ante la posibilidad de ser descubiertos, sus atacantes se retiran no sin antes vendarle la boca y provocar un incendio. Todos estos hechos configuran plenamente el tercer requisito exigido por la norma legal penal materia de comentario.

4. Los hechos ocurridos al señor Fabián Esteban Salazar Olivares el 24 de Mayo de 2000 constituyen indudablemente un delito de Tortura. Sin embargo queda aún por determinar quién o quiénes habrían sido los autores materiales e intelectuales que ordenaron, autorizaron o permitieron la realización de este hecho delictuoso.
5. Para ello necesariamente tenemos que situarnos dentro del contexto político social vivido en el primer semestre del año 2000. En este orden de ideas, es válido inferir varios puntos. El primero de ellos es sobre la existencia de los vídeo cassettes que el periodista Fabián Esteban Salazar Olivares afirma visualizó en su oficina el 24 de Mayo de 2000 y el segundo está referido a las personas interesadas en recuperar este material fílmico para que no sea de conocimiento público.
6. En cuanto al primer punto se debe indicar que con la difusión del vídeo Kouri – Montesinos se inicia la caída del régimen presidido por el ex – Presidente Alberto Fujimori Fujimori. Como consecuencia de las investigaciones que se llevan a cabo tanto a nivel policial como judicial, se ubican y hacen público diversos vídeos que contienen la versión fílmica de reuniones llevadas a cabo por diversas personalidades políticas y empresariales con Vladimiro Montesinos Torres en el Servicio de Inteligencia Nacional – SIN.
7. Así a los señores José Francisco Crousillat Carreño y José Enrique Crousillat López Torres les corresponde los vídeos signados con los números 1822, 1200 y 1201 exhibidos el 01 y 08 de Marzo de 2001 y los números 1347, 1348, 1349 y 1350 exhibidos el 09 de Julio de 2001; a los señores Mendel Winter Zuzunaga y Samuel Winter Zuzunaga les corresponde los vídeos signados con los números 1792 y 1795 exhibidos el 16 de Febrero de 2001; al señor Eduardo Calmell del Solar Díaz le corresponde los vídeos 1736 y 1753 y los audios 1475, 1476 y 1492 exhibidos el 11 y 12 de Mayo de 2001 respectivamente; al señor Alipio Montes de Oca Begazo le corresponde los vídeos 888 y 889 exhibidos el 24 de Enero de 2001; al señor Rómulo Muñoz Arce le corresponde el vídeo 916 exhibido el 08 de Febrero de 2002; al señor Javier Valle Riestra Gonzáles



INFORME DE LA SUB COMISION  
 INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA  
 INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS  
 CONSTITUCIONALES N°s. 132 Y 134.

Olaechea le corresponde los vídeos 910 y 911 exhibidos el 12 de Febrero de 2001 y el vídeo 904 y los audios 905, 906 y 912 exhibidos el 30 de Junio de 2001; al señor Victor Joy Way Rojas le corresponde los vídeos 806, 807, 1459, 1460, 1291, 1292, 1195 y 1196 y los audios 1364, 1365, 1366 y 1692 exhibidos entre el 12 de Febrero y el 08 de Septiembre de 2001; al señor Absalón Vásquez Villanueva le corresponde el vídeo 866 exhibido el 27 de Febrero de 2001.

8. Es del caso indicar, que si bien hasta la fecha no se ubican los vídeos de los señores Hector Faisal Fracalosi, Augusto Bresani León, Manuel Arnaldo Saavedra Castro, Alfredo Miguel Torres Guzmán, y Juan Marcelo Gullo Omodeo, es innegable la relación que vinculaba a estas personas con Vladimiro Montesinos Torres
9. El material fílmico hecho público a partir de Septiembre de 2000, permite aseverar que lo manifestado por el periodista Fabián Salazar Olivares el 24 de Mayo de 2000 fue cierto. Siendo ello así, resulta válido presumir que los vídeos existieron y por ende que fueron sustraídos en la fecha en que tuvo lugar la tortura al indicado periodista.
10. En lo que respecta al segundo punto, las interrogantes a esclarecer serían: a quiénes perjudicaban las filmaciones de las reuniones sostenidas en el SIN y por ende quiénes serian los interesados en recuperar dicho material fílmico, para que no sea de conocimiento de la opinión pública.
11. En base al contenido del material fílmico, el directamente perjudicado era sin duda alguna el Gobierno de turno a cargo de Alberto Fujimori Fujimori en razón que se ponía en evidencia los diversos actos de corrupción que se venían cometiendo. Como consecuencia de lo antes expuesto, los directamente interesados en recuperar dicho material fílmico eran el ex – Presidente Alberto Fujimori Fujimori y su Asesor Vladimiro Montesinos Torres, como líderes o cabecillas de la mafia que gobernó el País entre 1990 y el 2000. Para estas personas resultaba de vital importancia evitar que dicho material llegue a manos de las fuerzas políticas que luchaban por restablecer el orden democrático, por cuanto terminaba su fuente de ingresos ilegales así como el régimen de poder que detentaban ellos y el grupo de funcionarios corruptos que los rodeaban.
12. De las declaraciones que han brindado ante la Subcomisión Investigadora Vladimiro Montesinos Torres y las personas de Matilde Pinchi Pinchi y el Contralmirante A.P. ® Humberto Rosas Bonuccelli,



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

INFORME DE LA SUB COMISION  
 INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA  
 INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS  
 CONSTITUCIONALES N°s. 132 Y 134.

se tiene que durante el gobierno del ex-Presidente Alberto Fujimori Fujimori, éste lideró una línea de mando claramente definida, a mérito de la cual todas las autoridades y funcionarios de su entorno le reportaban y/o coordinaban las acciones a ejecutar así como el resultado de las mismas. Asimismo, el ex-mandatario tenía perfecto conocimiento que en el Servicio de Inteligencia Nacional – SIN se grababan las reuniones de Vladimiro Montesinos Torres con las personas que concurrían a entrevistarse con su ex-asesor, es más según declaración de Montesinos Torres el ex-Presidente Fujimori Fujimori ordenó la instalación de equipos de audio y video en Palacio de Gobierno para él mismo grabar sus reuniones.

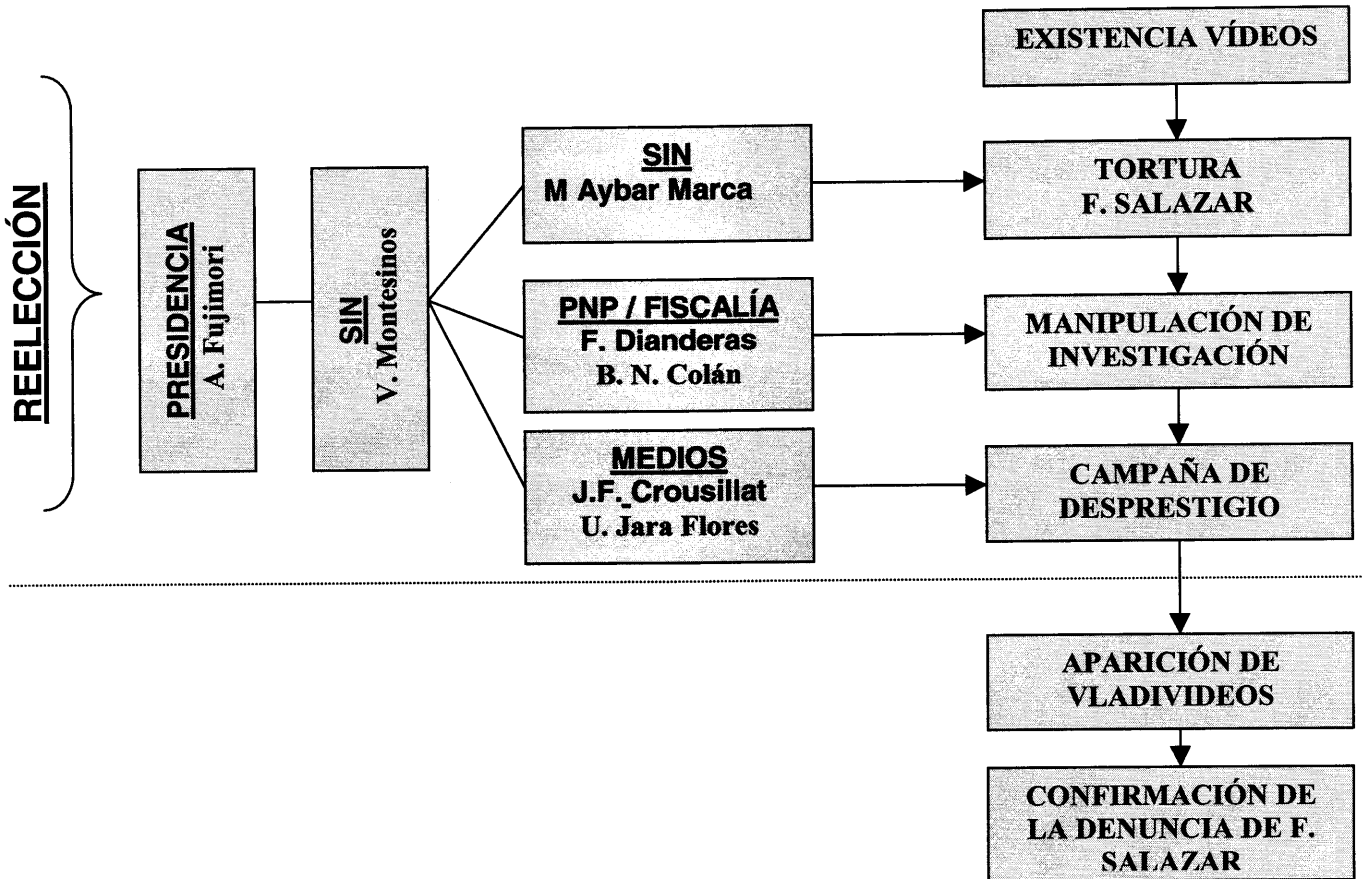
13. Por la declaración de la señora Matilde Pinchi Pinchi brindada tanto ante los Congresistas denunciantes como ante esta Subcomisión Investigadora, se tiene conocimiento que el ex-Presidente Alberto Fujimori Fujimori solicitó información sobre las acciones que se estaban adoptando luego que el acto de tortura cometido en contra del periodista Fabián Esteban Salazar Olivares el 24 de Mayo de 2000 por parte de elementos del Servicio de Inteligencia Nacional, luego que ésta se conociera públicamente. Según esta declaración, el 25 de Mayo de 2000 el ex-Presidente llamó por teléfono a Vladimiro Montesinos Torres a fin que le informe que medidas se estaban adoptando,. Ante lo cual ambos habrían coordinado la contra campaña a ejecutar para contrarrestar la información difundida por los medios de comunicación que no apoyaban al Gobierno.

Además ha quedado totalmente comprobado que el ex – Presidente Fujimori Fujimori nunca dispuso las medidas destinadas a identificar y poner a disposición de las autoridades judiciales a los autores materiales e intelectuales de este hecho delictuoso. Ahora sabemos que esto fue así, por que él y sus colaboradores directos habrían sido los autores de estos criminales hechos, consecuentemente planificó, aprobó y respaldó esta “acción”, tal como se demuestra en el siguiente diagrama:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

INFORME DE LA SUB COMISION  
INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA  
INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS  
CONSTITUCIONALES N°s. 132 Y 134.



15. Diversos tratadistas internacionales, entre ellos Cerezo Mir, Gómez Benítez, Mir Puig, Luzón Peña, coinciden en señalar que para casos como el que es materia del presente informe, resulta de aplicación la teoría que ha venido a llamarse "Del Dominio del Hecho". Según esta teoría es autor la persona que tiene el dominio del hecho, en otras palabras quien tiene la capacidad de definir o decidir sobre aquellos aspectos gravitantes relacionados con la ejecución del acto delictuoso. Esta teoría también define la co-autoría en función al dominio funcional, para ella se trata de un co-dominio del hecho por el cual cada autor posee algo más que el dominio de su porción de hecho, aunque dirige el acontecimiento solo junto con otros. Esta teoría determina que los elementos de la co-autoría son el plan común y la esencialidad de la contribución. En el caso específico de la presente denuncia resulta por demás evidente la existencia de un plan común entre Alberto Fujimori Fujimori y Vladimiro Montesinos Torres quienes conjuntamente con los autores materiales del hecho tuvieron el



INFORME DE LA SUB COMISION  
INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA  
INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS  
CONSTITUCIONALES N°s. 132 Y 134.

dominio de la realización del mismo, es decir tuvieron la facultad, decisión y ejecución del acto de tortura en agravio del señor Fabian Salazar Olivares. En cuanto se refiere a la esencialidad de la contribución, atendiendo a la estructura piramidal cuya forma de toma de decisiones ha sido expuesta en diagrama precedente, queda claramente establecido que Alberto Fujimori Fujimori tenía plena capacidad de decisión de las acciones llevadas a cabo por el Servicio de Inteligencia, sea que sus ordenes llegasen directamente a los ejecutores o a través de Vladimiro Montesinos Torres.

16. La campaña montada en contra del periodista Fabián Esteban Salazar Olivares, demuestra el interés del ex-Presidente Alberto Fujimori Fujimori y de Vladimiro Montesinos Torres para minimizar el hecho, evitando que sea considerado como un acto de tortura. Para ello ejecutaron las siguientes acciones:

- A través de Certificaciones Médico Legales se pretendió establecer que la lesión era una de tipo leve o superficial. Incluso el Parte Policial N° 492-IC-L-DIH-E1 de fecha 22 de Junio de 2000, emitido como resultado de las investigaciones policiales llevadas a cabo, en una de sus conclusiones indica:

“Conclusiones

...

B. Ha quedado debidamente demostrado que la herida cortante que presenta Fabián Esteban SALAZAR OLIVARES en el tercio distal del antebrazo izquierdo, según los Certificados Médicos Legales Nros. 0028584-V y 028796-V, la Historia Clínica e Informe Médico y Radiológico, así como del Dictamen Pericial de Medicina Forense N° 7482-00, respectivamente, es superficial, no afectó tendones ni el sistema óseo y no implicó ninguna gravedad, constituyéndose en una lesión leve...”

- Otra parte de la campaña ejecutada, consistió en que algunas autoridades médicas emitieran opinión respecto de la lesión del señor Fabián Esteban Salazar Olivares, siendo el encargado de coordinar estas acciones el ex – Ministro de Salud Dr. Alejandro Aguinaga Recuenco.
- Sin embargo la Auditoría Médica llevada a cabo por el doctor Uriel García Cáceres, médico patólogo de reconocido prestigio a nivel



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

INFORME DE LA SUB COMISION  
 INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA  
 INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS  
 CONSTITUCIONALES N°s. 132 Y 134.

nacional e internacional, luego de revisar y analizar la documentación médica, concluyó que la lesión del señor Fabian Salazar Olivares por su profundidad (había afectado varias capas de tejido), no podía considerarse leve, ni menos superficial.

- A nivel televisivo el programa "HORA 20" transmitido por Canal 4 bajo la asesoría del periodista Humberto Jara Flores tuvo la misión de influir en la opinión pública a fin de orientarla a que crea que todo fue montado por las personas de Alejandro Toledo Manrique y Baruch Ivcher Bronstain.
- El Servicio de Inteligencia también intervino en la investigación policial a cargo de la Policía Nacional. Esto queda evidenciado con la declaración del Contralmirante A.P. (r) Humberto Rosas Bonucelli, ex-Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, quien ha declarado ante esta Subcomisión Investigadora que cuando la 45° Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima remitió el Oficio N° 103-00-45FPPL-MP-FN él se lo entregó al asesor legal de dicho organismo doctor Pedro Huertas Caballero para que redacte el documento de respuesta, elaborando dicho profesional el Oficio N° 098-2000-SIN.01. Lo curioso resulta ser, que este Oficio está redactado con la misma terminología legal que es utilizada en las Conclusiones del Parte Policial N° 492-IC-L-DIH-E1 de fecha 22 de Junio de 2000. El Contralmirante A.P. (r) Humberto Rosas Bonucelli cuando le fueron leídas las Conclusiones del Parte Policial antes referido, ha reconocido que muchas frases de dicho documento contenían terminologías legales frecuentemente usadas por el asesor legal Pedro Huertas Caballero, lo que permite inferir que las Conclusiones del Parte Policial N° 492-IC-L-DIH-E1 fueron redactadas en el Servicio de Inteligencia Nacional, a efectos no sólo de brindar al Fiscal Provincial Dr. Lizardo Emiliano Suárez Franco los elementos necesarios para que archive la investigación, sino además para que solicite al Juez Penal de Turno se instaure un proceso penal contra del señor Fabián Esteban Salazar Olivares por Delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de Denuncia Calumniosa, como en efecto sucedió. Este proceso en primera instancia ha sido resuelto en el sentido que se sobresea la causa y se archive. Actualmente este expediente está pendiente de ser resuelto por la Sala Penal respectiva de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- También es del caso manifestar que algunas de las personas que fueron citadas por la policía, para que brinden sus manifestaciones respecto de este caso fueron presionadas para que modifiquen y/o



INFORME DE LA SUB COMISION  
 INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA  
 INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS  
 CONSTITUCIONALES N°s. 132 Y 134.

varíen sus declaraciones. Una prueba de esto lo constituye la declaración de la paramédico del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú señorita Rosa Arias Rojas, quien ha manifestado ante la Subcomisión Investigadora que cuando brindó su declaración, el personal policial modificaba constantemente lo que ella declaraba a pesar de sus reclamos.

16. En lo referente a que los autores materiales de la tortura fueron elementos del Servicio de Inteligencia al mando del Coronel ® PNP Manuel Aybar Marca, esto ha sido corroborado con las declaraciones de la señora Matilde Pinchi Pinchi formuladas ante la Comisión Investigadora presidida por la Congresista Ana Elena Townsend Diez Canseco así como ante esta Subcomisión Investigadora, donde ha manifestado que fue testigo de la conversación telefónica sostenida por dicha persona con Vladimiro Montesinos Torres en la cual no sólo le informó a este último de los actos llevados a cabo sino que además le solicitó su pago. Es así que Montesinos Torres le comentó a ella lo siguiente: "... ese cholo no hace nada gratis".
17. La Denuncia Constitucional N° 132 también está dirigida contra los señores Rómulo Muñoz Arce y Alipio Montes de Oca Begazo por la comisión del Delito de Falsedad Ideológica previsto en el artículo 428° del Código Penal. Analizando este extremo de la denuncia, debemos tener en consideración lo dispuesto por el artículo 99° de la Carta Magna, el mismo que textualmente dispone lo siguiente:

"Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los Vocales de la Corte Suprema; a los Fiscales Supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después que hayan cesado en éstas."

18. Como se puede apreciar dentro de la relación taxativa del artículo 99° de la Constitución Política, no se incluye a los miembros del Jurado Nacional de Elecciones. En consecuencia el señor Rómulo Muñoz Arce, miembro del Jurado Nacional de Elecciones en representación del Colegio de Abogados de Lima, no tiene derecho al ante juicio que prevé la norma constitucional antes mencionada. A este denunciado le



INFORME DE LA SUB COMISION  
 INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA  
 INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS  
 CONSTITUCIONALES N°s. 132 Y 134.

corresponde ser juzgado por la Corte Suprema de Justicia de la República de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° de la Ley N° 26486 – Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, concordante con el inciso (4) del artículo 34° del D.S. N° 017-93-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyas redacciones son las siguientes:

“Artículo 13.- Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones gozarán durante el ejercicio de sus funciones, de los mismos honores y preeminencias de los vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República. Le son aplicables en lo pertinente las normas sobre responsabilidades y sanciones previstas para estos.” (el subrayado es nuestro).

“Artículo 34°.- Las Salas Penales conocen:

4. De la Investigación y juzgamiento de los delitos que se imputan contra los funcionarios comprendidos en el artículo 183° de la Constitución (artículo 99° de la Constitución de 1993), Fiscales y Vocales Superiores, miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar y contra los demás funcionarios que señala la Ley, conforme a las disposiciones legales pertinentes.”
19. Mediante denuncia de fecha 18 de diciembre de 2002, ampliada el 30 de enero de 2003, la Subcomisión Investigadora ha denunciado ante la señora Fiscal de la Nación al doctor Rómulo Muñoz Arce por la presunta comisión de los delitos de Falsedad Genérica o Subsidiaria y Encubrimiento Real previstos y tipificados en los artículos 438° y 405° del Código Penal.
20. En cuanto al señor Alipio Montes de Oca Begazo dicha persona en el año 2000, tuvo a su cargo la Presidencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, por haber sido designado por la Corte Suprema de Justicia de la República de conformidad con lo dispuesto por el inciso (a) del Artículo 10° concordante con el artículo 22° de la Ley N° 26486 - Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, que establece que el Pleno de dicho órgano colegiado debe ser presidido por un Vocal de la Corte Suprema jubilado o en actividad. Siendo a esa fecha el señor Alipio Montes de Oca Begazo Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República y ejerciendo este cargo con anterioridad a su nombramiento como Presidente del Pleno del Jurado





Nacional de Elecciones, a dicha persona sí le alcanza el antejucio político dispuesto por el artículo 99° de la Constitución Política.

21. Efectuado este análisis, conviene evaluar si la figura delictiva que se le atribuye a este denunciado es de aplicación al hecho realizado. En este sentido según el texto de la Denuncia Constitucional N° 132, el señor Alipio Montes de Oca Begazo habría cometido Delito de Falsedad Ideológica al haber faltado a la verdad en las declaraciones llevadas a cabo ante la Policía con presencia del Fiscal Provincial el 08 de Julio de 2000.
22. Según la Denuncia, esta persona cuando respondió la pregunta: "... Preguntado Diga: Si es verdad como lo ha declarado públicamente Fabián Esteban SALAZAR OLIVARES (52), que Ud. ha visitado la sede del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) conjuntamente con el Dr. Rómulo MUÑOZ ARCE y el Ing. José PORTILLO CAMPBELL Jefe de la ONPE, para reunirse con el Asesor Valdimiro MONTESINOS; de ser así, precise en cuántas oportunidades se reunieron con dicho funcionario y qué aspectos trataron ...", faltó a la verdad por cuanto negó haber tenido una reunión conjunta con Vladimiro Montesinos Torres y el señor José Portillo Campbell. Adicionalmente manifestó lo siguiente: "... Es más no conozco donde funciona dicho organismo; por consiguiente, no puede existir un vídeo que grafique algo que nunca se realizó, como es esa supuesta reunión." (sic).
23. Lo cierto es, que si bien no se ha evidenciado que el señor Alipio Montes de Oca Begazo haya concurrido conjuntamente con Rómulo Muñoz Arce y José Portillo Campbell a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional para reunirse con Vladimiro Montesinos, sí visitaron las instalaciones de dicho organismo con el fin de reunirse con Vladimiro Montesinos Torres por separado, con los propósitos que son de conocimiento público. Es pertinente recordar que al señor Rómulo Muñoz Arce le corresponde el vídeo N° 916 y al señor Alipio Montes de Oca Begazo le corresponden los videos 888 – 889.
24. Resulta importante analizar si el ilícito penal que se le imputa al señor Alipio Montes de Oca Begazo se ajusta a los hechos. En este sentido tenemos que el artículo 428° del Código Penal dispone lo siguiente:

"El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deben probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad será



INFORME DE LA SUB COMISION  
 INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA  
 INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS  
 CONSTITUCIONALES N°s. 132 Y 134.

reprimido si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa.

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio será reprimido en su caso con las mismas penas.”

25. La figura delictiva contenida en este artículo está referida a la alteración material que una persona lleva a cabo en un instrumento público, con el objeto de beneficiarse de dicha declaración como si ésta fuese verdad. Un caso típico que grafica este delito, lo constituye una Partida de Matrimonio al cual uno de los cónyuges le hace insertar una anotación referida a un supuesto divorcio. Aquí la partida es válida, siendo lo falso el inserto que se le introduce que vicia el documento. Lo que se sanciona en esta figura delictiva es la alteración material y no la mentira por sí misma, consiguientemente la tipicidad de esta figura delictiva no se ajusta al hecho que se le imputa al denunciado Montes de Oca Begazo. El doctor Luis E. Roy Freire distinguido Abogado en su obra “Derecho Penal”, Tomo I Parte Especial, 1986, páginas 42-43 dice: “ ... el Código Penal no solamente nos indica cuáles son los tipos o modelos de comportamiento merecedores de penas. Además y esto también es importante, con la misma descripción de los hechos incriminados la ley nos señala la esencia y alcance de cada una de las figuras delictivas, precisando los elementos subjetivos y normativos que, aunados a los objetivos, permiten constituirlos. En este sentido, deberá entenderse que la figura legal (tipo, modelo, fattispecie, Tatbestand), se encuentra integrada no sólo por el conjunto de los elementos materiales (conducta y resultados) que aparecen indicados en las distintas normas incriminadoras, sino, por el complejo de los elementos, tanto objetivos (acción y antijuricidad), como subjetivos (imputabilidad y culpabilidad), que deben concurrir para la existencia de un determinado delito” (sic).
26. En nuestra opinión la figura delictiva que tipifica la mentira en la que incurre el señor Alipio Montes de Begazo al manifestar que nunca se reunió con Vladimiro Montesinos Torres y que no conocía las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional, es el de Falsedad Genérica o Subsidiaria prevista en el artículo 438° del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

INFORME DE LA SUB COMISION  
 INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA  
 INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS  
 CONSTITUCIONALES N°s. 132 Y 134.

“El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.” (el subrayado es nuestro).

27. Como se puede apreciar la figura de la Falsedad Genérica o Subsidiaria contenida en el artículo antes glosado, se ajusta perfectamente al hecho, en razón que dicha persona tenía obligación de contestar con la verdad a los requerimientos formulados por la Autoridad Policial en su manifestación que tuvo lugar el 08 de Julio de 2000 con ocasión de las investigaciones que se llevaron a cabo para determinar la veracidad de las afirmaciones del periodista Fabián Esteban Salazar Olivares. Esta obligación nace del Principio de Veracidad con el que debe actuar toda persona frente a cualquier autoridad, más aún tratándose de un funcionario público de la jerarquía del denunciado.
28. Se podría pensar que al señor Alipio Montes de Oca Begazo le alcanza el Principio Jurídico de la No Imputación, a mérito del cual la persona puede faltar a la verdad o guardar silencio respecto de un hecho que puede ir en contra de ella. Sin embargo cabe recordar que cuando el señor Montes de Oca Begazo fue citado para que brindara su manifestación no concurrió en calidad de denunciado, acusado, inculpado o responsable sino en calidad de testigo, puesto que los denunciados hasta ese momento eran las personas que habían torturado al señor Fabián Esteban Salazar Olivares. De otro lado, el señor Alipio Montes de Oca Begazo al manifestar: “ ... Es más no conozco donde funciona dicho organismo; por consiguiente, no puede existir un video que grafique algo que nunca se realizó, como es esa supuesta reunión.” (sic) denota un evidente ánimo doloso de faltar a la verdad, lo que como ya hemos mencionado resulta inaceptable tratándose de un funcionario público que desempeñaba el cargo de Presidente del Jurado Nacional de Elecciones.

c.

**Conclusiones** 132



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

INFORME DE LA SUB COMISION  
 INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA  
 INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS  
 CONSTITUCIONALES N°s. 132 Y 134.

1. Es incuestionable que el 24 de Mayo de 2000, se le ocasionó al señor Fabián Salazar Olivares una herida cortante de aproximadamente 10 cm. en el tercio distal de su antebrazo izquierdo.
2. La lesión a que se refiere el punto anterior médicamente no puede ser considerada leve ni superficial, en razón de haber afectado varias capas de tejido.
3. De acuerdo a las características de la herida según los diversos documentos médicos y en especial la Historia Clínica del señor Fabián Esteban Salazar Olivares elaborada en la Clínica "San Felipe", esta no fue producida por un elemento filoso sino por uno aserrado, en razón que el tejido lesionado presentaba bordes desflecados, propios de un corte con este tipo de elemento. Esto ha sido confirmado por la Auditoria Médica que se llevó a cabo.
4. Las afirmaciones del periodista señor Fabián Esteban Salazar Olivares respecto del contenido de los vídeo cassettes que dice haber visualizado el 24 de Mayo de 2000, han quedado plenamente acreditadas con los denominados "Vladvideos", los mismos que recogen con exactitud lo denunciado en su oportunidad por la indicada persona.
5. Las circunstancias en que le fue ocasionada la herida a que se refieren los puntos precedentes, constituyen un acto de tortura, contrario a lo dispuesto por el numeral (h) del inciso (24) del artículo 2° de la Constitución Política que dispone: "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad". Adicionalmente configura el ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 321° del Código Penal cuyo texto ha sido transcrito anteriormente.
6. El ex - Presidente Alberto Fujimori Fujimori y Vladimiro Montesinos Torres tenían un innegable interés en que el material fílmico que contenía las reuniones de diversas personalidades del ambiente político y empresarial en el Servicio de Inteligencia Nacional no llegue a manos de terceros. Ambos ejercían el liderazgo de una línea de mando de elementos corruptos que actuaban bajo el mando o por encargo de ellos.



INFORME DE LA SUB COMISION  
 INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA  
 INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS  
 CONSTITUCIONALES N°s. 132 Y 134.

7. Vladimiro Montesinos Torres según la declaración de la señora Matilde Pinchi Pinchi, dispuso que elementos del Servicio de Inteligencia interviniesen a Salazar Olivares a fin de recuperar el material fílmico y averigüen el nombre del o de los informantes o infidentes. Siendo dicha persona un funcionario público esta disposición lo haría autor del delito de tortura previsto en el artículo 321° del Código Penal, siéndole también de aplicación el artículo 23° del referido cuerpo de leyes, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 23°.- El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.”

8. El señor Alipio Montes de Oca Begazo no es autor del delito de Falsedad Ideológica previsto en el artículo 428° del Código Penal. El acto por el realizado configura en opinión de la Subcomisión los delitos de Falsedad Genérica o Subsidiaria previsto y tipificado en el artículo 438° y de Encubrimiento Real, previsto y tipificado en el art. 405° del mismo Cuerpo de Leyes.
9. Al señor Rómulo Muñoz Arce no le corresponde el antejuicio previsto en el artículo 99° de la Constitución Política. A dicha persona lo debe juzgar la Corte Suprema de Justicia de la República en aplicación del artículo 13° de la Ley N° 26486 concordante con el inciso 4 del artículo 34° del D.S. N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por esta razón la Subcomisión lo ha denunciarlo directamente ante la Fiscalía de la Nación a efectos que se le inicie el proceso penal correspondiente.
10. La Subcomisión también ha dispuesto denunciar penalmente a los señores Vladimiro Montesinos Torres, Fernando Dianderas Ottone, Manuel Aybar Marca, José Francisco Crousillat López Torres, Umberto Jara Flores y a todos aquellos que resulten responsables por su participación en la comisión de los delitos a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes.

d.

**Recomendación** 132.

D.1

La Sub – Comisión Investigadora solicita que la Comisión Permanente y en su momento el Pleno del Congreso de la República aprueben el presente Informe Final, a efectos que de formularse denuncia penal contra las personas que más adelante se indican, por la comisión de los Delitos que se detallan y en el



INFORME DE LA SUB COMISION  
 INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA  
 INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS  
 CONSTITUCIONALES N°s. 132 Y 134.

caso del señor Alipio Montes de Oca Begazo, además se le sancione por haber cometido Infracción a la Constitución Política.

La relación de las personas encontradas responsables así como los ilícitos penales que se les atribuye es la siguiente:

- Al ex-Presidente Alberto Fujimori Fujimori como autor del Delito de Tortura previsto en el artículo 321° del Código Penal en agravio del periodista señor Fabián Esteban Salazar Olivares. Se deja constancia que el ex mandatario Fujimori Fujimori ya fue sancionado por el Congreso de la República con inhabilitación para ejercer cargo público por haber incurrido en infracción a la Constitución al haber hecho abandono del cargo de Presidente de la República.
- Como la Ley N° 26926 tipifica el delito de tortura como uno contra la humanidad, el Poder Judicial deberá solicitar la extradición de señor Alberto Fujimori Fujimori al Gobierno del Japón, a fin que dicho ex mandatario sea juzgado en el país.
- Al señor Alipio Montes de Oca Begazo, como autor de los delitos Contra la Administración de Justicia en la modalidad de Encubrimiento Real, ilícito penal previsto y tipificado en el artículo 405° del Código Penal y Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Genérica o Subsidiaria previsto y tipificado en el artículo 438° del mismo cuerpo de leyes.
- Asimismo, la Subcomisión recomienda que al señor Alipio Montes de Oca Begazo se le sancione por haber cometido infracción a la Constitución y como consecuencia de ello se le inhabilite para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100° de nuestra Carta Magna.

D.2 Se de preferente atención al proyecto de Resolución Legislativa N° 5450/2002-CR presentada el 30 de Enero de 2003 por los Congresistas Luis Guerrero Figueroa y Luis Iberico Núñez como integrantes del Grupo de Trabajo designado por la Comisión de Constitución, que propone la modificación del inciso d) del artículo 88° del Reglamento del Congreso de la República, a fin que las Subcomisiones Investigadoras estén facultadas para solicitar los apremios previstos en dicha norma. Con esta iniciativa legislativa se busca subsanar el grave vacío legal actualmente existente, que dificulta la labor de investigación a cargo de las Subcomisiones.

VII. LOS HECHOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO A LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 134.



### a. Antecedentes

En resumen los hechos que sirven de sustento a esta Denuncia son los siguientes:

- La existencia de sótanos en el Servicio de Inteligencia del Ejército-SIE que fueron utilizados durante el Gobierno del ex-Presidente Alberto Fujimori Fujimori como centros de reclusión, interrogatorio y tortura de ciudadanos civiles y militares.
- Los casos denunciados más conocidos serían los de los ex-agentes del SIE Leonor La Rosa Bustamante, Hans Ibarra Portilla, Clemente Alayo Calderón, Carles Mesmer Talledo, el de la ex - esposa de Alberto Fujimori Fujimori señora Susana Higuchi Mayagawa, en ese entonces Primera Dama de la Nación, así como de otros civiles acusados de pertenecer a alguna organización terrorista o que eran contrarios al gobierno de ese entonces..
- El ex – Presidente Alberto Fujimori Fujimori entre los meses de Abril a Noviembre de 1992, alegando motivos de seguridad personal decidió mudar su residencia de Palacio de Gobierno y trasladarse con su familia a las instalaciones del Servicio de Inteligencia del Ejército – SIE. Con tal fin le fueron acondicionados algunos ambientes.
- El Mayor E.P. (r) Santiago Martín Rivas, sindicado como Jefe del Grupo Colina, en los años 1991 a 1993, también vivió en el Servicio de Inteligencia del Ejército, ocupando un ambiente frente a la oficina y cuarto del Jefe de dicha dependencia militar.
- A las instalaciones del Servicio de Inteligencia del Ejército - SIE concurrían diversas autoridades políticas y militares con el objeto de reunirse con el ex-Presidente Alberto Fujimori Fujomori. Una de estas personas era Vladimiro Montesinos Torres quien mantenía una estrecha relación con los miembros del Grupo Colina, acordándose en estas reuniones las acciones que debían perpetrarse (desapariciones forzadas, torturas y ejecuciones extra – judiciales).
- La Comisión Investigadora sobre el origen, actuación, movimiento y destino de las cuentas de Vladimiro Montesinos Torres y su evidente relación con el ex – Presidente Alberto Fujimori Fujimori el 14 de Febrero de 2002 visitó las instalaciones del Servicio de Inteligencia del Ejército - SIE verificando que se han llevado a cabo diversas modificaciones en sus ambientes. De la filmación que se realizó de estos ambientes se puede apreciar con toda notoriedad que se han llevado a cabo labores de reconstrucción en estos ambientes, en efecto se han tumbado paredes, algunas puertas, ventanas o ambientes de observación han sido tapiados, se ha llegado al extremo de instalar dormitorios



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

INFORME DE LA SUB COMISION  
 INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA  
 INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS  
 CONSTITUCIONALES N°s. 132 Y 134.

para el personal subalterno en ambientes de escasas dimensiones sin ventanas ni ductos de ventilación, en otras palabras se ha tratado de eliminar toda evidencia física que corrobore la existencia de las celdas o calabozos.

- El caso más significativo de detención arbitraria en estas instalaciones lo constituye el del empresario señor Samuel Edward Dyer Ampudia quien el 27 de Julio de 1992 cuando se encontraba en el Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez" a la espera de viajar al extranjero, fue impedido de salir bajo la acusación de estar requisitoriado por supuesta vinculación con el terrorismo siendo conducido a las instalaciones del Servicio de Inteligencia del Ejército - SIE por el General EP Carlos Domínguez Solís, por ese entonces Director Nacional de Contrainteligencia, donde fue recluido durante varios días, por ese entonces el SIE estaba bajo la Jefatura del Coronel E.P. Art. Alberto Pinto Cárdenas. Esta detención según versión del General E.P. Carlos Domínguez Solís, la llevó a cabo por orden de Vladimiro Montesinos Torres quien le transmitió verbalmente la disposición emanada del Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori.
- El Coronel EP Alberto Pinto Cárdenas Jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército – SIE durante el año 1992, conocía de todas las detenciones que se llevaban a cabo.
- De acuerdo al "Registro de Personal que ingresa a los Calabozos", "Memorando del Servicio SIE-2" y "Memorando del Servicio de Custodia" correspondiente al año 1993, se demuestra que en el Servicio de Inteligencia del Ejército - SIE se mantenían detenidas a diferentes personas que no han podido ser identificadas por cuanto en dichos documentos figuran como "detenido 2A", "detenido 3B", "detenido 5A", etc. Este lugar fue visitado por Vladimiro Montesinos Torres el 11 de Septiembre de 1993, ingresando a las 19:50 horas permaneciendo hasta las 21:30 horas. También visitaron este lugar el General E.P. Miguel Rojas García, el Coronel E.P. Enrique Oliveros Pérez, así como oficiales del Servicio de Inteligencia Nacional entre otras personas.

b. **Análisis Fáctico y Legal de los Fundamentos en los cuales se sustenta la Denuncia Constitucional N° 134.**

1. De acuerdo con las declaraciones de las siguientes personas: Congresista señora Susana Higuchi Miyagawa llevada a cabo ante la Comisión Investigadora presidida por la Congresista señora Ana Elena Townsend Diez Canseco; de la persona denominada "Testigo I", de la ex-agente del SIE señora Leonor La Rosa Bustamante y del ex-agente del





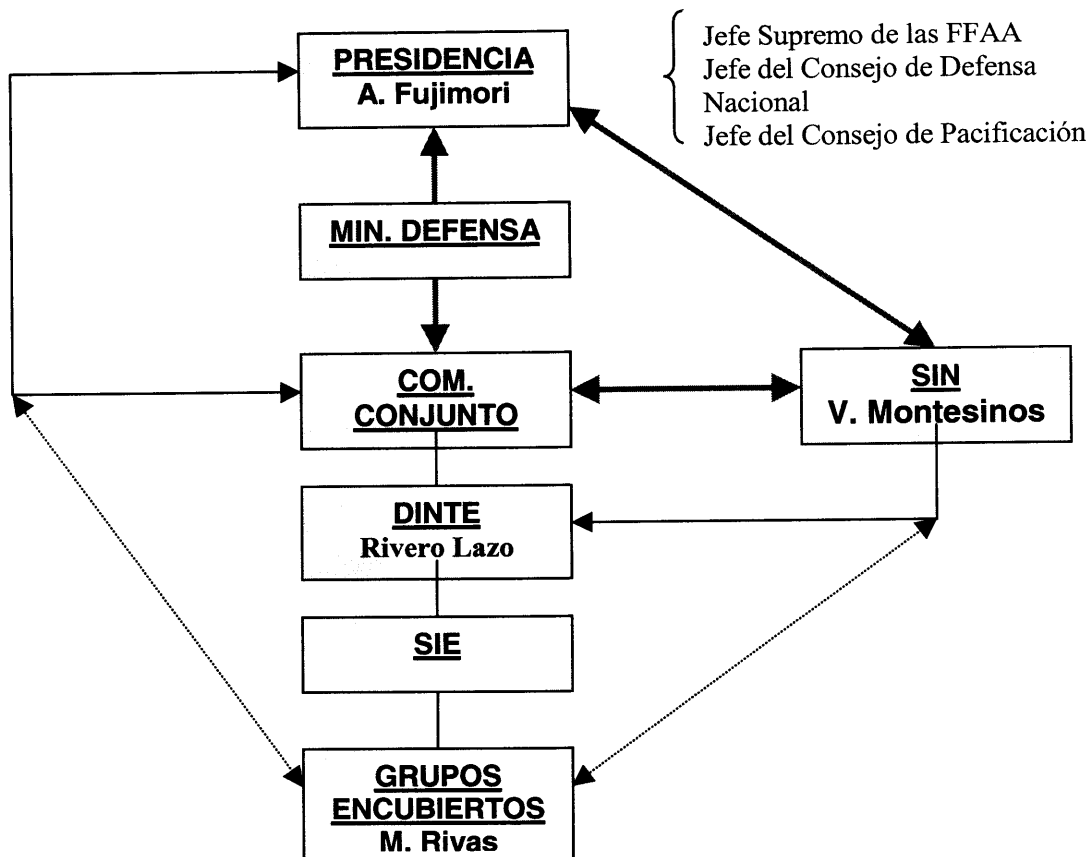
INFORME DE LA SUB COMISION  
 INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA  
 INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS  
 CONSTITUCIONALES N°s. 132 Y 134.

SIE señor Clemente Alayo Calderón, todas brindadas ante la Comisión Investigadora antes mencionada y por la declaración de Vladimiro Montesinos Torres, se tiene que aproximadamente en el mes de Abril de 1992, el ex-Presidente Alberto Fujimori Fujimori alegando motivos de seguridad personal decidió trasladarse de Palacio de Gobierno a las instalaciones del Servicio de Inteligencia del Ejército, donde le fueron acondicionados algunos ambientes para el ex-Jefe de Estado y su familia, esto también se ha corroborado con la declaración del señor Vladimiro Montesinos Torres ante esta Subcomisión.

2. Todas las personas mencionadas en el punto precedente también han declarado que durante el tiempo que el ex-mandatario vivió en las instalaciones del SIE, éste fue su centro de trabajo y de reuniones, concurriendo las más altas autoridades políticas y militares a estas reuniones. Según la señora Leonor La Rosa y el señor Clemente Alayo Calderón éstas reuniones en su mayor parte se celebraban en el lugar denominado "El Anfiteatro". Se conoce que las autoridades que concurrían entre otros eran el General E.P. ® Nicolás de Bari Hermosa Ríos, por ese entonces Comandante General del Ejército y Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Vladimiro Montesinos Torres, el Mayor E.P. ® Santiago Martín Rivas (quien como se ha mencionado por esa época vivía en las instalaciones del SIE) y los integrantes del Grupo Colina.
3. El ex-Presidente Alberto Fujimori Fujimori y Vladimiro Montesinos Torres lideraban una línea de mando de un grupo de elementos militares y civiles con quienes llevaban a cabo actos de corrupción y disponían o coordinaban acciones de torturas, desapariciones forzadas, ejecuciones extra - judiciales entre otros. Exponemos a continuación el esquema de esta organización.



INFORME DE LA SUB COMISION INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS CONSTITUCIONALES N°s. 132 Y 134.



4. Al igual que en la Denuncia Constitucional N° 132, a esta denuncia le es de aplicación lo expuesto en referencia la teoría "Del Dominio del Hecho", debido a que el triunvirato integrado por Alberto Fujimori Fujimori, Vladimiro Montesinos Torres y Nicolás de Bari Hermoza Ríos, conjuntamente con los autores materiales de los ilícitos denunciados tuvieron el dominio de la realización de los mismos, es decir tuvieron la facultad, decisión y ejecución de los acto que perpetraron en los calabozos y celdas del SIE, por tanto queda claramente establecido que Alberto Fujimori Fujimori tenía plena capacidad de decisión de las acciones llevadas a cabo en los referidos sótanos.

5. A mérito de esta Denuncia Constitucional se le imputa al ex-Presidente Alberto Fujimori Fujimori la comisión de los delitos previstos en los artículos 108°, 121°, 152° y 320° del Código Penal, cuyos textos son los siguientes:

Homicidio Calificado



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

INFORME DE LA SUB COMISION  
 INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA  
 INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS  
 CONSTITUCIONALES N°s. 132 Y 134.

“Artículo 108°.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, por lucro o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con grave crueldad o alevosía.
4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.”

(Texto vigente según la Ley N° 27496 de fecha 24 de Mayo de 2001).

Lesiones Graves

“Artículo 121°.- El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. Se considera lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.”

Secuestro



INFORME DE LA SUB COMISION  
 INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA  
 INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS  
 CONSTITUCIONALES N°s. 132 Y 134.

“Artículo 152°.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años el que sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra privación o restricción de su libertad.

La pena será no menor de veinte años ni mayor de veinticinco años cuando:

1. Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o la salud del agraviado.
2. Se pretexto enfermedad mental inexistente en el agraviado.
3. El agraviado es funcionario o servidor público o representante diplomático.
4. El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado.
5. El agraviado es pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas referidas en los incisos 3 y 4 precedentes.
6. El agraviado es menor de edad o anciano.
7. Tiene por objeto obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido o a una autoridad a conceder exigencias ilegales.
8. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una agrupación criminal o a una tercera persona para que preste al agente del delito ayuda económica a su concurso bajo cualquier modalidad.
9. El que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o suministre deliberadamente los medios para la perpetración del delito.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

INFORME DE LA SUB COMISION  
 INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA  
 INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS  
 CONSTITUCIONALES N°s. 132 Y 134.

La pena será de cadena perpetua cuando el agraviado resulte con graves daños en el cuerpo o en la salud física o mental o muere durante el secuestro o a consecuencia de dicho acto.”

(Texto vigente según la Ley N° 27496 de fecha 24 de Mayo de 2001).

Desaparición Forzada

“Artículo 320°.- El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tenga por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1) y 2).”

5. Con los documentos denominados Registro de Personal que Ingresa a los Calabozos de fecha 15 de Septiembre de 1993; el Memorándum del Servicio de Custodia de fecha 15 de Septiembre de 1993 y el Memorándum del Servicio SIE-2 de fecha 14 de Abril de 1993, así como con el vídeo del interrogatorio de la ex-agente del SIE Leonor La Rosa Bustamante, queda demostrado que en los Sótanos del Servicio de Inteligencia del Ejército existieron ambientes destinados a servir como centros de detención, reclusión o interrogatorio para personal civil o militar acusados de la comisión de diversos delitos.
6. Si se revisa con detenimiento los documentos mencionados en el numeral precedente, se encontrará que existen referencias a grilletes, reparación de marrocas, arengas subversivas de algunos reclusos, la visita que llevó a cabo Vladimiro Montesinos Torres el 11 de Septiembre de 1993 quien ingresó a las 19:50 horas y permaneció hasta las 21:30 horas. Como consecuencia de lo antes expuesto, se descarta completamente que en dichos sótanos haya funcionado ambientes exclusivamente para el cumplimiento de las sanciones militares impuestas al personal o que hayan servido como dormitorios para el personal militar. Por el contrario queda claramente demostrado que dicha dependencia militar mantenía áreas destinadas a la reclusión de civiles y personal militar. Siendo allí resulta procedente otorgar veracidad y credibilidad a las diversas denuncias efectuadas por las personas que afirman haber sido retenidas contra su voluntad y en casos más graves haber sufrido torturas en las instalaciones el SIE.
7. El caso que grafica con mayor claridad la existencia de ambientes destinados a reclusión de personas, es el del señor Samuel Edward Dyer



INFORME DE LA SUB COMISION  
 INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA  
 INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS  
 CONSTITUCIONALES N°s. 132 Y 134.

Ampudia, quien como ya fue mencionado, es impedido arbitrariamente de salir del país por supuestas vinculaciones con el terrorismo, luego es conducido por el General E.P. ® Carlos Domínguez Solís a las instalaciones del Servicio de Inteligencia del Ejército – SIE donde permanece durante varios días en contra de su voluntad. Para justificar esta detención, la Jefatura del SIE a cargo del Coronel E.P. Art. Alberto Pinto Cárdenas, solicitó la intervención de la DINCOTE quien emite el Parte Policial N° 2893D2-DINCOTE de fecha 03 de Agosto de 1992 el mismo que es remitido a la 10° Fiscalía Provincial Penal de Lima con Oficio N° 8539-DINCOTE de fecha 03 de Agosto de ese mismo año. Lo sorprendente del Parte Policial, es que en el punto “V. SITUACIONES DEL DETENIDO” textualmente se indica lo siguiente: “Se pone a disposición de la superioridad a Samuel Edward DYER AMPUDIA (38), en calidad de DETENIDO en uno de los ambientes del Servicio de Inteligencia del Ejército, para los fines que se sirva determinar la Superioridad.” (el subrayado es nuestro), de otro lado en el Oficio N° 8539-DINCOTE de fecha 03 de Agosto de 1992 suscrito por el General P.N.P. Antonio Ketin Vidal Herrera en su condición de Director de la DINCOTE, en su segundo párrafo se indica textualmente lo siguiente: “... Significándole que a la persona antes mencionada al no encontrarsele indicios o evidencias que lo vincule con organizaciones terroristas ni acciones de éstas; fue puesto a disposición del SIE, con el Parte Original, mediante Oficio N° 8538-DINCOTE de la fecha, en donde ha permanecido durante el proceso de las investigaciones efectuadas por esta DINCOTE.” (el subrayado es nuestro).

8. Con lo expuesto en esta documentación se demuestra fehaciente y concluyentemente que el señor Samuel Edward Dyer Ampudia estuvo DETENIDO en las instalaciones del SIE, lo cual resulta totalmente ilegal por cuanto esta es una dependencia militar ajena al ámbito judicial – policial, no esta autorizada por Ley para actuar como centro de detención preventiva o definitiva.
9. Con las visitas llevadas a cabo por la Comisión Investigadora presidida por la Congresista señora Ana Elena Townsend Diez Canseco así como por la visita realizada por esta Subcomisión Investigadora se ha constatado que en las instalaciones del Servicio de Inteligencia del Ejército–SIE se han llevado a acabo una serie de refacciones y/o modificaciones, presuntamente con el propósito de esconder o eliminar todo rastro de prueba de los actos delictuosos llevados a cabo en dicho lugar. Es así que es evidente que se han tapiado ventanas y lugares de observación, se han levantado muros, se han pintado paredes, se han retirado rejas metálicas y los ambientes destinados a celdas han sido convertidos en dormitorios (lo paradójico resulta ser que todos estos



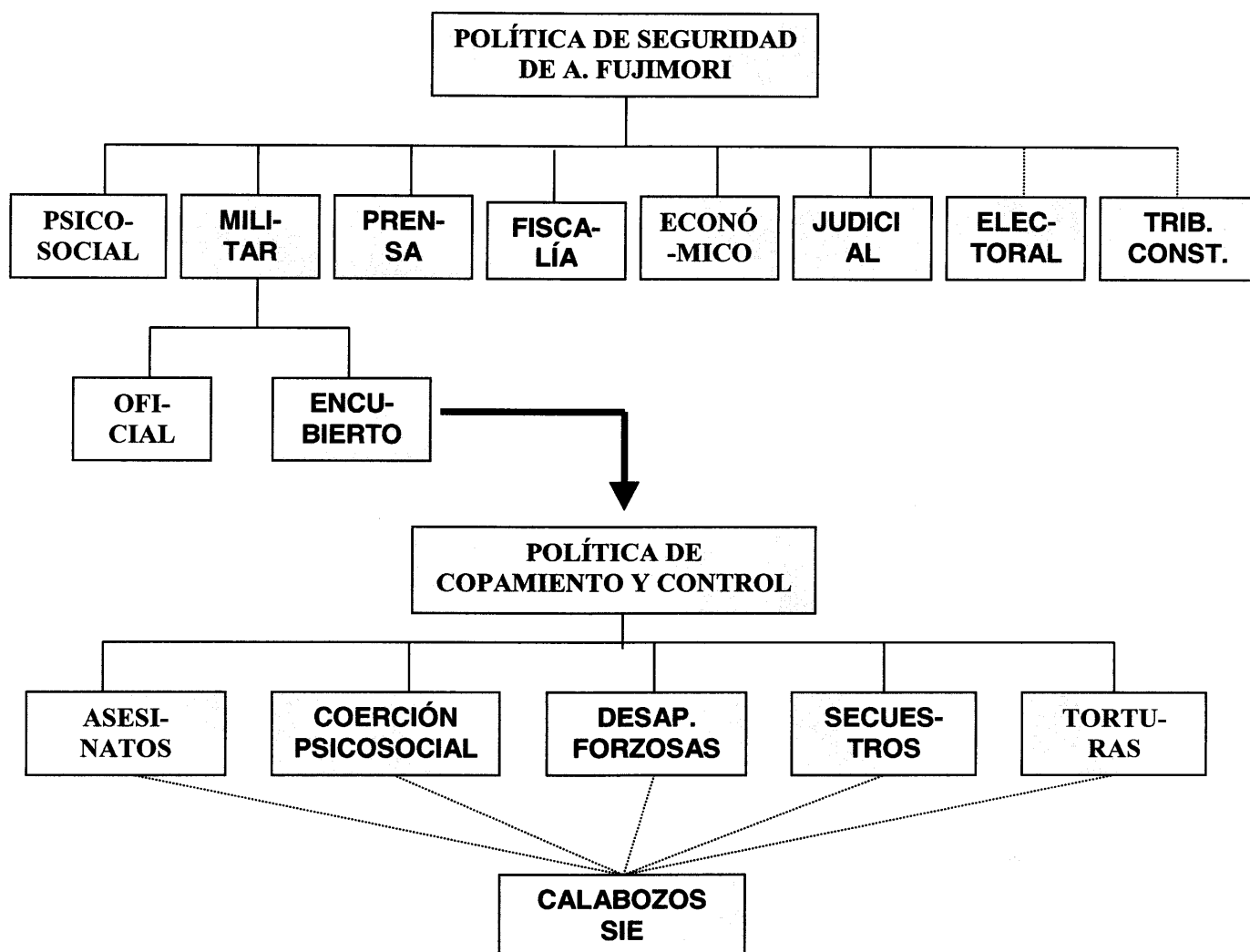
INFORME DE LA SUB COMISION  
 INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA  
 INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS  
 CONSTITUCIONALES N°s. 132 Y 134.

ambientes son cuartos sin ventanas de ventilación y de escasas dimensiones, lo que los hace impropios para su uso como dormitorios).

10. Como ya se ha mencionado anteriormente el ex – Presidente Alberto Fujimori Fujimori y Vladimiro Montesinos Torres, lideraron una cadena de mando integrada por autoridades civiles y militares corruptas. En el año 1992, tanto el mencionado ex – Jefe de Estado como el Mayor E.P.® Santiago Martín Rivas vivieron en las instalaciones del SIE, por lo que resulta válido suponer que existieron coordinaciones de las acciones que llevaba a cabo esta última persona. Esto se ve reforzado con el hecho que según la declaración del Mayor E.P. ® Santiago Martín Rivas ante la Subcomisión Investigadora afirmó y aceptó haber diseñado un Plan Estratégico Operativo Antisubversivo, como consecuencia de ello también es válido suponer que quien diseña un Plan Estratégico Operativo tenga también a su cargo la ejecución del mismo.
11. Otro elemento de juicio que contribuye a corroborar esto lo constituye la declaración del señor Vladimiro Montesinos Torres ante la Comisión presidida por el Congresista Fausto Alvarado Dodero, declaración que luego fuera reafirmada ante esta Subcomisión por el propio Montesinos Torres cuando dice: **“...las dos vigas principales maestras para que el Estado peruano ganase la guerra a la subversión eran el manejo de la inteligencia, entendido como obtención de información y el manejo de los medios de comunicación y operaciones psicológicas, existiendo un tercer elemento subsecuente de estos dos y no menos importante, las acciones militares las cuales van desde la guerra formal hasta las acciones encubiertas”**.
12. Al respecto el General E.P. ® Nicolás de Bari Hermoza Ríos sustenta la misma posición cuando declara ante esta Subcomisión que: **“.....en el aspecto de la inteligencia la estrategia de pacificación nacional consideraba dos grandes sistemas.....Esta pacificación fue una guerra en todos los campos, el campo militar a cargo del sector defensa y del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, y el dominio de los sectores económicos, educación, psicológico e infraestructura a cargo de los otros ministerios.....”**
13. Como podemos observar el Plan elaborado por el Triunvirato Fujimori-Montesinos-Hermoza, en principio se diseñó para combatir la guerra antisubversiva, empero después fue utilizado por Alberto Fujimori Fujimori como Política de Estado, con el fin de perpetuarse en el poder. Lo antes expuesto puede apreciar claramente en el siguiente diagrama:



INFORME DE LA SUB COMISION INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS CONSTITUCIONALES N°s. 132 Y 134.



14. De acuerdo a su Ley de creación no es función del Servicio de Inteligencia del Ejército SIE actuar como centro de reclusión, interrogatorio para personal civil o militar.
15. En lo referente a la aplicación de las figuras delictivas contenidas en los artículos del Código Penal, en los que se sustenta la Denuncia Constitucional, la Subcomisión Investigadora considera necesario mencionar lo siguiente:

Handwritten marks: a large 'X' and a circled '11'.





INFORME DE LA SUB COMISION INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS CONSTITUCIONALES N°s. 132 Y 134.

- El artículo 6° del Código Penal, recoge el Principio de Temporalidad según el cual, la Ley aplicable es la vigente al momento de la comisión del hecho punible, aplicándose la más favorable al reo en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales. Según esta norma, incluso si durante la ejecución de la sanción se dictare una Ley más favorable al condenado, el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda conforme a la nueva Ley.
  
- La Constitución Política vigente en sus artículos 103° y 139° inciso (11), contiene disposiciones que resultan concordantes con la norma legal mencionada en el numeral precedente. En efecto, el segundo párrafo del artículo 103° establece que ninguna Ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo. Por su parte el inciso (11) del artículo 139° está referido a la aplicación de la Ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.
  
- La tipificación de la conducta antijurídica que se le desea imputar al ex-Presidente Alberto Fujimori Fujimori deberá ser evaluada y aplicada en función al momento en el que fueron cometidos los hechos delictuosos que se le imputan, a efectos de respetar la garantía constitucional prevista en el numeral (d) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución Política, que establece que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la Ley de manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la Ley.
  
- Como consecuencia de lo antes expuesto, la Subcomisión Investigadora luego de analizar el marco legal respectivo ha determinado que en el caso del Delito de Desaparición Forzada previsto en el artículo 320° del Código Penal, esta figura delictiva recién fue incorporada a nuestro ordenamiento penal con la Ley N° 26926 de fecha 19 de Febrero de 1998, por lo tanto si los hechos son anteriores a esta Ley, su tipificación deberá corresponder a delitos comunes graves, tales como Homicidio Calificado (artículo 108° del Código Penal), Lesiones Graves (artículo 121° del Código Penal), Secuestro (artículo 152° del Código Penal) y Asociación Ilícita para Delinquir (Artículo 317° del Código Penal).
  
- Sin perjuicio de lo antes expuesto es importante mencionar que existen evidentes indicios que los calabozos y celdas que funcionaron en los

*[Handwritten signature]*



INFORME DE LA SUB COMISION  
 INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA  
 INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS  
 CONSTITUCIONALES N°s. 132 Y 134.

sótanos del SIE estuvieron operativos hasta fines del año 2000, momento en que cae el régimen de dictadura instaurada en la década de los 90. Por tanto es importante precisar que los delitos de desaparición forzada cometidos en ese periodo se enmarcan dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 26926.

c. Conclusiones

1. En los sótanos del Servicio de Inteligencia del Ejército-SIE funcionaron ambientes destinados a centros clandestinos de reclusión, interrogatorio y tortura para ciudadanos civiles y militares.
2. Dentro de las funciones que le asigna su Ley de creación, el Servicio de Inteligencia del Ejército-SIE no está facultado para servir como centro de reclusión o interrogatorio.
3. El ex-Presidente Alberto Fujimori Fujimori en su condición de Jefe de Estado y de Jefe de las Fuerzas Armadas vivió a partir del mes de Abril de 1992 en las instalaciones del SIE donde por esa fecha también vivió el Mayor E.P. ® Santiago Martín Rivas, sindicado como jefe del Grupo Colina, razón por la que es válido concluir que debió existir una coordinación de las acciones llevadas a cabo por éste último, máxime si el Mayor E.P. ® Santiago Martín Rivas fue la persona que según su propia afirmación diseñó el Plan Operativo Estratégico contra la Subversión.
4. Se han llevado a cabo modificaciones o refacciones a las instalaciones del Servicio de Inteligencia del Ejército con el evidente propósito de esconder o eliminar todo rastro o prueba física de lo que ocurrió en dichas instalaciones durante la década de 1990.
5. Las personas que han ejecutado estos actos han incurrido en el Delito previsto y tipificado en el artículo 372° del Código Penal, como consecuencia de ello el Ministerio Público debe iniciar las investigaciones necesarias para identificar a los responsables de estos hechos. Asimismo el Ministerio de Defensa debe nombrar una Comisión de Alto Nivel que tenga como propósito el determinar las responsabilidades administrativas u otras que pudieren corresponder a los autores de estas acciones.
6. El personal de Oficiales y subalternos que laboraron en el Servicio de Inteligencia del Ejército durante el período 1992 – 2000 debe ser objeto



INFORME DE LA SUB COMISION INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS CONSTITUCIONALES N°s. 132 Y 134.

de investigación por parte del Ministerio Público a fin de determinar las responsabilidades penales que les pudiesen corresponder por los actos u omisiones en los que pudieran haber incurrido.

d. Recomendaciones 134

1. La Subcomisión Investigadora solicita que la Comisión Permanente y en su momento el Pleno del Congreso de la República aprueben el presente Informe Final a efectos que se formule denuncia penal contra las siguientes personas:

Al ex-Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori como autor de los siguientes delitos:

- Homicidio Calificado – Asesinato (Artículo 108°),
- Lesiones Graves (Artículo 121°),
- Secuestro (Artículo 152°),
- Asociación Ilícita para Delinquir (Artículo 317°), y;
- Desaparición Forzada (Artículo 320°).

2. Se oficie al Ministerio Público a fin que inicie una investigación contra las personas que ordenaron y ejecutaron las modificaciones de los ambientes de los Sótanos del Servicio de Inteligencia del Ejército - SIE, con el evidente propósito de ocultar o destruir las pruebas de lo ocurrido en dichos ambientes durante la década de los años noventa.

3. Se oficie al Ministerio de Defensa a fin que nombre una Comisión de Alto Nivel que tenga como propósito el determinar las responsabilidades administrativas u otras que pudiesen corresponder al personal militar que ordenó o ejecutó las acciones a que se refiere el numeral precedente.

**POR LO EXPUESTO:**

Los Miembros de la Subcomisión Investigadora que suscriben este Informe solicitan a usted señor Presidente del Congreso de la República su aprobación y como consecuencia de ello, la aplicación inmediata de las recomendaciones que se formulan.

**PRIMER OTROSI DECIMOS.**- Dejamos que la Subcomisión Investigadora además de encontrar indicios que permitan y/o contribuyen a la formación de convicción



INFORME DE LA SUB COMISION INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS CONSTITUCIONALES N°s. 132 Y 134.

respecto de los hechos materia de denuncia, a encontrado elementos probatorios que respaldan la responsabilidad de los denunciados respecto de las imputaciones que se les formulan.

**SEGUNDO OTROSI DECIMOS.-** Que ponemos a su disposición toda la documentación que se ha recepcionado y emitido con ocasión de esta investigación, la misma que por ser abundante no resulta posible acompañarla y que será entregada bajo inventario al momento en que se apruebe el presente informe.

Lima, 31 de Enero de 2003.

  
LUIS B. GUERRERO FIGUEROA  
Congresista de la República

  
MANUEL BUSTAMANTE CORONADO  
Congresista de la República

**COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
**Lima, 10 de marzo de 2003**

En debate.- El Presidente dejó constancia que oportunamente se han publicado en el diario oficial El Peruano y en su página web, los avisos correspondientes para que el ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, ejerza su derecho de defensa. -----

Suspendido el debate del informe.-----

# COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 17 de marzo de 2003

Continúa el debate del informe de la subcomisión encargada de investigar las denuncias constitucionales núms. 132 y 134.-----

En aplicación de la parte pertinente del artículo 100° de la Constitución Política y los incisos f) del artículo 55°, y l) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, asistió para ejercer su derecho de defensa el señor Alipio Montes de Oca Begazo.-----

Aprobada la propuesta de la Mesa Directiva, para que en el extremo de la relación a la denuncia constitucional núm. 132, referida al señor Alipio Montes de Oca Begazo, la subcomisión investigadora mantenga el encargo de investigar los hechos denunciados por el término de 15 días útiles; recomendando a los Congresistas que presentaron la denuncia constitucional núm. 132 o a cualquier otro Congresista que, en el plazo de 7 días, amplíen otros tipos delictivos a que se refiere el informe final; y que las denuncias ampliatorias pasen a la subcomisión investigadora, para que retome competencia sobre los hechos y delitos, previo conocimiento de la Comisión Permanente del Congreso.-----

**Aprobadas, por unanimidad, con el voto a favor de 18 señores Congresistas, las siguientes recomendaciones contenidas en el informe final, respecto de la denuncia constitucional núm. 132:-----**

*"Primera.- La subcomisión investigadora solicita que la Comisión Permanente y en su momento el Pleno del Congreso aprueben el presente informe final, a efectos que de formularse denuncia penal contra la persona que más adelante se indica, por la comisión del delito que se detalla. La persona encontrada responsable, así como el ilícito penal que se le atribuye es la siguiente:*

- *Al ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori como autor del Delito de Tortura, previsto en el artículo 321° del Código Penal, en agravio del periodista señor Fabián Esteban Salazar Olivares. Se deja constancia que el ex mandatario Fujimori Fujimori ya fue sancionado por el Congreso de la República con inhabilitación para ejercer cargo público por haber incurrido en infracción a la Constitución al haber hecho abandono del cargo de Presidente de la República.-----*
- *Como la Ley N° 26926 tipifica el delito de tortura como uno contra la humanidad, el Poder Judicial deberá solicitar la extradición del señor Alberto Fujimori Fujimori al Gobierno del Japón, a fin que dicho ex mandatario sea juzgado en el país.-----*

*Segunda.- Se dé preferente atención al proyecto de Resolución Legislativa N° 5450-2002-CR, presentada el 30 de enero de 2003 por los Congresistas Luis Guerrero Figueroa y Luis Iberico Núñez, como integrantes del Grupo de Trabajo designado por la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República, a fin que las subcomisiones investigadoras estén facultadas para solicitar los apremios previstos en dicha norma. Con esta iniciativa legislativa se busca subsanar el grave vacío legal actualmente existente, que dificulta la labor de investigación a cargo de las subcomisiones".-----*

Al voto las recomendaciones del informe sobre la denuncia constitucional núm. 134, fue aprobada la propuesta de la Mesa Directiva, para otorgar un plazo adicional de 4 semanas con la finalidad de que la subcomisión investigadora amplíe sus conclusiones y recomendaciones, en lo referente al delito de homicidio y su probanza, en la que está involucrado el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori.-----

Acordado, tramítense sin esperar la aprobación del acta.-----

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
**Lima, 29 de octubre de 2003**

En debate la sustentación del informe aprobado por la Comisión Permanente sobre la denuncia constitucional núm. 132.-----

El Presidente dejó constancia de la ausencia del ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, e informó que oportunamente se han publicado en el Diario Oficial El Peruano y en su página web, los avisos correspondientes para que el ex Presidente de la República ejerza su derecho de defensa.-----

En aplicación de la parte pertinente del artículo 100° de la Constitución Política y los incisos f) del artículo 55°, y l) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, asistió para ejercer el derecho de defensa el ex Vocal Supremo Alipio Montes de Oca Begazo.-----

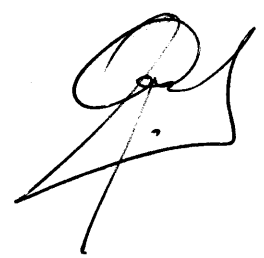
Con la asistencia de 68 Congresistas, y en observancia de la disposición contenida en el segundo párrafo del inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, sobre el impedimento de los miembros de la Comisión Permanente del período anual de sesiones 2002-2003, para votar en el Pleno, fue aprobado, por 43 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención, el punto primero del proyecto de Resolución Legislativa presentado por los Congresistas Guerrero Figueroa y Bustamante Coronado, Presidente e integrante, respectivamente, de la Subcomisión Acusadora, que declara haber lugar a formación de causa contra el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, por la presunta comisión del delito de tortura, previsto en el artículo 321° del Código Penal.--

Se deja constancia que, encontrándose impedido de hacerlo, presionó el botón verde (a favor), el Congresista Ferrero Costa, integrante titular de la Comisión Permanente del período anual de sesiones 2002-2003, por lo cual su voto es nulo.-----

A continuación, con la misma asistencia, y en observancia de la disposición contenida en el segundo párrafo del inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, sobre el impedimento de los miembros de la Comisión Permanente del período anual de sesiones 2003-2004, fue aprobado, por 45 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones, el punto segundo del proyecto de Resolución Legislativa presentado por los Congresistas Guerrero Figueroa y Bustamante Coronado, que declara haber lugar a formación de causa contra el ex Vocal de la Corte Suprema Alipio Montes de Oca Begazo, por la presunta comisión del delito de falsedad genérica o subsidiaria, previsto en el artículo 438° del Código Penal.- El Presidente dejó constancia del voto a favor del Congresista Del Castillo Gálvez.-----

Se deja constancia que, encontrándose impedidos de hacerlo, presionaron el botón verde (a favor), las Congresistas Arpasi Velásquez y Núñez Dávila, integrantes titular y suplente, respectivamente, de la Comisión Permanente del Periodo Anual de sesiones 2003-2004; por lo cual sus votos son nulos.-----

Acordada la dispensa de aprobación del acta, tramítase sin esperar su sanción.-----



29 OCT. 2003  
05:49 pm

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 132

29.10.03  
lee el texto

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE DECLARA HABER LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA CONTRA LOS SEÑORES ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Y ALIPIO MONTES DE OCA BEGAZO, EX VOCAL SUPREMO**

El Congreso de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100° de la Constitución Política del Perú, y el inciso j) del artículo 89° de su Reglamento, ha resuelto:

**Primero.-** Declarar HABER LUGAR a formación de causa contra el señor ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, ex Presidente de la República, por la presunta comisión del delito de tortura, previsto en el artículo 321° del Código Penal.

**Segundo.-** Declarar HABER LUGAR a formación de causa contra el señor ALIPIO MONTES DE OCA BEGAZO, ex Vocal Supremo, por la presunta comisión del delito de falsedad genérica o subsidiaria, previsto en el artículo 438° del Código Penal.

Comuníquese, publíquese y archívese.

Lima, 29 de octubre de 2003

Luis B. Guerrero F

## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 29 de octubre de 2003

En debate la sustentación del informe aprobado por la Comisión Permanente sobre la denuncia constitucional núm. 132.-----

El Presidente dejó constancia de la ausencia del ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, e informó que oportunamente se han publicado en el Diario Oficial El Peruano y en su página web, los avisos correspondientes para que el ex Presidente de la República ejerza su derecho de defensa.-----

En aplicación de la parte pertinente del artículo 100° de la Constitución Política y los incisos f) del artículo 55°, y l) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, asistió para ejercer el derecho de defensa el ex Vocal Supremo Alipio Montes de Oca Begazo.-----

Con la asistencia de 68 Congresistas, y en observancia de la disposición contenida en el segundo párrafo del inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, sobre el impedimento de los miembros de la Comisión Permanente del período anual de sesiones 2002-2003, para votar en el Pleno, fue aprobado, por 43 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención, el punto primero del proyecto de Resolución Legislativa presentado por los Congresistas Guerrero Figueroa y Bustamante Coronado, Presidente e integrante, respectivamente, de la Subcomisión Acusadora, que declara haber lugar a formación de causa contra el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, por la presunta comisión del delito de tortura, previsto en el artículo 321° del Código Penal.-- Se deja constancia que, encontrándose impedido de hacerlo, presionó el botón verde (a favor), el Congresista Ferrero Costa, integrante titular de la Comisión Permanente del período anual de sesiones 2002-2003, por lo cual su voto es nulo.-----

A continuación, con la misma asistencia, y en observancia de la disposición contenida en el segundo párrafo del inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, sobre el impedimento de los miembros de la Comisión Permanente del período anual de sesiones 2003-2004, fue aprobado, por 45 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones, el punto segundo del proyecto de Resolución Legislativa presentado por los Congresistas Guerrero Figueroa y Bustamante Coronado, que declara haber lugar a formación de causa contra el ex Vocal de la Corte Suprema Alipio Montes de Oca Begazo, por la presunta comisión del delito de falsedad genérica o subsidiaria, previsto en el artículo 438° del Código Penal.- El Presidente dejó constancia del voto a favor del Congresista Del Castillo Gálvez.-----

Se deja constancia que, encontrándose impedidos de hacerlo, presionaron el botón verde (a favor), las Congresistas Arpasi Velásquez y Núñez Dávila, integrantes titular y suplente, respectivamente, de la Comisión Permanente del Período Anual de sesiones 2003-2004; por lo cual sus votos son nulos.-----

Acordada la dispensa de aprobación del acta, tramítase sin esperar su sanción.-----





## CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Primera Legislatura 2003-2004  
Sesion del 29 de Octubre de 2003

ASISTENCIA

Fecha: 29/10/2003 Hora: 07:44:30 PM

UN	Acuña Peralta, C.	PRE--	UN	Florián Cedrón, R.	aus	PP	Palomino Sulca, C.	PRE--
UN	Aita Campodónico, R.	aus	UN	Franceza Marabotto, K.	PRE--	PAP	Pastor Valdivieso, A.	lic
PP	Alejos Calderón, W.	lic	PAP	Gasco Bravo, L.	PRE--	PP	Pease García, H.	PRE--
PP	Alfaro Huerta, M.	PRE--	PAP	Gonzales Posada Eyzaguirre, L.	PRE--	PAP	Peralta Cruz, J.	PRE--
PP	Almerí Veramendi, C.	aus	GPDI	Gonzales Reinoso, L.	PRE--	PP	Ramírez Canchari, J.	PRE--
PAP	Alva Castro, L.	lic	NA	Gonzalez Salazar, A.	PRE--	PP	Ramos Cuya, E.	PRE--
FIM	Alvarado Dodero, F.	lic	PA	Guerrero Figueroa, L.	PRE--	GPDI	Ramos Loayza, P.	PRE--
PP	Alvarado Hidalgo, J.	lic	PP	Helfer Palacios, G.	lic	PAP	Raza Urbina, S.	PRE--
SAU	Amprimo Plá, N.	PRE--	PP	Herrera Becerra, E.	aus	PP	Rengifo Ruiz, M.	PRE--
PP	Aranda Dextre, E.	lic	PAP	Heysen Zegarra, L.	PRE--	PP	Rengifo Ruiz, W.	PRE--
PAP	Armas Vela, C.	aus	GPDI	Higuchi Miyagawa, S.	PRE--	FIM	Requena Oliva, J.	PRE--
PP	Arpasi Velásquez, P.	PRE--	NA	Hildebrandt Pérez Treviño, M.	lic	UN	Rey Rey, R.	PRE--
PP	Ayaipoma Alvarado, M.	PRE--	FIM	Iberico Núñez, L.	PRE--	GPDI	Risco Montalván, J.	aus
UN	Barba Caballero, J.	PRE--	FIM	Infantas Fernández, C.	PRE--	PAP	Robles López, D.	lic
UN	Barrón Cebreros, X.	aus	PP	Jaimes Serkovic, S.	PRE--	PP	Rodrich Ackerman, J.	lic
FIM	Benítez Rivas, H.	PRE--	SAU	Jiménez Dioses, G.	aus	PP	Saavedra Mesones, C.	PRE--
	Bustamante Coronado, M.	PRE--	PA	Jurado Adriazola, R.	aus	PP	Salhuana Cavides, E.	aus
PAP	Cabanillas Bustamante, M.	PRE--	PP	Latorre López, A.	PRE--	PP	Sánchez Mejía, G.	PRE--
SAU	Calderón Castillo, I.	PRE--	PAP	León Flores, R.	PRE--	PP	Sánchez Pinedo de Romero, L.	PRE--
SAU	Carhuaricra Meza, E.	lic	SAU	Lescano Ancieta, Y.	aus	PAP	Santa María Calderón, L.	PRE--
PAP	Carrasco Távara, J.	aus	PP	Llique Ventura, A.	PRE--	PAP	Santa María Del Águila, R.	lic
FIM	Chamorro Balvín, A.	PRE--	UN	Luna Gálvez, J.	Sus	PP	Solari de La Fuente, L.	lic
GPDI	Chávez Chuchón, H.	PRE--	UN	Maldonado Reátegui, A.	aus	PP	Taco Llave, J.	aus
NA	Chávez Cossío, M.	Sus	GPDI	Martínez Gonzales, M.	PRE--	PP	Tait Villacorta, C.	aus
PA	Chávez Sibina, J.	PRE--	PP	Mena Melgarejo, M.	PRE--	UN	Tapia Samaniego, H.	aus
PAP	Chávez Trujillo, C.	PRE--	SAU	Mera Ramírez, J.	PRE--	PP	Torres Ccalla, L.	PRE--
PA	Chocano Olivera, T.	PRE--	SAU	Merino De Lama, M.	aus	PP	Townsend Diez-Canseco, A.	lic
PP	Chuquival Saavedra, E.	PRE--	PP	Molina Almanza, M.	PRE--	PAP	Valderrama Chávez, H.	PRE--
PP	Cruz Loyola, A.	lic	UN	Morales Castillo, F.	lic	GPDI	Valdéz Meléndez, V.	PRE--
PAP	De la Mata Fernández, J.	PRE--	SAU	Morales Mansilla, P.	aus	PAP	Valdivia Romero, J.	PRE--
PAP	De La Puente Haya, E.	PRE--	NA	Moyano Delgado, M.	lic	UN	Valencia-Dongo Cárdenas, R.	PRE--
PAP	Del Castillo Gálvez, J.	aus	PP	Mufarech Nemy, J.	lic	PP	Valenzuela Cuéllar, J.	aus
PAP	Delgado Núñez del Arco, J.	PRE--	PAP	Mulder Bedoya, M.	PRE--	UN	Vargas Gálvez de Benavides, E.	PRE--
FIM	Devescovi Dzierson, J.	aus	PAP	Negreiros Criado, L.	PRE--	PAP	Velarde Arrunátegui, V.	aus
PP	Díaz Peralta, G.	PRE--	PAP	Noriega Toledo, V.	lic	PAP	Velásquez Quesquén, Á.	lic
SAU	Diez Canseco Cisneros, J.	PRE--	FIM	Núñez Dávila, D.	PRE--	PP	Velásquez Rodríguez, J.	PRE--
PP	Ferrero Costa, C.	PRE--	SAU	Ochoa Vargas, M.	aus	PA	Villanueva Núñez, E.	aus
PAP	Figueroa Quintana, J.	PRE--	PA	Olaechea García, M.	lic	PP	Waisman Rjavinsthi, D.	lic
	Flores-Aráoz Esparza, Á.	lic	PP	Oré Mora, A.	PRE--	PP	Yanarico Huanca, R.	PRE--
	Flores Vásquez, L.	aus	FIM	Pacheco Villar, G.	aus	PAP	Zumaeta Flores, C.	lic

## Resultados de la ASISTENCIA :

Presentes (PRE--) : 68  
Ausentes (aus) : 26

Con Licencia (lic) : 24  
Con Suspensión(Sus) : 2

Asistencia para Quorum : 48

Quorum ALCANZADO

## Grupo Parlamentario

PP	PERU POSIBLE
PAP	PARTIDO APRISTA PERUANO
UN	UNIDAD NACIONAL
FIM	FRENTE INDEPENDIENTE MORALIZADOR
SAU	SP-AP-UPP
GPDI	DEMOCRATICO INDEPENDIENTE
PA	PERU AHORA
NA	NO AGRUPADOS

## Presente Ausente Licencia Susp

24	7	10	0
17	4	7	0
6	5	2	1
7	2	1	0
4	5	1	0
6	1	0	0
3	2	1	0
1	0	2	1

CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Primera Legislatura 2003-2004  
 Sesion del 29 de Octubre de 2003

VOTACION Fecha: 29/10/2003 Hora: 07:47:32 PM

Asunto :  
 PROYECTO DE RESOLUCION LEGISLATIVA QUE DECLARA HABER LUGAR A  
 FORMACION DE CAUSA CONTRA EL SR ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
 EX-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ACUSACION CONSTITUCIONAL NUMERO  
 132

UN	Acuña Peralta, C.	SI+++	UN	Florián Cedrón, R.	aus	PP	Palomino Sulca, C.	SinRes
UN	Aita Campodónico, R.	aus	UN	Franceza Marabotto, K.	SinRes	PAP	Pastor Valdivieso, A.	lic
PP	Alejos Calderón, W.	lic	PAP	Gasco Bravo, L.	SI+++	PP	Pease García, H.	Preside
PP	Alfaro Huerta, M.	SI+++	PAP	Gonzales Posada Eyzaguirre, L.	SinRes	PAP	Peralta Cruz, J.	SI+++
PP	Almerí Veramendi, C.	aus	GPDI	Gonzales Reinoso, L.	SI+++	PP	Ramírez Canchari, J.	SI+++
PAP	Alva Castro, L.	lic	NA	Gonzalez Salazar, A.	SinRes	PP	Ramos Cuya, E.	SinRes
FIM	Alvarado Doderó, F.	lic	PA	Guerrero Figueroa, L.	SI+++	GPDI	Ramos Loayza, P.	SI+++
PP	Alvarado Hidalgo, J.	lic	PP	Helper Palacios, G.	lic	PAP	Raza Urbina, S.	SI+++
SAU	Amprimo Plá, N.	SinRes	PP	Herrera Becerra, E.	aus	PP	Rengifo Ruiz, M.	SI+++
PP	Aranda Dextre, E.	lic	PAP	Heysen Zegarra, L.	SinRes	PP	Rengifo Ruiz, W.	SI+++
PAP	Armas Vela, C.	aus	GPDI	Higuchi Miyagawa, S.	SI+++	FIM	Requena Oliva, J.	SinRes
PP	Arpasi Velásquez, P.	SI+++	NA	Hildebrandt Pérez Treviño, M.	lic	UN	Rey Rey, R.	NO---
PP	Ayaipoma Alvarado, M.	SI+++	FIM	Iberico Núñez, L.	SinRes	GPDI	Risco Montalván, J.	aus
PP	Barba Caballero, J.	NO---	FIM	Infantas Fernández, C.	SI+++	PAP	Robles López, D.	lic
UN	Barrón Cebrenos, X.	aus	PP	Jaimes Serkovic, S.	SinRes	PP	Rodrich Ackerman, J.	lic
FIM	Benítez Rivas, H.	SI+++	SAU	Jiménez Dioses, G.	aus	PP	Saavedra Mesones, C.	SI+++
FIM	Bustamante Coronado, M.	SI+++	PA	Jurado Adriaola, R.	aus	PP	Salhuana Cavides, E.	aus
PAP	Cabanillas Bustamante, M.	SinRes	PP	Latorre López, A.	SI+++	PP	Sánchez Mejía, G.	SI+++
SAU	Calderón Castillo, I.	Abst.	PAP	León Flores, R.	SI+++	PP	Sánchez Pinedo de Romero, L.	SI+++
SAU	Carhuaricra Meza, E.	lic	SAU	Lescano Ancieta, Y.	aus	PAP	Santa María Calderón, L.	SI+++
PAP	Carrasco Távara, J.	aus	PP	Llique Ventura, A.	SinRes	PAP	Santa María Del Águila, R.	lic
FIM	Chamorro Balvín, A.	SI+++	UN	Luna Gálvez, J.	Sus	PP	Solari de La Fuente, L.	lic
GPDI	Chávez Chuchón, H.	SinRes	UN	Maldonado Reátegui, A.	aus	PP	Taco Llave, J.	aus
NA	Chávez Cossío, M.	Sus	GPDI	Martínez Gonzales, M.	SI+++	PP	Tait Villacorta, C.	aus
PA	Chávez Sibina, J.	SI+++	PP	Mena Melgarejo, M.	SI+++	UN	Tapia Samaniego, H.	aus
PAP	Chávez Trujillo, C.	SI+++	SAU	Mera Ramírez, J.	SinRes	PP	Torres Ccalla, L.	SinRes
PA	Chocano Olivera, T.	SI+++	SAU	Merino De Lama, M.	aus	PP	Townsend Diez-Canseco, A.	lic
PP	Chuquival Saavedra, E.	SI+++	PP	Molina Almanza, M.	SI+++	PAP	Valderrama Chávez, H.	SI+++
PP	Cruz Loyola, A.	lic	UN	Morales Castillo, F.	lic	GPDI	Valdéz Meléndez, V.	SI+++
PAP	De la Mata Fernández, J.	SI+++	SAU	Morales Mansilla, P.	aus	PAP	Valdivia Romero, J.	SI+++
PAP	De La Puente Haya, E.	SI+++	NA	Moyano Delgado, M.	lic	UN	Valencia-Dongo Cárdenas, R.	SinRes
PAP	Del Castillo Gálvez, J.	aus	PP	Mufarech Nemy, J.	lic	PP	Valenzuela Cuéllar, J.	aus
PAP	Delgado Núñez del Arco, J.	SinRes	PAP	Mulder Bedoya, M.	SI+++	UN	Vargas Gálvez de Benavides, E.	SinRes
FIM	Devescovi Dzierson, J.	aus	PAP	Negreiros Criado, L.	SinRes	PAP	Velarde Arrunátegui, V.	aus
PP	Díaz Peralta, G.	SI+++	PAP	Noriega Toledo, V.	lic	PAP	Velásquez Quesquén, Á.	lic
PP	Diez Canseco Cisneros, J.	SI+++	FIM	Núñez Dávila, D.	SI+++	PP	Velásquez Rodríguez, J.	SI+++
PP	Ferrero Costa, C.	SI+++	SAU	Ochoa Vargas, M.	aus	PA	Villanueva Núñez, E.	aus
PAP	Figueroa Quintana, J.	SI+++	PA	Olaechea García, M.	lic	PP	Waisman Rjavinsthí, D.	lic
UN	Flores-Aráoz Esparza, Á.	lic	PP	Oré Mora, A.	SinRes	PP	Yanarico Huanca, R.	SinRes
PP	Flores Vásquez, L.	aus	FIM	Pacheco Villar, G.	aus	PAP	Zumaeta Flores, C.	lic

Resultados de la VOTACION : \*

		Grupo Parlamentario	SI	NO	Abst	Sin Rpta.
SI+++	43	PP PERU POSIBLE	16	0	0	7
NO---	2	PAP PARTIDO APRISTA PERUANO	12	0	0	5
Abst.	1	UN UNIDAD NACIONAL	1	2	0	3
SinRes	21	FIM FRENTE INDEPENDIENTE MORALIZADOR	5	0	0	2
aus	26	SAU SP-AP-UPP	1	0	1	2
lic	24	GPDI DEMOCRATICO INDEPENDIENTE	5	0	0	1
Sus	2	PA PERU AHORA	3	0	0	0
		NA NO AGRUPADOS	0	0	0	1

\* En este reporte de Votación no se considera al Congresista que ejerce la Presidencia

## CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Primera Legislatura 2003-2004  
Sesion del 29 de Octubre de 2003

VOTACION

Fecha: 29/10/2003 Hora: 07:50:42 PM

Asunto :

PROYECTO DE RESOLUCION LEGISLATIVA QUE DECLARA HABER LUGAR A FORMACION DE CAUSA CONTRA EL SR. ALIPIO MONTES DE OCA BEGAZO EX VOCAL SUPREMO ACUSACION CONSTITUCIONAL NUMERO 132

UN	Acuña Peralta, C.	SI+++	UN	Florián Cedrón, R.	aus	PP	Palomino Sulca, C.	SI+++
UN	Aita Campodónico, R.	aus	UN	Franceza Marabotto, K.	Abst.	PAP	Pastor Valdivieso, A.	lic
PP	Alejos Calderón, W.	lic	PAP	Gasco Bravo, L.	SI+++	PP	Pease García, H.	Preside
PP	Alfaro Huerta, M.	SI+++	PAP	Gonzales Posada Eyzaguirre, L.	SI+++	PAP	Peralta Cruz, J.	SI+++
PP	Almerí Veramendi, C.	aus	GPDI	Gonzales Reinoso, L.	SI+++	PP	Ramírez Canchari, J.	SI+++
PAP	Alva Castro, L.	lic	NA	Gonzalez Salazar, A.	SI+++	PP	Ramos Cuya, E.	SI+++
FIM	Alvarado Dodero, F.	lic	PA	Guerrero Figueroa, L.	SinRes	GPDI	Ramos Loayza, P.	SinRes
PP	Alvarado Hidalgo, J.	lic	PP	Helfer Palacios, G.	lic	PAP	Raza Urbina, S.	SI+++
SAU	Amprimo Plá, N.	SI+++	PP	Herrera Becerra, E.	aus	PP	Rengifo Ruiz, M.	SinRes
PP	Aranda Dextre, E.	lic	PAP	Heysen Zegarra, L.	SinRes	PP	Rengifo Ruiz, W.	SI+++
PAP	Armas Vela, C.	aus	GPDI	Higuchi Miyagawa, S.	SI+++	FIM	Requena Oliva, J.	SinRes
PP	Arpasi Velásquez, P.	SI+++	NA	Hildebrandt Pérez Treviño, M.	lic	UN	Rey Rey, R.	NO---
PP	Ayaipoma Alvarado, M.	SI+++	FIM	Iberico Núñez, L.	SinRes	GPDI	Risco Montalván, J.	aus
PP	Barba Caballero, J.	SinRes	FIM	Infantas Fernández, C.	SinRes	PAP	Robles López, D.	lic
UN	Barrón Cebreros, X.	aus	PP	Jaimes Serkovic, S.	SI+++	PP	Rodrich Ackerman, J.	lic
FIM	Benítez Rivas, H.	SI+++	SAU	Jiménez Dioses, G.	aus	PP	Saavedra Mesones, C.	Abst.
FIM	Bustamante Coronado, M.	SI+++	PA	Jurado Adriaola, R.	aus	PP	Salhuana Cavides, E.	aus
PAP	Cabanillas Bustamante, M.	SI+++	PP	Latorre López, A.	SI+++	PP	Sánchez Mejía, G.	SinRes
SAU	Calderón Castillo, I.	SI+++	PAP	León Flores, R.	SI+++	PP	Sánchez Pinedo de Romero, L.	SI+++
SAU	Carhuarica Meza, E.	lic	SAU	Lescano Ancieta, Y.	aus	PAP	Santa María Calderón, L.	SI+++
PAP	Carrasco Távara, J.	aus	PP	Lique Ventura, A.	SinRes	PAP	Santa María Del Águila, R.	lic
FIM	Chamorro Balvín, A.	SI+++	UN	Luna Gálvez, J.	Sus	PP	Solari de La Fuente, L.	lic
GPDI	Chávez Chuchón, H.	SinRes	UN	Maldonado Reátegui, A.	aus	PP	Taco Llave, J.	aus
NA	Chávez Cossío, M.	Sus	GPDI	Martínez Gonzales, M.	SI+++	PP	Tait Villacorta, C.	aus
PA	Chávez Sibina, J.	SI+++	PP	Mena Melgarejo, M.	SinRes	UN	Tapia Samaniego, H.	aus
PAP	Chávez Trujillo, C.	SinRes	SAU	Mera Ramírez, J.	SinRes	PP	Torres Ccalla, L.	SI+++
PA	Chocano Olivera, T.	SI+++	SAU	Merino De Lama, M.	aus	PP	Townsend Diez-Canseco, A.	lic
PP	Chuquival Saavedra, E.	SI+++	PP	Molina Almanza, M.	SI+++	PAP	Valderrama Chávez, H.	SI+++
PP	Cruz Loyola, A.	lic	UN	Morales Castillo, F.	lic	GPDI	Valdéz Meléndez, V.	SI+++
PAP	De la Mata Fernández, J.	SI+++	SAU	Morales Mansilla, P.	aus	PAP	Valdivia Romero, J.	SinRes
PAP	De La Puente Haya, E.	SI+++	NA	Moyano Delgado, M.	lic	UN	Valencia-Dongo Cárdenas, R.	SinRes
PAP	Del Castillo Gálvez, J.	aus	PP	Mufarech Nemy, J.	lic	PP	Valenzuela Cuéllar, J.	aus
PAP	Delgado Núñez del Arco, J.	SI+++	PAP	Mulder Bedoya, M.	SinRes	UN	Vargas Gálvez de Benavides, E.	SinRes
FIM	Devescovi Dzierson, J.	aus	PAP	Negreiros Criado, L.	SI+++	PAP	Velarde Arrunátegui, V.	aus
PP	Díaz Peralta, G.	SinRes	PAP	Noriega Toledo, V.	lic	PAP	Velásquez Quesquén, Á.	lic
PP	Diez Canseco Cisneros, J.	SI+++	FIM	Núñez Dávila, D.	SI+++	PP	Velásquez Rodríguez, J.	SI+++
PP	Ferrero Costa, C.	SI+++	SAU	Ochoa Vargas, M.	aus	PA	Villanueva Núñez, E.	aus
PAP	Figueroa Quintana, J.	SI+++	PA	Olaechea García, M.	lic	PP	Waisman Rjavinshthi, D.	lic
UN	Flores-Aráoz Esparza, Á.	lic	PP	Oré Mora, A.	SI+++	PP	Yanarico Huanca, R.	SI+++
PP	Flores Vásquez, L.	aus	FIM	Pacheco Villar, G.	aus	PAP	Zumaeta Flores, C.	lic

Resultados de la VOTACION : \*

Resultados de la VOTACION : *		Grupo Parlamentario					
		SI	NO	Abst	Sin Rpta.		
SI+++	45	PP	PERU POSIBLE	17	0	1	5
NO---	1	PAP	PARTIDO APRISTA PERUANO	13	0	0	4
Abst.	2	UN	UNIDAD NACIONAL	1	1	1	3
SinRes	19	FIM	FRENTE INDEPENDIENTE MORALIZADOR	4	0	0	3
aus	26	SAU	SP-AP-UPP	3	0	0	1
lic	24	GPDI	DEMOCRATICO INDEPENDIENTE	4	0	0	2
Sus	2	PA	PERU AHORA	2	0	0	1
		NA	NO AGRUPADOS	1	0	0	0

\* En este reporte de Votación no se considera al Congresista que ejerce la Presidencia

*El Sr. Presidente dejó constancia del voto a favor del Congresista  
Del Castillo Galvez.*

11-112

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
Es copia fiel del original

31 OCT. 2003

*H. Cortez*  
HUGO CORTÉZ TORRES  
Fedatario

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO**  
**N° 010-2003-CR**



**EL PRESIDENTE DEL CONGRESO**  
**DE LA REPÚBLICA**



**POR CUANTO:**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**  
**Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:**



**RESOLUCIÓN QUE DECLARA HABER LUGAR A FORMACIÓN DE**  
**CAUSA CONTRA LOS SEÑORES ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,**  
**EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Y ALIPIO MONTES DE OCA**  
**BEGAZO, EX VOCAL SUPREMO**

El Congreso de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100° de la Constitución Política del Perú, y el inciso j) del artículo 89° de su Reglamento, ha resuelto:

**Primero.-** Declarar HABER LUGAR a formación de causa contra el señor ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, ex Presidente de la República, por la presunta comisión del delito de tortura, previsto en el artículo 321° del Código Penal.

**Segundo.-** Declarar HABER LUGAR a formación de causa contra el señor ALIPIO MONTES DE OCA BEGAZO, ex Vocal Supremo, por la presunta

*comisión del delito de falsedad genérica o subsidiaria, previsto en el artículo 438° del Código Penal.*

*Comuníquese, publíquese y archívese.*

*Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil tres.*



**HENRY PEASE GARCÍA**  
*Presidente del Congreso de la República*



**MARCIANO RENGIFO RUIZ**  
*Primer Vicepresidente del Congreso de la República*

**D.A. N° 10-2003-A-MDC.-** Convocan a elecciones de representantes de las organizaciones civiles para incorporarlas al Consejo de Coordinación Local Distrital, constituyen el Comité Electoral y aprueban el Reglamento del Proceso de Elección  
254206

**Ordenanza N° 066.-** Aprueban Reglamento que norma el Proceso de Elección de los Representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital  
254207

**Ordenanza N° 009-03/MDLV.-** Establecen zona de estacionamiento vehicular de régimen excepcional en la avenida Aviación  
254211

**Ordenanza N° 135.-** Extinguen deudas de cobranza dudosa u otras sobre las cuales hubiera transcurrido el plazo de prescripción  
254212

**Ordenanza N° 136.-** Aprueban el Reglamento para el Desarrollo de Proyectos del Programa MIVIVIENDA  
254212

**Ordenanza N° 123-MPL.-** Crean el Registro Municipal de Vigilantes Privados en el distrito  
254214

**Ordenanza N° 124-MPL.-** Establecen normas referidas a la cruzada de protección al menor contra el material pornográfico que navega por Internet  
254215

**Ordenanza N° 000016.-** Aprueban Reglamento Interno del Concejo Municipal  
254216

#### PROVINCIAS

**Ordenanza N° 029/2003-MDLP/ALC.-** Prorrogan vigencia de diversos beneficios a que se refiere la Ordenanza N° 012-2003-MDLP/ALC  
254219

**Ordenanza N° 030-2003-MDLP.-** Aprueban Bases del Concurso Abierto para cubrir Plazas Vacantes de personal de la municipalidad  
254219

#### PROYECTO

**Proyecto - Res. N° 026-2003-SUNASS-CD.-** Proyecto de Reglamento de Supervisión y Fiscalización "Propuesta Normativa para Consolidar la función Fiscalizadora y Sancionadora de la SUNASS" y su Exposición de Motivos  
254220

#### SEPARATAS ESPECIALES

**Fe de Erratas Plan Nacional del Sistema de Seguridad Ciudadana 2003**  
254237

### PODER LEGISLATIVO

#### CONGRESO DE LA REPÚBLICA

##### RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO N° 010-2003-CR

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

##### RESOLUCIÓN QUE DECLARA HABER LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA CONTRA LOS SEÑORES ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Y ALIPIO MONTES DE OCA BEGAZO, EX VOCAL SUPREMO

El Congreso de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100° de la Constitución Política del Perú, y el inciso j) del artículo 89° de su Reglamento, ha resuelto:

**Primero.-** Declarar HABER LUGAR a formación de causa contra el señor ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, ex Presidente de la República, por la presunta comisión del delito de tortura, previsto en el artículo 321° del Código Penal.

**Segundo.-** Declarar HABER LUGAR a formación de causa contra el señor ALIPIO MONTES DE OCA BEGAZO,

ZO, ex Vocal Supremo, por la presunta comisión del delito de falsedad genérica o subsidiaria, previsto en el artículo 438° del Código Penal.

Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil tres.

HENRY PEASE GARCÍA  
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

20037

##### RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO N° 011-2003-CR

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

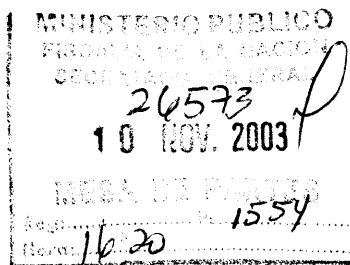
POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

##### RESOLUCIÓN QUE DECLARA HABER LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA CONTRA EL GENERAL DE DIVISIÓN (R) CARLOS ALBERTO BERGAMINO CRUZ, EX MINISTRO DE DEFENSA

El Congreso de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100° de la Constitu-



Lima, 31 de octubre de 2003

**Oficio N° 252-2003-2004-DDP/PCR**

Señora  
Nelly Calderón Navarro  
Fiscal de la Nación

Me dirijo a usted para comunicarle, con la dispensa del trámite de sanción del acta respectiva, que el Pleno del Congreso de la República, en su sesión del 30 de octubre de 2003 y de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100° de la Constitución Política y el inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, acordó, tal como se expresa en la Resolución Legislativa del Congreso N° 010-2003-CR publicada el día de hoy en el diario oficial El Peruano, declarar haber lugar a la formación de causa en contra de los siguientes ex funcionarios del Estado:

1. El señor Alberto Fujimori Fujimori, ex Presidente de la República, por la presunta comisión del delito de Tortura, previsto en el artículo 321° del Código Penal.
2. El señor Alipio Montes de Oca Begazo, ex Vocal Supremo, por la presunta comisión del delito de Falsedad Genérica o Subsidiaria, previsto en el artículo 438° del Código Penal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso k) del artículo 89° del Reglamento del Congreso y para los fines de lo señalado en el mencionado dispositivo, envío a usted, adjunto a este oficio, el expediente de la acusación constitucional originada en la Denuncia Constitucional N° 132, incluida la resolución legislativa del Congreso mencionada en el párrafo precedente.

Con esta oportunidad reitero a usted, señora Fiscal de la Nación, la expresión de mi distinguida consideración.

Atentamente,

HENRY PEASE GARCÍA  
Presidente del Congreso de la República



**Cargo**

**Se adjunta expediente de la Acusación Constitucional N° 132 en 1553 folios.**

